



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA - 2020

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

AUTOR

FRANCO RODRIGO NAVARRO SILUPU
ORCID: 0000-0002-1468-6248

TUTOR

MG. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ
ORCID: 0000-0002-0358-6970

SULLANA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR:

Franco Rodrigo Navarro Silupú

ORCID: 0000-0002-1468-6248

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Sullana, Perú.

ASESOR:

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández

ORCID: 0000 0002 0358 6970

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad De Derecho Y
Ciencias Políticas, escuela profesional de Derecho; Sullana, Perú.

JURADO

PRESIDENTE

MG. José Felipe Villanueva Butrón

Orcid: 0000-0003-2651-5806

MIEMBRO

MG. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Orcid: 0000-0002-8788-9791

MIEMBRO

ABG. Luís Enrique Robles Prieto

Orcid: 0000 0002 9111 936X

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mg. José Felipe Butrón Villanueva
Presidente

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Secretario

Abg. Luís Enrique Robles Prieto
Miembro

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis familiares, que con su apoyo incondicional han hecho posible culminar mis estudios de Derecho.

A la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, que hizo posible iniciar un nuevo reto y dar las condiciones para culminarlo, contando con la guía de sus docentes de Derecho.

Franco Rodrigo Navarro Silupú

DEDICATORIA

A mis padres, por ser la inspiración y ejemplo para querer superarme.

A todos mis docentes:

Por guiarme en la educación básica y superior, constituyendo en mí un importante

Franco Rodrigo Navarro Silupú

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue, Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, del distrito judicial de Sullana –Sullana, 2020. Es una investigación cuantitativa cualitativa; exploratoria descriptiva; no experimental; retrospectiva, y transversal. El expediente fue elegido, mediante muestreo por conveniencia; el objeto de estudio, fueron las dos sentencias; y la variable de estudio, la calidad de las sentencias. La recolección de datos, fue por etapas utilizando una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, aplicando las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, en el expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Palabras clave: Calidad, motivación, robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

The objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on aggravated robbery, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02327-2018-48-3101-JR-PE- 03, from the Sullana –Sullana judicial district, 2020. It is a qualitative quantitative investigation; descriptive exploratory; non-experimental; retrospective, and transversal. The file was chosen, through sampling for convenience; the object of study were the two sentences; and the study variable, the quality of the sentences. Data collection was carried out in stages using a checklist, validated by expert judgment, applying observation techniques and content analysis. The results revealed that the quality of the first and second instance sentences on the crime of aggravated robbery, in file No. 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, of the Sullana Judicial District, were of very high rank and very high, respectively; this is in accordance with the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters.

Keywords: Quality, motivation, aggravated robbery and sentence.

Contenido

TÍTULO DE LA TESIS	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA	v
A todos mis docentes:.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
TÍTULO DE LA TESIS i.....	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	8
2.1. ANTECEDENTES.....	8
2.1.1. Antecedentes Internacionales	8
2.1.2.- Antecedentes Nacionales. -	9
2.1.3.- Antecedentes Locales. -.....	10
2.2. BASES TEÓRICAS.....	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	11
2.2.1.1.1. Garantías generales	11
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	11
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	11
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	12
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	12
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	12
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	12
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	13
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	13
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	13
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	13

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	14
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	14
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	14
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	15
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	15
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	15
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	16
2.2.1.3. La jurisdicción	16
2.2.1.3.1. Concepto.....	16
2.2.1.3.2. Elementos	16
2.2.1.4. La competencia.....	17
2.2.1.4.1. Concepto.....	17
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	17
2.2.1.4.2.1. Criterios para determinar la competencia en materia penal.	18
2.2.1.5. La acción penal.....	18
2.2.1.5.1. Concepto.....	18
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	18
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	19
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	19
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	19
2.2.1.6. El proceso penal	20
2.2.1.6.1. Concepto.....	20
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal	20
2.2.1.2.2.1. El proceso penal común	20
2.2.1.2.2.2. El proceso penal especial.....	22
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	24
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	24
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad	24
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	24
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	25
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	25
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	25

2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal en del caso en estudio	25
2.2.1.7. Los sujetos procesales	26
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	26
2.2.1.7.1.1. Concep.....	26
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	26
2.2.1.7.2. El Juez penal.....	26
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	26
2.2.1.7.3. El imputado	27
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	27
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	27
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	28
2.2.1.7.4.1 Concepto.....	28
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio	28
2.2.1.7.5. El agraviado.....	28
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	28
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	29
2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil	29
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	29
2.2.1.8.1. Concepto.....	29
2.2.1.8.2. Clasificación de las medidas coercitivas	29
2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal	29
2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real.....	31
2.2.1.9. La prueba.....	31
2.2.1.9.1. Concepto.....	31
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba	32
2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba	32
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	32
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	33
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba	33
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba	33
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba	33
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	33

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	33
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba	34
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	35
2.2.1.9.7. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio	36
2.2.1.10. La Sentencia	37
2.2.1.10.1. Etimología	37
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	37
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia	37
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	46
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	72
2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal	75
2.2.1.11.1. Concepto.....	75
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	76
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	76
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	76
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos	78
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	78
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.....	78
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	78
2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal	78
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio.....	78
2.2.2.3.1. El delito de Robo Agravado	78
2.2.2.3.2. Tipicidad.....	80
2.2.2.3.3. Elementos de la tipicidad objetiva	80
2.2.2.3.4. Elementos de la tipicidad subjetiva	82
2.2.2.3.5. Antijuricidad	83
2.2.2.3.6. Culpabilidad	83
2.2.2.3.7. Grados de desarrollo del delito.....	84
2.2.2.3.8. La pena en Robo Agravado.	84
2.3. Marco Conceptual	84

III. Hipótesis	86
3.1. Hipótesis general.....	86
3.2 Hipótesis específicas:	86
IV. METODOLOGIA	87
4.1. Diseño de la investigación.....	87
4.2. El universo y muestra.....	88
4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.....	88
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	90
4.5. Plan de análisis de datos	91
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	92
III. Hipótesis	94
3.2 Hipótesis específicas:	94
4.7. Principios éticos	95
V. RESULTADOS.....	96
5.1. Resultados.....	96
5.2. Análisis de los resultados.....	154
VI. CONCLUSIONES.....	161
VII. SUGERENCIA Y RECOMENDACIONES	162
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	163
ANEXO 1 Evidencia Empírica	174
ANEXO N° 02 Definición y Operacionalización de la variable e indicadores..	211
ANEXO N° 03 Instrumento de recolección de datos	216
ANEXO N° 04 CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO	227
ANEXO 5 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	242

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	96
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	108
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	125
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	129
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	134
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	147
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	150
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	152

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso judicial sobre el delito de Robo Agravado, en el expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, en el Distrito Judicial Sullana, Perú, 2020.

La investigación proviene de la línea de investigación cuyo título es “Administración de Justicia en el Perú” aprobada mediante resolución de Rectorado N° 0011-2019-CU-ULADECH católica, de fecha 15 de enero del 2019; la misma que se encuentra en el módulo de investigación del portal de la Universidad Católica Los ángeles de Chimbote.

Al efecto la investigación tiene como objeto de estudio las sentencias judiciales que viene a ser “Resoluciones judiciales que ponen fin a un litigio” (Peña Cabrera, 2008, p. 535)

La administración de justicia es un factor muy importante que tiende a presentar problemas, fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento.

En el contexto internacional:

Respecto a la Administración de Justicia, el Dr. Apperson, (2011) “en su calidad de Presidente de la Asociación Internacional para la Administración de Cortes (IACA por sus siglas en inglés), refiere en la revista “Derecho al día” de la Universidad de Buenos Aires (UBA), Argentina, que en los últimos seis meses había tenido la posibilidad de recorrer alrededor de 21 países de todo el mundo, lo que le ha permitido forjar una visión global de lo referente a la administración de tribunales y de justicia en el mundo”. (p. s/n)

“Manifestó que el estudio del modo en que se administra justicia es esencial para que todo ciudadano tenga las mismas posibilidades, es decir, que las minorías puedan integrarse al resto de la comunidad, sin resignar derechos

garantizados legislativamente”. (JIMENEZ, 2019)

En los distintos “lugares a los que ha tenido el privilegio de visitar pudo organizar conferencias internacionales, en las cuales colegas de distintos puntos del planeta debatieron sobre el modo en que se organiza una estructura judicial a nivel local y nacional a fin de lograr que ésta sea realmente eficiente y accesible a todos los sectores de nuestra sociedad”. (JIMENEZ, 2019)

Asimismo, aclaró que desde “la asociación que preside se propone bregar por un sistema judicial más inclusivo, transparente y robusto. Así recordó su paso por el devastado país caribeño de Haití, en donde según el expositor se conservan aún las esperanzas de desarrollo. En otras palabras, se mantiene allí incólume el deseo por contar con instituciones fuertemente consolidadas, aptas para la satisfacción de las necesidades de los pobladores. Por otro lado, señaló que a la brevedad deberá viajar rumbo a Irak, a sus principales ciudades, con el objeto de reunirse con algunos magistrados de la región y así instruirlos en nuevas metodologías capaces de beneficiar su sistema judicial”. (JIMENEZ, 2019)

En lo referido a las formas de fortalecer “el Poder Judicial enseñó que aún es mucho lo que se debe hacer. Se deberá prevenir de vacíos, repensar el rol asignado a los jueces, sabiendo que estos requieren de una mayor flexibilidad para dedicarle una mejor atención a los problemas más urgentes. También, subrayó la imperiosa necesidad de avanzar sobre una estandarización de los procesos judiciales, para evitar injustos trastornos en las partes involucradas”. (JIMENEZ, 2019)

En otro sentido, no pudo dejar de referirse a la insoslayable relevancia de las nuevas tecnologías en el sistema judicial, habiendo ya modificado notablemente la práctica del derecho.

Por ejemplo, “en los Estados Unidos el uso del papel se ha reducido notablemente a partir del surgimiento de las nuevas tecnologías, especialmente de la Internet que ha permitido digitalizar los registros de cada tribunal. De este

modo, se democratiza el acceso a la justicia, evitando con mayor éxito las maniobras delictivas y otras corruptelas entre partes y magistrados. El acceso a la información pública como un derecho de todos se vuelve posible a través de un monitoreo más eficiente de las actividades judiciales y la confección de estadísticas confiables que sean una fiel imagen de la operatoria del sistema judicial”. (JIMENEZ, 2019)

Se ha verificado en España, la lentitud de los juicios, resoluciones muy retrasadas de los tribunales de justicia y bajo nivel de calidad de muchas decisiones judiciales (Burgos Ladrón de Guevara, 2010)

Por su parte, en América Latina:

La corruptela en la Administración de justicia de los tribunales menores y medios ha sido analizada en los países de Chile Perú, y Ecuador en la siguiente forma, Basabe, (2013), “identifica las principales variables que explican la corrupción judicial en jueces inferiores y cortes intermedias de Chile, Perú y Ecuador. Refinando la metodología existente para la medición de la corrupción judicial e incorporando variables endógenas y exógenas al modelo, se propone que la formación profesional de los jueces, el respeto a la carrera judicial y el grado de fragmentación del poder en la arena política explican diferentes grados de corrupción judicial. Asimismo, constató que el grado de formación profesional de los jueces, el respeto a la carrera judicial, las características de los juicios en cuanto a simplicidad del procedimiento y la fragmentación del poder político, influyen poderosamente sobre la corrupción observada al interior de los poderes judiciales”. (p. s/n)

En relación al Perú:

En los años actuales nuestro país tiene

En lo que corresponde al Perú de los últimos años se observa, grados de incredulidad a nivel de instituciones judiciales y de la sociedad en común, apartamiento de los ciudadanos de la justicia y el Estado siendo perjudicial. Por el contrario existe la convicción de que hay trabas generadas por la corrupción para que los ciudadanos tutelen sus (Pásara, 2010).

“Por otro lado, los resultados de algunas encuestas revelan que la mitad de la población peruana (51%) expresa que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta; de ahí que se afirme que el principal freno para el desarrollo del Perú, es la corrupción” (PROÉTICA, 2012).

Asimismo, para el Instituto Justicia y Cambio (s.f), “la problemática de la justicia en el Perú, no funciona en la medida de lo deseado y socialmente necesaria, porque el producto de la actividad judicial, es decir: La sentencia, llega tarde, y en ocasiones, no necesariamente acertada, porque se formulan sin el análisis adecuado de los expedientes judiciales en que fueron dictadas, defecto que alcanza a los propios Colegios Profesionales, inclusive a las Universidades”. (p. s/n)

Como se advierte, “el tema de administración de justicia en el Perú, ha merecido diversos puntos de vista, sin embargo, aquello no es ningún obstáculo, mucho menos su abordaje se ha agotado; por el contrario es una situación real que revela distintas aristas, compleja, pero no imposible de ser estudiada, sobre todo porque la praxis de una actividad jurisdiccional correcta, es una necesidad social y un problema de Estado, al que todos los involucrados deberíamos tener presente para poder apoyar en la mejora continua de las resoluciones Judiciales”.

En el ámbito local:

Desde el año 2010 con el nuevo distrito Judicial de Sullana, se aprecia por información censal la mejora en la resolución de procesos, conforme a la data de la oficina de Imagen Institucional y Prensa, puesta en la Website del Poder de Justicia en nuestro país (2013) , precisando 6481 en ese año con respecto a 3910 en igual tiempo en el referido distrito judicial, lo que significa un aumento de 2571 casos de la administración de justicia, siendo uno de los ejemplos de los demás distritos judiciales del Perú.

De otro lado, La universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, ha dispuesto

investigaciones teniendo como línea de “Administración de Justicia en el Perú” conforme a la resolución de Rectorado N° 0011-2019-CU-ULADECH católica, de fecha 15 de enero del 2019; siendo que los investigadores emplean casos judiciales que son sustento de la investigación.

En razón a ello, y dentro de los cánones de la universidad se investigó en la unidad de análisis N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, correspondiente a la jurisdicción de Sullana y Juzgado Penal de Sullana, siendo el objeto de estudio en primera instancia dictado por el Colegiado Supra provincial de la ciudad, imponiendo pena a de A.(código de identificación) por el delito de Robo Agravado contra B. (código de identificación), a siete años de pena privativa de la libertad efectiva, y al pago de una reparación civil de trescientos nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala penal, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

Las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Robo Agravado, del expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, en el Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020; cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Robo Agravado, del expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03 en el Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020; cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Así mismo se trazaron objetivos específicos.

1. Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Robo Agravado, del expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, en el Distrito Judicial de Sullana - 2020.

2. Determinar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Robo Agravado, del expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03 en el Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.
3. Evaluar el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Robo Agravado, del expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03 en el Distrito Judicial de Sullana, 2020 con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

“La justificación en la investigación tiene como sustento la línea de investigación “Administración de Justicia en el Perú” que busca mitigar y decidir fenómenos que se presentan en la justicia del distrito judicial; ya que se ha involucrado a muchos órganos de administración de justicia en grados de corruptela lo que demuestra malestar en la sociedad y de los entes estatales (Herrera, 2014); Es de verse la estadística sobre encuestas aplicada en el Diario el Correo donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia” (Diario, El Comercio sección Política; 2014).

Se acredita la investigación al utilizar el método científico a los hechos judiciales teniendo en cuenta sustentos teóricos, normativos y jurisprudenciales de nuestro ordenamiento jurídico nacional para obtener resultados que mejorar nuestro sistema de administración de justicia en el Perú, verificando su aplicación y significado correspondiente; Buscará en todo momento del conocimiento imperante de la justicia con antecedentes que sirven de base a las características observadas. Al emplearse expedientes judiciales ello buscará estándares de calidad permanentes en nuestro distrito judicial.

El investigador, ingresará a mejorar su permitirá fortalecer su aprendizaje en la investigación buscando capacidades de observación, análisis, contradicción y defensa de los resultados, para mejorar el nivel de instrucción y carrera profesional.

Metodológicamente, “es una propuesta respetuosa de la logicidad del método

científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc”. La investigación de enfoque mixto, no experimental, transversal, descriptiva empleando el análisis de casos, con recolección de datos bajo la técnica de la observación y el análisis de contenido, arrojó como resultados que las sentencias objeto de estudio de primera y segunda instancia tuvieron un nivel de calidad muy alta y muy alta.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Antecedentes Internacionales. -

(Brenes Gonzáles, 2016), investigó: “Nulidad de sentencias penales por falta de fundamentación”, obteniendo lo siguiente:

Tuvo como objetivo: Evaluar las características del ordenamiento jurídico penal de la nulidad de las sentencias en Costa Rica, en relación con el derecho de apelar las resoluciones como principio integrador del debido proceso; La metodología que se utilizó en esta investigación presenta un enfoque cualitativo de tipo teórico, transversal, micro, descriptiva; tomando en cuenta la normativa vigente en Costa Rica y la jurisprudencia expuesta sobre la temática. Además, se realizarán entrevistas a expertos en el ámbito penal, con el fin de obtener una visión más amplia sobre el tema, que nos permita determinar y profundizar sobre los problemas prácticos relacionados con la nulidad en las sentencias por falta o errónea fundamentación; cuyas conclusiones fueron: 1) La fundamentación de la sentencia está enmarcada en el artículo 142 del Código Procesal Penal. □ Toda sentencia penal debe contar con fundamentos suficientes de acuerdo a las reglas de la sana crítica y los sistemas de valoración de la prueba mencionados en este estudio, enmarcado en el principio de congruencia, que consiste en la relación inmediata necesaria que debe existir entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por el tribunal.

□ En cuanto a los requisitos de las sentencias estas se encuentran en el numeral 363 del Código Procesal Penal y corresponde a una garantía del debido proceso, por lo tanto, todo imputado tiene el derecho de saber por qué delito se le condenó si fuera el caso, es decir, el juez debe expresar las razones que tuvo para dictar el fallo. □ Las sentencias deben cumplir una serie de requisitos para que esta sea aceptada, es fundamental que se presente en ella, fecha, lugar, hora, exposición de los motivos de hecho y de derecho, así como las normas aplicables junto con la firma del juez, por lo que la sentencia debe contar con momentos para una adecuada fundamentación; 2) Una sentencia se anula cuando no tiene fundamentación o esta es errónea, lo que hace que el proceso

inicie nuevamente si la parte actora así lo requiere. □ Desde el punto de vista de la responsabilidad no importa cuántas veces se anulen las sentencias por falta de fundamentación esta no implica ninguna responsabilidad para los juzgadores, lo anterior, considerando que la mayoría de las sentencias son anuladas por falta de fundamentación en las mismas. □ La mayoría de los administradores de justicia no conocen las reglas de la sana crítica lo que hace que los errores que cometen al fundamentar sean por no fundamentar bien intelectivamente y jurídicamente. □ Un juez tiene la facultad de decidir la libertad de los demás, pero no pasa nada si se equivocan, ya que cuentan con autonomía e independencia que su cargo les enviste, garantías básicas del debido proceso. □ Dentro de la normativa vigente, principalmente en relación con los funcionarios judiciales existen faltas que los funcionarios del Poder Judicial pueden cometer y los efectos que estos producen, sin embargo, en ninguno de los artículos antes citados se menciona la falta de fundamentación que aunque si bien es cierto los jueces tienen conocimiento de esto en numerosos ocasiones conlleva a la nulidad de 103 las sentencias haciendo los procesos en el ámbito penal mucho más engorrosos y costosos; 3) La mayoría de las sentencias apeladas en el 2014 fueron por falta de fundamentación. □ El porcentaje de sentencias apeladas por falta de fundamentación declaradas con y sin lugar durante el periodo en estudio, donde un 76% fueron declaradas sin lugar y el 24% de estas son declaradas con lugar, es decir, que las sentencias apeladas con lugar fueron por falta de fundamentación. □ La mayoría de las sentencias anuladas es por falta de fundamentación intelectual. Es decir, en estos casos el administrador de justicia no realizó la valoración de la prueba de acuerdo a la sana crítica como corresponde en nuestro sistema penal. En este sentido, no hubo una integración de cada uno de los elementos de valoración para dictar sentencia; 4) Es importante realizar una reforma al artículo 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, específicamente que mencione que la no fundamentación de la sentencia implicaría responsabilidad a los juzgadores (Pág. 103-104).

2.1.2.- Antecedentes Nacionales. -

(Anchelía Oscate, 2016) investigó sobre Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 28223-11-0-1801-JR-PE-00, del distrito judicial de Lima - Lima, 2016, con los siguientes resultados:

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 28223- 11-0-1801-JR-PE-00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima -Lima 2016. La metodología fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente. (Pág. v.)

2.1.3.- Antecedentes Locales. -

(Vega Ruíz, 2018) investigó sobre Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 1700-2014-70-3101-JP-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2018, con los siguientes resultados:

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 28223- 11-0-1801-JR-PE-00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima -Lima 2016. La Metodología fue de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación,

y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente. (Pág. v.)

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Reyna, (2015)

El principio de presunción de inocencia es un principio general del Estado de Derecho que a decir del Tribunal Constitucional impone al juez la obligación de que en caso de no existir prueba plena que determine la responsabilidad penal del acusado, deba absolverlo y no condenarlo. El principio de presunción de inocencia deriva del principio *In dubio pro hominen*, ubicando su teología en impedir la imposición arbitraria de la pena. (p. 302).

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Benavides, (2016) señala que

el artículo IX del título preliminar del CPP establece que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”. (p. 12)

Cubas, (citado por Benavides, 2016) Expresa que:

para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse

con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios. (p. 12).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Rosas (citado por Benavides, 2016) señala “el debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados” (p. 13).

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Al respecto, Benavides, (2016) señala que

la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC). (p. 14)

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Rosas (citado por Benavides, 2016) “Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino procesal que deberá seguir” (p. 15).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Cubas, (citado por Lazo, 2016) señala que

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía. por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal o predeterminado por la ley comprende: 1. Que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando la reserva de ley de la materia. Imposibilidad de constituirlo post factum. 2. Que ésta le haya sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial. 3. Que se régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un Juez ad hoc o

excepcional. Prohibición de Jueces extraordinarios o especiales. 4. Que la composición del órgano judicial venga determinada por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros. (p. 17)

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Cubas (citado por Benavides, 2016) expresa, que de acuerdo al Tribunal Constitucional hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación. (p. 16)

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Lazo, (2016) expone que la garantía de la no incriminación es un derecho referido a que nadie debe puede ser obligado a declarar en su contra ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación de derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia, está reconocida por el artículo IX del Título Preliminar “la finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo”. (p. 20)

Cubas, (citado por Lazo, 2016) “La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse”. (p. 20)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Cubas, (citado por Lazo, 2016) Expresa que en nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia .Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos

con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar. (p. 22)

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Cubas, (citado por Lazo, 2016) señala que la garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”. (p. 23)

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas (citado por Lazo, 2016) Expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llego al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos limites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas. (p. 23).

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Cubas, (citado por Benavides, 2016)

Expresa que la instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales. (p. 19).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Cubas, (citado por Benavides, 2016) Expresa que:

la garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. (p. 20)

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Cubas, (citado por Benavides, 2016) Expresa que:

la garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil. (p. 21).

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Cubas, (citado por Benavides, 2016) “Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba”. (p. 22).

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Gómez, (Citado por Pulache, 2017)

Entre los elementos materiales que el Estado cuenta, en primer orden está “el poder punitivo”, éste existe en todos los sistemas compuesto normas y órganos encargados del control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y el logro de los fines que se le ha encargado. Está relacionado con la función que se le asigne al Estado. (p. 11)

Muñoz Conde y García Arán, (Citados por Pulache, 2017) exponen:

el tema de la legitimidad del derecho penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo con el propósito de establecer o mantener su sistema no solo es complejo y difícil; sino que está más allá del derecho penal propiamente dicho; ellos, consideran que no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido precisan: la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del Estado tiene su origen, en el modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, en tal sentido el derecho penal debe respetar y garantizar en el ejercicio de los derechos. (p. 12)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Cubas, (Citado por Benavides, 2016)

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento. (p. 24).

2.2.1.3.2. Elementos

Según Bautista, (2007) señala que los elementos son:

Notio: “Es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada”.

Vocatio: “Es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término del emplazamiento”.

Coertio: “Es el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas”.

Judicium: “Es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea de poner fin al litigio”.

Executio: “Es el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública”.

Por su parte Rodríguez, (2000) afirma: “La jurisdicción es, pues, el poder - obligación del Estado, de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses de las personas a través del proceso, mediante resolución con autoridad de cosa juzgada y susceptible de ejecución forzada, en caso de que el obligado no cumpla en forma espontánea con la decisión judicial” (p. 6).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Rosas, (Citado por Benavides, 2015)

Etimológicamente, el término competencia viene de *competere*, que significa corresponder, incumbir a uno cierta cosa. Dentro de esta connotación la competencia es entendida como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto. (p. 25).

Cubas, (Citado por Benavides, 2015): “La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y de acuerdo a ley” (p. 26).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Frisancho, (Citado por Benavides, 2015): “Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso” (p. 26).

2.2.1.4.2.1. Criterios para determinar la competencia en materia penal.

Sánchez Velarde, (Citado por JIMENEZ, 2019)

señala con respecto a la doctrina los siguientes:

- a) La competencia objetiva: Se materializa cuando la determinación de la competencia se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a la persona del imputado.
- b) Competencia funcional: “Es aquella que establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del proceso penal y han de conocer de los actos procesales que le son propios, así como las incidencias que se promuevan”.
- c) Competencia territorial: “Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cuales, lo que hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto. (17)

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Rosas, (Citado por JIMENEZ, 2019)

Afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y partícipes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito. (p. 18).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas, (citado por Benavides, 2016)

expone la siguiente clasificación: a) Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Público. b) Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de

acusación privada, para los segundos. (p. 27).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Cubas, (citado por Benavides, 2016)

determina que las características del derecho de acción penal son: La Publicidad. - La acción penal está dirigida a los órganos del Estado y tiene, además, importancia social. La Oficialidad. - Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). La Indivisibilidad. - La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. La Obligatoriedad. - La obligación por parte del Ministerio Público de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito. La Irrevocabilidad. - Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. La Indisponibilidad. - La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a sus sustitutos legales. (p. 28)

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Cubas, (Citado por JIMENEZ, 2019)

Refiere que la acción penal recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense. Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca. Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado. Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. (p. 20)

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Cubas, (Citado por JIMENEZ, 2019)

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal

es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela” (p. 20).

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Rosas, (Citado por Benavides, 2016): “Etimológicamente, proceso proviene de la voz latina *processus* que a su vez deriva de *pro*, para adelante, y *cederé*, caer, caminar. Entonces, proceso significa, pues, en el lenguaje jurídico, un desenvolvimiento, una sucesión de actos que se dirigen a la declaración o a la ejecución de algún derecho” (p. 30).

San Martín, (Citado por JIMENEZ, 2019)

El proceso penal persigue interés público dimanantes de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal. (p. 21)

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

2.2.1.2.2.1. El proceso penal común

Rosas, (Citado por Peralta, 2016)

El proceso común se encuentra regulado en el libro tercero del Código procesal Penal del 2004 dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento. En este proceso penal cuya estructura tiene etapas diferenciadas y cuya finalidad también se distinguen notablemente, este nuevo proceso penal y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, cumpliendo cada uno el rol que le corresponde. (p. 54)

Benavides, 2016

La estructura del Proceso Penal común en el Código Procesal Penal de 2004 a diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1939, se apuesta por un proceso penal común constituido por tres Etapas claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios: A. La Etapa de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada. B. La Etapa Intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de

enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio. C. La Etapa del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia. (p. 42)

A. La Etapa de investigación preparatoria:

Reyna, (2015) Esta etapa inicial tiene una finalidad genérica: “Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permita al fiscal decidir si formula o no acusación”. (p. 66)

De la Jara & Vasco, (2009)

La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia —por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP—, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales” (p. 40)

B. La Etapa Intermedia

De la Jara & Vasco, (Citado por Sanjinez, 2019): “El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral” (p. 23).

De la Jara & Vasco, (Citado por Sanjinez, 2019)

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos o la acusación fiscal cuando el fiscal considera

que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este. (p. 23)

C. La Etapa del juzgamiento

Rosas & Guzman., (Citado por Barrantes, 2016): “Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia”. (p. 97)

Para Sánchez, (Citado por JIMENEZ, 2019)

La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. (p. 22).

2.2.1.2.2.2. El proceso penal especial

De la Jara & otros, (Citado por JIMENEZ, 2019)

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. (p. 22)

CLASES DE PROCESO ESPECIALES

1. El Proceso Inmediato

Sánchez, (Citado por Cunaique, 2099)

Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso es especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia. (p. 27).

2. El Proceso por Razón de la Función Pública

Sánchez, (Citado por Zárate, 2017): “Este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades

públicas que tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso” (p. 39-40).

3. El Proceso de Seguridad

Sánchez, (Citado por Zárate, 2017): “Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad” (p. 40).

4. Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal

Sánchez, (Citado por Zárate, 2017): “Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima” (p. 40).

5. El Proceso de Terminación Anticipada

Sánchez, (Citado por Pulache, 2017): señala que es un juicio especial con reducción del proceso conforme estilan las nuevas normas adjetivas. El propósito es que no siga la investigación y juzgamiento habiendo acuerdo de los cargos imputados ante el Fiscal, no siendo nuevo en el ordenamiento nacional (p. 25).

6. El Proceso por Colaboración Eficaz

Sánchez, (Citado por Pulache, 2017)

Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos. (p. 25)

7. El Proceso por Faltas

Sánchez, (Citado por Pulache, 2017)

La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto toda la actividad

procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal. (p. 25)

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

García, (Citado por Zárate, 2017)

El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley. (p. 42-43)

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Para el autor Villa, (Citado por Zárate, 2017) expone:

El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine iniuria*. (p. 143)

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Ferrajoli, (citado por Benavides, 2016)

señala que este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica.(p. 33)

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Villa, (citado por Benavides, 2016) sostiene que este principio del equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe correspondiente el autor. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor, aunque con sujeción a la

importancia de la norma protectora, o mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución o de venganza (p. 33).

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

San Martín, (citado por Benavides, 2016) indica que: “Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto” (p. 34).

Asimismo, Peña, (citado por Benavides, 2016) señala que “el proceso acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente en que juez y acusador no son la misma persona” (p. 35).

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín, (citado por Benavides, 2016)

considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).(p. 35)

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Rosas, (citado por Benavides, 2016)

refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del ius puniendi estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal. (p. 35)

2.2.1.6.5. Identificación del proceso penal en del caso en estudio.

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que

se regía al Código Procesal Penal del 2004, por lo que el delito de Robo Agravado se tramitó por proceso penal común.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Concepto

Rosas, (citado por Benavides, 2016)

El Ministerio Público es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo, El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial. (p. 51)

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

De acuerdo a lo señalado por Benavides, (2016) el Código Procesal Penal, en su artículo 61° ha establecido las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, siendo dichas atribuciones las siguientes:

1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación. 2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo. 3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece. 4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53 (p. 51).

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

Cubas, (Citado por Benavides, 2016) “El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir la etapa procesal del juzgamiento.” (p. 51)

Rosas, (Citado por Benavides, 2016) “Finalmente el juez es un funcionario del Estado

que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional” (p. 51).

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Cubas, (Citado por Zárate, 2017)

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio. (p. 49)

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

De acuerdo a lo señalado por Benavides, (2016) Los derechos del imputado están establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o través de su abogado defensor, los derechos que la constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso. 2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata comprensible, que tiene derechos a: a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le expresa la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda; b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor. d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia; e) Que no emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. 3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención y se consignara el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del fiscal se dejara constancia, de tal hecho en el acta. 4) Cuando el imputado considera que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de

protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes (p. 53).

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1 Concepto

Rosas, (Citado por Zárate, 2017) refiere que: “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico” (p.51).

Cubas, (Citado por Zárate, 2017)

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. (p. 51)

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Cubas, (Citado por Zárate, 2017): “La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador” (p. 53).

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Rosas, (Citado por Zárate, 2017): “Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito” (p. 54).

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Cubas, (citado por Benavides, 2016) señala que: “El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil” (p. 56).

2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil

Cubas, ((Citado por Zárata, 2017)

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito. (p. 54).

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Cubas , (citado por Benavides, 2016)

nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia.(p. 57)

2.2.1.8.2. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

Sánchez, (citado por Benavides, 2016) señala que: “De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante” (p. 59).

Sánchez, (citado por Benavides, 2016) indica que
El Código penal en su artículo 259 establece: La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando: 1. el agente es descubierto en la realización del hecho

punible 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho (...) y es encontrado dentro de las veinticuatro horas de producido el hecho punible. 4. el agente es encontrado dentro de las veinticuatro horas después de la perpetración del delito (...). (p. 59)

b) La prisión preventiva

Sánchez, (Citado por Benavides, 2016): “La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varíe por otra medida (...)”. (p. s/n)

Benavides, (2016)

indica que El Código Procesal Penal establece en su Artículo 268 estable que El juez, a solicitud del ministerio público, podrá dictar mandatos de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos. a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo. b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). (p. 59)

c) La intervención preventiva

Sánchez, (Citado por Benavides, 2016): “La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas”. (p. 60)

d) La comparecencia

Lazo (citado por Sánchez, 2013),

expone la comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales, pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos

para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones. (p. 60)

e) El impedimento de salida

Sánchez, (citado por Benavides, 2016)

señala que esta medida restrictiva de derecho al libre tránsito implica que no podrán viajar fuera de territorio nacional, una vez que el Poder Judicial admita el pedido de impedimento de salida el mismo que es solicitado por el fiscal en el marco de las investigaciones esta medida busca evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley. (p. 62)

f) Suspensión preventiva de derechos

Sánchez, (citado por Benavides, 2016): “Está regulada en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece los requisitos y en el artículo 298 del mismo cuerpo legal que establecen las medidas de suspensión de derechos que pueden imponerse” (p. 62).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

Sánchez, (citado por Benavides, 2016):” el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva” (p. 63).

b) Incautación

Cubas, (citado por Benavides, 2016): “Se da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso” (p.63),

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Fairen, (citado por Benavides, 2016)

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de

“convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (p. 66)

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Según Devis, (2002)

el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba, por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p. 67)

2.2.1.9.3. La Valoración de la prueba

Bustamante, (citado por Benavides, 2016)

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. (p. 67)

Talavera, (citado por Benavides, 2016) señala que:

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto. (p. 68).

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Bustamante, (citado por Benavides, 2016):

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso. (p. 68)

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba

Devis, (citado por Benavides, 2016): “Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción” (p. 69).

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Devis, (citado por Benavides, 2016)

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor. (p. 69)

2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Devis, (citado por Benavides, 2016):

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (p. 70)

2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba

Rosas, (citado por Benavides, 2016): “señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma” (p. 70).

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

Talavera, (citado por Benavides, 2016) señala que:

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados

con los resultados probatorios. (p. 70).}

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Devis, (Citado por Cunaique, 2019) “considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión”. (p. 41)

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Talavera, (citado por Peralta, 2016):

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (p. 73)

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Talavera, (citado por Peralta, 2016): “Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio.” (p. 73)

Talavera, (citado por Peralta, 2016): “En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido.” (p. 74)

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Talavera, (citado por Peralta, 2016)

Refiere que no se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. (p. 74)

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2009): “Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia” (p. 75).

Talavera, (citado por Peralta, 2016)

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia. (p. 75)

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (citado por Peralta, 2016)

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión. (p. 76)

Talavera, (citado por Peralta, 2016)

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa). (p. 76)

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera, (citado por Peralta, 2016)

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de

atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (p. 76)

Talavera, citado por Peralta, 2016): “Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión” (p. 77).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.2.2.1.Lareconstruccióndelhechoprobado

Devis, (Citado por Zárate, 2017)

Es la representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia. (p. 69)

2.2.1.9.2.2.2.Razonamientoconjunto

Devis, (citado por Benavides, 2016)

este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. (p. 75)

2.2.1.9.7. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio

En el juicio oral se actuaron los siguientes medios probatorios:

1. Declaración testimonial de AG1 – Agraviada y sujeto sobre el que recayó la acción.
2. Declaración testimonial de AM1- testigo directo

DOCUMENTALES:

- Acta de Denuncia Verbal. -
- Acta de Recepción de Detenido por Arresto Ciudadano. -
- Acta de Registro Personal del investigado IMP1 (18).
- Acta de Recepción e Incautación de Arma Blanca.
- Formulario Ininterrumpido de Cadena de Custodia.
- PRUEBA MATERIAL - El arma blanca a Fs. 48.

- Certificado o Reporte de Antecedentes Penal del imputado, con resultado negativo para antecedentes penales.

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Omeba, (citado por Peralta, 2016)

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio activo de "sentire" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento. (p. 86)

2.2.1.10.2. Concepto

Gómez, (citado por Peralta, 2016)

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos. (p. 86)

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Cafferata, (citado por Peralta, 2016)

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (p. 87)

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Colomer, (Citado por Zárate, 2017): "Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso" (p. 79).

2.2.1.10.4.1.La motivación como justificación de la decisión

(Citado por Zárate, 2017)

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (p. 79)

2.2.1.10.4.2.La Motivación como actividad

Colomer, (citado por Peralta, 2016) expone que “la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica”. (p. 86)

2.2.1.10.4.3.La motivación como producto o discurso

Colomer, (Citado por Zárate, 2017)

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (p. 80)

2.2.1.10.5.La función de la motivación en la sentencia

Colomer, (Citado por Zárate, 2017)

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado

por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (p. 81)

2.2.1.10.6.La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Linares, (Citado por Peralta, 2016)

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (p. 91)

2.2.1.10.7.La construcción probatoria en la sentencia

San Martín, (Citado por Zárate, 2017)

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente. (p. 82)

2.2.1.10.8.La construcción jurídica en la sentencia

San Martín, (2006) “En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal.” (p. s/n)

San Martín, (Citado por Zárate, 2017)

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la

responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (p. 84)

Sánchez, (Citado por Zárate, 2017): “Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique” (p. 84).

2.2.1.10.9.Lamotivacióndelrazonamientojudicial

Talavera, (Citado por Castagne, 2018): “En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión” (p. 57).

Talavera, (Citado por Castagne, 2018)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (p. 57)

2.2.1.10.10.Estructuraycontenidodelasentencia

León, (2008) “En este rubro los referentes son: El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG).” (p. s/n)

León, (Citado por Peralta, 2016) Expone que; “Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental”. (p. 94)

León, (Citado por Peralta, 2016) señala que

en las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente. (p. 94)

León, (Citado por Peralta, 2016)

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras. (p. 95)

León, (Citado por Peralta, 2016)

La parte expositiva, “contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”.

La parte considerativa, “contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos”. (Castillo, 2020)

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a) **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b) **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c) **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
 - ✚ Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- d) **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:
 - ✚ ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
 - ✚ ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
 - ✚ ¿Existen vicios procesales?
 - ✚ ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
 - ✚ ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
 - ✚ ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
 - ✚ ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
 - ✚ ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
 - ✚ La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
 - ✚ ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen: “La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes,

como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
4. Determinación de la responsabilidad penal
5. Individualización judicial de la pena
6. Determinación de la responsabilidad civil
7. Parte resolutive
8. Cierre

(Revista Jurídica, Huánuco, N° 7, 2005, p.93-95)”; (Chanamé, 2009)

Comentando lo expuesto, el mismo Chaname (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- La firma del Juez o jueces” (p. 443).

Peralta, (2016) indica que “la parte dispositiva. es la definición de la controversia, (...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, (...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada”. (p. 97)

Peralta, (2016)

indica que la parte motiva, la motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos. (p. 98)

Peralta, (2016)

indica que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son: la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia. (p. 98)

Asimismo, precisando su posición Peralta, (2016) expone

La selección normativa; consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto. El Análisis de los hechos; comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma. La subsunción de los hechos a la norma; consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso. La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. (p. 98)

Peralta, (2016) indica que “Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez”. (p. 99)

Peralta, (2016) expone que no comparte, que la sentencia sea un silogismo,

porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado. (p. 99)

Por lo expuesto, Peralta, (2016) indica que “hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes”. (p. 99)

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (citado por Peralta, 2016) “tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil”. (p. 100)

En este sentido Peralta, (2016)

indica que no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado. (p. 100)

Cubas (Citado por Peralta, 2016)

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone Peralta, (2016) 1. PARTE EXPOSITIVA. Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados. PARTE CONSIDERATIVA. Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”, en esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional. 3. PARTE RESOLUTIVA O FALLO. Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil

responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable, en caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (p. 100).

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

San Martín, (2006) “Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.” (p. s/n)

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

Talavera, (Citado por Peralta, 2016)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (p. 10)

2.2.1.10.11.1.2. Asunto

León, (Citado por Peralta, 2016):” Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse” (p. 102).

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

San Martín, (Citado por Peralta, 2016) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal” (p. 102).

San Martín, (Citado por Peralta, 2016); “El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual

tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria” (p. 102).

González (Citado por Peralta, 2016) considera que: “en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal” (p. 107).

De lo expuesto, Hidalgo, (Citado por Peralta, 2016) considera que: “ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado” (p. 102).

2.2.1.10.11.1.3.1. Hechos acusados

San Martín, (Citado por Peralta, 2016): “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio” (p. 103).

San Martín, (Citado por Peralta, 2016): “Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo” (p. 103).

2.2.1.10.11.1.3.2 Calificación jurídica

San Martín, (2006)

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (p. 103)

2.2.1.10.11.1.3.3 Pretensión punitiva

Vásquez, (Citado por Peralta, 2016): “Es el pedido que realiza el Ministerio Público

respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado” (p. 103)

2.2.1.10.11.1.3.4. Pretensión civil

Vásquez, (Citado por Peralta, 2016)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (p. 103)

2.2.1.10.11.1.3.5. Postura de la defensa

Cobo, (Citado por Peralta, 2016): “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante.” (p. 104)

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

León, (Citado por Peralta, 2016) “Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.” (p. 104)

León, (Citado por Peralta, 2016): “Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros” (p. 104).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

San Martín, (Citado por Peralta, 2016)

La valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o

acaecimiento. (p. 104)

San Martín, (Citado por Peralta, 2016)

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa. (p. 104-105)

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

San Martín, (citado por Peralta, 2016) indica que: “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso” (p. 105).

Falcón, (Citado por Peralta, 2016)

la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación. (p. 105)

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

Falcón, (Citado por Peralta, 2016): “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios.” (p. 107)

Falcón, (Citado por Peralta, 2016) “El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar.” (p.107)

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

Monroy, (Citado por Peralta, 2016); “El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos” (p. 107).

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

Monroy, (Citado por Peralta, 2016)

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición (p. 107).

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Monroy, (Citado por Peralta, 2016)

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis. (p. 108)

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

Monroy, (Citado por Peralta, 2016)

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio.

como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez. (p. 108)

2.2.1.10.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Monroy, (Citado por Peralta, 2016): “Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)” (p. 108).

De Santo, (Citado por Peralta, 2016) “La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia.” (p. 108)

De Santo, (Citado por Peralta, 2016)

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez, que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón. (p. 108)

De Santo, (1992)

La prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Devis, (Citado por Peralta, 2016)

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (p. 110)

Devis, (Citado por Peralta, 2016)

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (p. 110)

Devis, (2002)

informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico. (p. 111)

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

San Martín, (Citado por Peralta, 2016)

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (p. 112)

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Plascencia, (Citado por Peralta, 2016)

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto

de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico. (p. 113)

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

Mir (Citado por Peralta, 2016), señala: “La tipicidad objetiva la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante” (p. 113).

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

A. El verbo rector

(Plascencia, (Citado por Peralta, 2016); “El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal” (p. 113).

B. Los sujetos

Plascencia, (Citado por Peralta, 2016): “Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica.” (p. 113).

C. Bien jurídico

Plascencia, (Citado por Peralta, 2016)

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos. (p. 113)

D. Elementos normativos

Plascencia, (Citado por Peralta, 2016)

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico

como perteneciente al mundo psíquico. (p. 114).

Plascencia, (Citado por Peralta, 2016)

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional. (p. 114)

E. Elementos descriptivos

Plascencia, (Citado por Peralta, 2016): “Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico” (p. 114).

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir, (citado por Peralta, 2016) considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos. (p. 115)

2.2.1.10.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva

Hurtado, (Citado por Peralta, 2016): “El punto de partida de la imputación objetiva es la confirmación, según el criterio de a equivalencia de las condiciones, del nexo de causalidad entre la acción y el resultado,” (p. 115)

A. Creación de riesgo no permitido

Villavicencio, (Citado por Peralta, 2016)

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente

aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido. (p. 115)

B. Realización del riesgo en el resultado

Villavicencio, (Citado por Peralta, 2016)

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado. (p. 115)

Fontan, (Citado por Peralta, 2016)

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico. (p. 116)

C. Ámbito de protección de la norma

Villavicencio, (Citado por Peralta, 2016)

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger. (p. 116)

Fontan, (Citado por Peralta, 2016)

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente, (p. 116)

D. El principio de confianza

Villavicencio, (Citado por Peralta, 2016)

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (p. 116)

E. Imputación a la víctima

Teixidor, (Citado por García, 2019): “la imputación a la víctima habrá de ocupar el mismo lugar por ser uno de los criterios para la determinación del desvalor de comportamiento, sin perjuicio de que funcionalmente también disminuirá la responsabilidad en casos en que no elimine la tipicidad de la conducta del autor” (p. 71).

F. Confluencia de riesgos

Villavicencio, (2010)

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima. (p. s/n)

Villavicencio, (Castagne, 2018): “En el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente” (p. 78).

2.2.1.10.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad

Bacigalupo, (Citado por Castagne, 2018)

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (p. 79)

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguen:

2.2.1.10.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Corte Suprema, exp.15/22 – 2003 (Citado por Castagne, 2018)

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere. (p. 80)

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

2.2.1.10.11.2.2.2.2. La legítima defensa

Zaffaroni, (Citado por Zárate, 2017)

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. (p. 103-104)

Zaffaroni, (Citado por Zárate, 2017)

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repeler la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se

defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos). (p. 104)

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Estado de necesidad

Zaffaroni, (Citado por Zárate, 2017)

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. (p. 104)

Zaffaroni, (Citado por Zárate, 2017)

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención. (p. 104)

2.2.1.10.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Zaffaroni, (Citado por Zárate, 2017)

“Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos” (p. 105).

Zaffaroni, (Citado por Zárate, 2017)

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de

curar, aunque se revele un secreto profesional. (p. 105)

2.2.1.10.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

Zaffaroni, (Citado por Zárate, 2017): “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás” (p. 105).

Zaffaroni, (Citado por Zárate, 2017)

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercicio por mano propia o las vías de hecho). (p. 105)

2.2.1.10.11.2.2.2.6. La obediencia debida

Zaffaroni, (Citado por Zárate, 2017): “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica” (p. 106).

Zaffaroni, (Citado por Castagne, 2018)

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber. (p. 83)

Peralta, (2016) indica que

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal”: (...). 3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. 4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro,

siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...) 8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...) 10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición; 11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte. (p. 115)

2.2.1.10.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni, (Citado por Castagne, 2018)

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad). (p. 85)

Córdoba, (Citado por Castagne, 2018): “La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad” (p. 85).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.10.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

Peña, (1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (p. 85)

2.2.1.10.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Zaffaroni, (Citado por Castagne, 2018)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para

poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (p. 86)

Zaffaroni, (Citado por Castagne, 2018)

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible. (p. 86)

2.2.1.10.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Plascencia, (Citado por Castagne, 2018)

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (p. 86)

2.2.1.10.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Plascencia, (Citado por Castagne, 2018): “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho.” (p. 87)

Plascencia, (Citado por Castagne, 2018): “El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido.” (p. 87)

Peña, (1983)

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajena. (p. 87)

Jurista Editores, (Citado por Castagne, 2018)

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación. (p. 88)

2.2.1.10.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva, (Citado por Castagne, 2018)

la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara. (p. 88)

Zaffaroni, (Citado por Castagne, 2018)

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe someterse, así conceptualizada la individualización de la coerción penal. (p. 89)

2.2.1.10.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema siguiendo a Peña (Citado por Castagne, 2018)

La Corte Suprema señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001) (p. 89).

2.2.1.10.11.2.2.4.2. Los medios empleados

(Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –, (Citado por Zárate, 2017)

define a la realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estrago; estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como (Peña Cabrera, 1983) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (p. 111)

2.2.1.10.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –, (Citado por Zárate, 2017)

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar. (p. 111)

2.2.1.10.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –, (Citado por Zárate, 2017): “Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo” (p. s/n).

2.2.1.10.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –, (Citado por Zárate, 2017): “Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito.” (p. 112)

Corte Suprema, A.V. 19 – , (Citado por (Citado por Zárate, 2017)

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. (p. 112)

2.2.1.10.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – , (Citado por Zárate, 2017)

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma.” (p. 112)

2.2.1.10.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

Corte Suprema, A.V. 19 – , (Citado por Zárate, 2017)

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal. (p. 113)

2.2.1.10.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – , (Citado por Zárate, 2017): “Se trata de circunstancias

vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente” (p. 113)

2.2.1.10.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –, (Citado por Zárate, 2017)

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García ,P (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (p. 113)

2.2.1.10.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –, (Citado por Zárate, 2017)

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado. (p. 113)

2.2.1.10.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –, (Citado por Zárate, 2017)

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente. (p.114)

2.2.1.10.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

El daño, como define García, (Citado por Zárate, 2017)

es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil. Debe tener. (p. 114)

2.2.1.10.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Perú. Corte Suprema, R.N. 948 -(2005) Junín, (Citado por Zárate, 2017)

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (p. 114)

2.2.1.10.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín, (Citado por Zárate, 2017): “En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados”. (p. 115)

2.2.1.10.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

Núñez, (Citado por Zárate, 2017)

Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (p. 115)

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la

reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado, así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

(Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

2.2.1.10.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible
Peralta, (2016) expone que “significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa” (p. 135).

2.2.1.10.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

De acuerdo a lo señalado por Peralta, (2016) El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

Peralta, (2016) señala que en el ordenamiento peruano “el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (p. 135).

A. Orden

León (citado por Peralta, 2016) “El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada” (p. 136).

B. Fortaleza

León (citado por Peralta, 2016) “Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente” (p. 136).

León (citado por Peralta, 2016)

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resolución insuficiente por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones. (p. 136)

C. Razonabilidad

Colomer (citado por Peralta, 2016)

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (p. 137)

León (citado por Peralta, 2016)

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (p. 137)

D. Coherencia

Colomer (citado por Peralta, 2016)

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (p. 137)

Asimismo, Colomer (citado por Peralta, 2016)) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia. (p. 137)

E. Motivación expresa

Colomer (citado por Peralta, 2016) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. (p. 138).

F. Motivación clara

Colomer (citado por Peralta, 2016)

Consiste en que “cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa”. (p. 138)

G. La motivación lógica

Colomer (citado por Peralta, 2016)

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas

contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (p. 138)

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Colomer (citado por Peralta, 2016)

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (p. 140)

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

San Martín (citado por Peralta, 2016)

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (p. 140)

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

Colomer (citado por Peralta, 2016) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión” (p. 140).

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

Colomer (citado por Peralta, 2016) La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (p. 140)

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Barreto (citado por Peralta, 2016)

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (p. 141)

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

San -Martin (citado por Peralta, 2016) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal”. (p. 141).

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

Montero (citado por Peralta, 2016)

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (p. 141).

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martin (citado por Peralta, 2016)

este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (p. 142)

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

Montero (citado por Peralta, 2016) “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (p. 142).

Ramos (citado por Peralta, 2016) expone que

la formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (p. 142)

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

Talavera (citado por Peralta, 2016) Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (p. 144).

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Vescovi (citado por Peralta, 2016): “Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (p. 145).

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

Vescovi (citado por Peralta, 2016): “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación” (p. 145).

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Vescovi (citado por Peralta, 2016): “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios” (p. 145).

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

Vescovi, (Citado por Zárate, 2017): “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc,” (p. 123).

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Vescovi, (Citado por Zárate, 2017): “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis” (p. 123).

2.2.1.10.12.1.3. Absolución de la apelación

Vescovi, (Citado por Zárate, 2017)

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (p. 124).

2.2.1.10.12.1.4. Problemas jurídicos

Vescovi, (citado por Peralta, 2016)

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (p. 146).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

Peralta, (2016) señala: “Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito” (p. 146).

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Peralta, (2016) señala: “Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito” (p. 147):

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Peralta, (2016): señala “Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito” (p. 147).

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

Vescovi (citado por Peralta, 2016) Implica que “la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia” (p. 147).

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Vescovi (citado por Peralta, 2016)

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (p. 147).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Vescovi (citado por Peralta, 2016): “Esta parte expresa el principio de correlación

interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa” (p. 147).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Vescovi (citado por Peralta, 2016)

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (p. 147)

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Vescovi (citado por Peralta, 2016): “Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito” (p. 147).

Gómez (citado por Peralta, 2016)

señala que el artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, expresa: Sentencia de Segunda Instancia. -1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. (...) 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. (p. 148)

2.2.1.11. Medios impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.11.1. Concepto

San Martín (citado por Peralta, 2016)

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales (p. 149)

Neyra (citado por Peralta, 2016)) define que: “los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante” (p. 149).

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Sánchez, (citado por Peralta, 2016)

señala que se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal: Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida. El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos. El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (p. 149)

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

San Martín (citado por Peralta, 2016)

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimiento se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma, su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencia de la garantía de la tutela jurisdiccional (p. 150)

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. El recurso de reposición

Peña (citado por Peralta, 2016)

El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dictó el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (p. 150).

2.2.1.11.4.2. El recurso de apelación

Sánchez (citado por Peralta, 2016): “La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución”. (p. 150).

Finalmente, para Reyna (citado por Peralta, 2016): “la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido”. (p. 151)

2.2.1.11.4.3. El recurso de casación

Sánchez (citado por Peralta, 2016)

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (p. 152).

2.2.1.11.4.4. El recurso de queja

Sánchez (citado por Peralta, 2016): “El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decida por el inferior se ha ajustado o no a derecho”. (p. 153).

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Peralta, (2016)

expone que la impugnación es un derecho inherente a las partes de un proceso judicial, de la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio: a) El procesado, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación. b) El Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal. c) El agraviado constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.) (p. 153).

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, “el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso penal común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Sullana”.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue Robo Agravado (Expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03.)

2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal

El delito de Robo Agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio, Capítulo II.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio

2.2.2.3.1. El delito de Robo Agravado

Artículo 189° Robo Agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa Robo Agravado a su integridad física o mental." (*).

(*). Extremo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2019, cuyo texto es el siguiente:

"La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa Robo Agravado a su integridad física o mental."

Sobre el delito de Robo Agravado:

a) El delito de robo agravado deriva del tipo básico de robo simple, previsto en el artículo 188° del Código Penal, con las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189° del mismo Código, descrito en la doctrina como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se lo apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar del agente alguna o varias de las circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.

b) En este contexto, se puede afirmar que el delito de robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario es imposible hablar de robo agravado. El delito de Robo Agravado es esencialmente doloso, pues la esfera subjetiva del agente viene precedida por el dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse de un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno, por tanto, la esfera cognitiva debe cubrir todos los elementos constitutivos de tipicidad penal, de tal manera que el agente deliberadamente se apodera de un bien, pretendiendo ejercer una nueva esfera de custodia.

2.2.2.3.2. Tipicidad

Según Caro (Citado por Barraza, 2019)

cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo). (p. 9)

2.2.2.3.3. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. El bien jurídico protegido de modo directo en el delito de robo, es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después de la propiedad. Pues en todos los casos, siempre la sustracción y consecuente

apoderamiento será contra el poseedor del bien mueble objeto del delito. Esto es la acción del agente es dirigida contra la persona que ostenta o tiene la posesión del bien mueble que muy bien puede coincidir con el propietario o un simple poseedor legítimo temporal del bien. En la figura de robo, bastará verificar contra qué persona se utilizó la violencia o amenaza con un peligro inminente para su vida o su integridad física y acto seguido, se le solicitará acredite la preexistencia del bien mueble, circunstancia con la cual hace su aparición el propietario del bien.

En relación al bien jurídico protegido, es de señalar que el delito de Robo tiene una naturaleza pluriofensiva, en la medida que su comisión implica una afectación tanto al patrimonio como a la integridad física de la víctima, así lo ha establecido la máxima instancia judicial de nuestro país, al señalar “En el delito de Robo se trasgreden bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza, como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio entre otros, lo que hace de este injusto tener un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos, en los que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo” 2.-

El bien jurídico protegido en este delito de Robo Agravado es el: Patrimonio; este a su vez, de acuerdo a la Real Academia Española (2008) es el conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.

B. Sujeto activo. - Ya que el delito de Robo Agravado es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona.

El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito, por lo que alguien que busca realizar el hecho, realiza mediante su conducta lo que busca como fin, por ello al tener ya acreditado que el sujeto activo conforme los hechos probados ha cometido la conducta sustracción mediante violencia con arma de fuego, por lo que tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley por tanto se tiene por probado la intención dolosa que el tipo penal del artículo 189° del Código Penal.-

C. Sujeto pasivo. - El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona.

D. Resultado típico. El resultado debe ser el apoderamiento de un bien ajeno valiéndose de la amenaza y la violencia contra el sujeto pasivo.

E. Acción típica. la acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define al delito de robo, es un delito de resultado y no de mera actividad, la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de su protección dominical, el resultado típico se manifiesta cuando el agente tiene la posibilidad de realizar actos de disposición sobre la cosa, aunque sea solo por breve tiempo, La consumación está condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída, disponibilidad que más que real, debe ser potencial. La disponibilidad debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que:

a.- si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recupero la cosa, la consumación ya se produjo.

b.- si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con la cosa, así como si en el transcurso de la persecución abandona la cosa y éste es recuperado, el delito quedo en grado de tentativa.

c.- Si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumo para todos.

F. El nexo de causalidad (ocasiona). Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).

2.2.2.3.4. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación el dolo

a. La exigencia de previsión del peligro. En el dolo el agente es consciente de que quiere dañar el bien jurídico y lo hace. Los delitos dolosos de comisión se caracterizan:

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). En la culpa, el sujeto no busca ni pretende lesionar el bien jurídico, pero por su forma de actuar arriesgada y descuidada produce la lesión (Jurista Editores, 2013).

2.2.2.3.5. Antijuricidad

Según Villavicencio, (Citado por Barraza, 2019)

la antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho. (p. 13)

Para Villavicencio, (Citado por Eca, 2016)

la antijuricidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. Esta afección al bien jurídico puede ser una lesión o una puesta en peligro (artículo IV, Título Preliminar, Código Penal). A nivel de la criminalización primaria y secundaria, este concepto implica precisar que razones existen para conminar con pena un determinado comportamiento como “lesión intolerable del orden de la comunidad” o “comportamiento socialmente dañoso”. La antijuricidad material tiene importancia práctica: permite realizar graduaciones del injusto y darle un provecho dogmático. Creemos que la antijuricidad nace de la ley pero, en ciertos casos, se recurre a criterios materiales referidos a pautas sociales de conducta; la antijuricidad es un concepto único que tiene un aspecto formal y otro material. Se trata de presiones sobre un mismo fenómeno: es formal porque parte del ordenamiento jurídico y es material porque implica la afectación de un bien jurídico. (p. 97)

2.2.2.3.6. Culpabilidad

El delito de Robo Agravado es pluriofensiva y complejo. Cuyo sujeto activo puede

Ser cualquier persona y exige que el agente no solo actué con dolo sino también con una especial intención de aprovecharse del bien ajeno (Barrón, 2010).

La culpabilidad, como refiere Zaffaroni (Citado por, Velásquez, 2018)

es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Dado

que la teoría del delito es un sistema de filtros que sirve para que sólo pueda superarlo el poder punitivo que presenta características de menor irracionalidad, la mera existencia de un conflicto criminalizado - el injusto- no es suficiente para afirmar la existencia del delito, cuando no pueda vincularse a un autor en forma personalizada, puesto que la criminalización secundaria siempre lo es de una persona. ((p. 68)

2.2.2.3.7. Grados de desarrollo del delito

Ramírez, (Citado por Zárate, 2017)

En efecto estaremos ante una tentativa de robo cuando el agente ha dado inicio a la sustracción del bien haciendo uso de la violencia o amenaza y luego se desiste, o cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición firme de la víctima o es sorprendido por terceros en los instantes en que se encuentra en plena sustracción de los bienes y lo detienen, o cuando éste fuga con el bien y es detenido por un tercero, que bien puede ser un efectivo policial. (p. 143)

2.2.2.3.8. La pena en Robo Agravado.

La pena que está prevista en este delito está regulada en el artículo 189 del código penal que dice: no menor de doce años ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad (Jurista Editores, 2013).

2.3. Marco Conceptual

Calidad. “La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados” (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. “Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia” (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción” (Poder Judicial, 2013, pág. 05)

Inhabilitación. “Acción o efecto de inhabilitar o incapacitar. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. | Pena aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el de determinados derechos”. (Cabanellas, 1998, pág., 225)

Medios probatorios. “Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio” (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro. “Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación” (Real Academia de la Lengua Española, 2001, pág. 27)

Primera instancia. “Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial” (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. “Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios” (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. “Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial” (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. “El tercero civilmente responsable resulta ser aquel sujeto procesal, persona natural o jurídica, que sin haber participado en la comisión del delito y sin alcanzarle responsabilidad penal, asume el pasivo civil quedando, por disposición de la ley, solidariamente obligado con el o los responsables penales, por el importe de la Reparación Civil”. (Sentencia de Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 011-2011, en el ítem 85)

III. Hipótesis

3.1. Hipótesis general

Se verificó que las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, del expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, son de calidad Alta y muy Alta respectivamente.

3.2 Hipótesis específicas:

1. Se identificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, del expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de rango Alta y muy Alta respectivamente.
2. Se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, del expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de rango Alta y muy Alta respectivamente.
3. Se evaluó el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, del expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020, siendo de calidad Alta y muy Alta respectivamente.

IV. METODOLOGIA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental. “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, “no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado”.

En otros términos, “la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo”. (JIMENEZ, 2019)

4.2. El universo y muestra

JIMENEZ, (2019) “El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quiénes componen la población”. (p. s/n)

JIMENEZ, (2019)

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra. (p. s/n)

Para la investigación el universo lo constituyen las sentencias judiciales de los distritos judiciales en el Perú, y la muestra es el distrito judicial de Sullana, siendo la unidad de análisis el expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, sobre Robo Agravado del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Sullana.

4.3. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

JIMENEZ, (2019) “La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente

(Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f)”. (p. s/n)

JIMENEZ, (2019) “En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial”. (p. s/n)

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

JIMENEZ, (2019)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes. (p. s/n)

JIMENEZ, (2019) Asimismo; “el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja”. (p. s/n)

JIMENEZ, (2019) “En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual”. (p. s/n)

La Operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Las técnicas se aplicaron: en la realidad problemática; problema de investigación; reconocimiento del perfil del proceso judicial de los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias recolección de datos al interior de las sentencias, análisis de los resultados.

Respecto al instrumento: “es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

“En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un

determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”. (JIMENEZ, 2019)

A los elementos de tipo legal, teórico y jurisprudencial que determinan la calidad de la sentencia, se denominan parámetros.

4.5. Plan de análisis de datos

4.7.1. La primera etapa. “Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos”.

4.7.2. Segunda etapa. “También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos”.

4.7.3. La tercera etapa. “Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura”.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

(JIMENEZ, 2019)

JIMENEZ, (2019)

“Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4”. (p. s/n)

Finalmente, “los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4”. (JIMENEZ, 2019)

La docente: Dione Loayza Muñoz Rosas es la autora de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden

4.6. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

JIMENEZ, (2019)

“En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación”. (p. s/n)

La matriz es elementas para el orden, cientificidad del estudio, y está en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana 2020.

ENUNCIADO	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPOTESIS	METODOLOGIA
¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado en el expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020, ¿cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?	<p>General Comprobar si el objeto de estudio, cumple con la calidad conforme a los estándares doctrinarios, normativos y de jurisprudencia determinados.</p> <p>Específicos</p> <p>1.- Reconocer la calidad del objeto de estudio, conforme a los estándares doctrinarios, normativos y de jurisprudencia determinados.</p> <p>2.- Determinar la calidad del objeto de estudio, cumple con la calidad conforme a los estándares doctrinarios, normativos y de jurisprudencia determinados.</p> <p>3.- Estimar el cumplimiento de la calidad del objeto de estudio, conforme a los estándares doctrinarios, normativos y de jurisprudencia determinados.</p>	<p>Calidad de las sentencias de primera instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020.</p>	<p>III. Hipótesis</p> <p>3.1. Hipótesis general Se verificó que las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, del expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, son de calidad Alta y muy Alta respectivamente.</p> <p>3.2 Hipótesis específicas:</p> <p>1. Se identificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, del expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de rango Alta y muy Alta respectivamente.</p> <p>2. Se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, del expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020; según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de rango Alta y muy Alta respectivamente.</p> <p>3. Se evaluó el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, del expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020, siendo de calidad Alta y muy Alta respectivamente</p>	<p>Estudio de tipo cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo. La fuente de información utilizada es un expediente judicial que contiene un proceso concluido, seleccionado según el muestreo no probabilístico bajo la técnica por conveniencia; los datos han sido recolectados utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido</p>

4.7. Principios éticos

“La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Abad y Morales, 2005).

Abad y Morales, (2005) establece que la investigación, ha determinado como imperativo suscribir una declaración responsabilizándose éticamente la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en el expediente, éste se evidencia como anexo 5. Además, en el estudio no se ha divulgado a las personas naturales y jurídicas que fueron sujetos del proceso,

<p>J2 y J3 en calidad de Director de Debates, conforme Directiva N° 012-2013-CE-PJ; procedimiento de lectura de sentencia condenatoria previsto en el C. de Proc. Penales; y CPP; así como resolución General de fecha 28 de junio del 2016 emitida por la Sala Penal Transitoria, pronuncia la siguiente sentencia:</p> <p>I. ASUNTO: Determinar si el acusado IMP1, con DNI N° 75157417, con domicilio real en calle N° 03, número 711, distrito y Provincia de Sullana, nacido el día 14 de marzo del año 2000, de 18 años a la data de los hechos; estado civil soltero, grado de instrucción secundaria, ocupación estibador; nombre de su padre Luis Enrique, y Yuliana; siendo su abogada defensora la Dra. ABI Zapata; es autor de delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de AG1.-</p> <p>II. ANTECEDENTES: En mérito de los recaudos provenientes del Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Sullana el mismo que determinó la procedencia del proceso habiéndose pasado la etapa intermedia saneado el proceso, se citó a las partes procesales. Habiéndose emitido el auto de enjuiciamiento y llevado a cabo el juicio, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.</p> <p>III. ACUSACIONFISCAL 3.1.El día de 26 octubre del 2018 a horas 2:40 de la tarde en circunstancias que la agraviada se dirigía al tecnológico en donde funciona la universidad nacional de Piura en compañía de su amiga AM1, pero es el caso de encontrarse por la bajada del puente Lima la agraviada fue sorprendida por un sujeto desconocido, quien la coge abrazándola por la cintura de un brazo y con la otra mano la amenaza colocándole una navaja por encima de la cintura, para luego soltarle con una mano y le coge el teléfono celular que llevaba n la mano, precisando que no pudo ver el arma pero si sintió que le puso algo al lado derecho, pero al resistirse logro quitarle su teléfono, y el acusado opto por retirarse en un mototaxi a unos 20 metros, el sujeto desconocido la fue siguiendo el mismo tiempo que su amiga fue pidiendo auxilio, en el lugar habían colectivos y mototaxis y el sujeto continuaba</p>	<p>asunto: ¿Qué plantea; Qué imputación;Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple.</p> <p>3. Demuestra la individualización del acusado; Evidencia datos personales: nombres; apellidos; edad/ en algunos casos: sobrenombre o apodo. Si cumple. 4. Demuestra características del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales; sin nulidades; que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso; que ha llegado el momento de sentenciar: En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas; otros.</p> <p>5. Demuestra claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos; tampoco de lenguas extranjeras; ni viejos tópicos, argumentos retóricos; Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo</p>											<p>10</p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>siguiéndola y la agraviada subió a una mototaxi para protegerse y el mototaxista bajo y la apoyo, por lo cual el sujeto desconocido comenzó a correrse hasta que finalmente fue aprendido por varios transeúntes del lugar quienes le comenzaron agredir pero como tuvo miedo, no pudo más hasta que pudo observar que un agente de serenazgo ya lo había cogido al sujeto, posteriormente la agraviada le solicitaron que baje del vehículo mototaxi para denunciar el hecho por lo que fue conducida a la dependencia policial, y el sujeto fue identificado como el imputado IMP1, de quien no se percató si iba solo, según su amiga este sujeto iba acompañado de un mototaxista, manifestando que no han sido agredidas.</p>	<p>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>PRETENSION PENAL y CIVIL</p> <p>3.2. El Ministerio Publico en base a lo antes mencionado subsume los hechos en el artículo 188 del código penal que señala que el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente en este caso, la amenazado conforme se ha manifestado en los alegatos, asimismo la agravante establecida en el artículo 189° numeral 3 a mano armada y el numeral 4 con el concurso de dos o más personas, asimismo señalar que dichos hechos han quedado en grado de tentativa, solicitando se le imponga la pena de 10 años de pena privativa de libertad y le pago de la suma de 300 nuevos soles a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil.</p> <p>VI. ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</p> <p>La defensa sostiene que existe una duda razonable, puesto que todo el tiempo que el señor fiscal ha tenido para validar las pruebas que sustenta y validar su acusación, ninguna de las pruebas las ha podido validar, la declaración de la agraviada, de los testigos, aun incluso de los sujetos de serenazgo que es el que lleva a mi patrocinado a la dependencia de la comandancia no habido una ampliación de la declaración de estas personas, ni tampoco con sostiene el artículo 189° sobre robo agravado se ha podido validar el supuesto que contiene el articulo basado en que</p>	<p>1. Explicita descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple. 2. Explicita la calificación jurídica del fiscal. Si cumple. 3. Demuestra la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. SI cumple. 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X						

<p>para que concurra robo agravado debe de suceder la violencia o la amenaza en este caso el Ministerio Publico en el registro personal se tiene un arma blanca, una navaja que supuestamente ha sido utilizada en el hecho punible, pero en el momento que se han suscitado los hechos no existe una pericia psicológica tomada a la agraviada para poder validar como prueba la amenaza que sostiene el delito que se le está imputando a mi patrocinado, tampoco existe un registro en ruedas de personas para poder identificar al autor, ya que si nos remontamos a la declaración de la testigo dentro del expediente, esta sostiene la participación dos o personas y solamente es uno al que tenemos en estos momentos en el juicio oral, se puede ver también dentro del expediente y dentro de las diligencias recabadas por el Ministerio Publico que son recabar detalles, videos o pruebas testimoniales que identifiquen al autor se tiene que de los oficios tanto enviados a la Municipalidad como a la Policía y mediante acta de constatación no se ha logrado ver si existen cámaras que puedan identificar al autor, mi patrocinado al cual se le acusa del hecho punible en cuestión, por lo tanto la defensa no puede validar la teoría del fiscal puesto que existe una duda razonable, no se ha podido identificar plenamente al autor, es más la agraviada durante las audiencias realizadas premonitoriamente en este proceso, tampoco se han presentado ni los testigos, ni nadie que pueda identificar a mi patrocinado como autor del hecho punible que se le imputa.</p> <p><u>V. EXAMEN DEL ACUSADO:</u> Hace conocer al acusado los derechos que le asisten según el artículo 371° del Código Procesal Penal y le pregunta si se considera responsable de los hechos que le imputa el Ministerio Público, previamente deberá consultar con su abogado, manifestando que es inocente y que haciendo uso de su derecho de guardar silencio se abstiene de declarar en juicio, el ministerio publico procede a dar lectura de la declaración previa del acusado: <u>el acusado IMP1 en su declaración previamanifestó:</u> para rendir la declaración cuenta con la presencia de su abogado, que en la actualidad se desempeñaba como estibador en el Molino san Juan</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ubicado en el Km 5 carretera a Piura, actividad que viene desempeñando desde hace dos años, percibiendo un diario 40 soles de acuerdo a los días que trabaja, trabaja de manera independiente, vive en compañía de sus padres y hermanos, que no conoce a la persona de AG1 AG1, ni a AM1, que no lo unen con ellas ningún vínculo de amistad o enemistad, ni parentesco; dijo además que el día de ayer siendo las 6 horas salió de su domicilio con la finalidad de ir a trabajar al molino en donde ha estado hasta las 10 horas y que posteriormente se ha dirigido al A.H El Obrero con sus amigos Andy Paul y Héctor de quienes no conoce sus apellidos con quienes ha estado libando licor hasta las 12 horas, y que luego ha salido solo con el fin de dirigirse al parque del 9 de octubre para ir a buscar a su amiga de nombre Wendy Herrera ya que habían quedado dos días antes de encontrarse en dicho lugar pero como se encontró en un parque con dos amigos, se constituyeron a un colegio en donde estaban las chicas pero que entrando por la calle 4 uno de ellos se quedó porque por ahí se encontró con su enamorada y que el con su otro amigo a quien conoce de pasada pero no de nombre se fueron al puente Lima en donde este quiso robarle a una chica sacando para ello una navaja que tenía en su bolsillo y que con esta la amenazo, mostrando la navaja y al mismo tiempo que le dijo que le entregase su teléfono celular a la chica teniendo teniéndole la mano, la chica comenzó a gritar y que su amigo suelta la navaja y que el pensando que lo hacía de broma opto por recoger la navaja y salir corriendo hacia la calle del centro Av. José de Lama y que una chica corría para la bajada del estadio y que viendo que un grupo de personas lo perseguían el empezó a correr y que fue alcanzado por la turba quienes lo agredían con puñetes y punta pies por diferentes partes del cuerpo, siendo pues que en su defensa opto por escapar hasta que finalmente fue cogido por un serenazgo que venía en una motocicleta y que finalmente este fue quien solicito apoyo a su trabajo y que luego de unos instantes se hace presente una camioneta con varios serenos y que finalmente lo han conducido a la dependencia policial, que es totalmente falso lo que la agraviada con su amiga han manifestado y que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como él lo ha manifestado ha sido que se asustó con una navaja, que el arma blanca que se le presenta a la vista no es de él y que era de su amigo pero que la cogió cuando la tira al piso y que opta por guardarla en su short y que al momento de ingresar a la dependencia policial se le cae de la cintura y el policía la recoge, que a su amigo que amenazo a la chica lo ha conocido el día de ayer cuando se encontraba esperando a su amiga en el parque nueve de octubre y desconoce su domicilio, que recién ha conocido a su amigo el día de ayer, que no sabía que su amigo tenía una navaja y que tampoco le propuso robarle a la chica, que él pensó que lo estaba haciendo de broma, que es la primera vez que ha sido intervenido por ese tipo de hechos, que no tiene antecedentes penales, judiciales, que para agregar que de los hechos se considera inocente, que no ha tenido nada más que agregar se firma y se imprime.-</p> <p>VI. MEDIOSPROBATORIOSACTUADOS:</p> <p>6.1. TESTIMONIALES:</p> <ul style="list-style-type: none"> ☐ TESTIGO AGRAVIADA AG1 AG1. ☐ AM1 <p>6.2. DOCUMENTALES:</p> <ul style="list-style-type: none"> ☐ Acta de Denuncia Verbal. - ☐ Acta de Recepción de Detenido por Arresto Ciudadano. - ☐ Acta de Registro Personal del investigado IMP1 (18). ☐ Acta de Recepción e Incautación de Arma Blanca. ☐ Formulario Ininterrumpido de Cadena de Custodia. ☐ PRUEBA MATERIAL - El arma blanca a Fs. 48. ☐ Certificado o Reporte de Antecedentes Penal del imputado, con resultado negativo para antecedentes penales. <p>VII. ALEGATOSDECLAUSURA</p> <p>ALEGATOS FINALES DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>El Ministerio Publico respecto de los hechos se comprometió a acreditar que el día 26 de octubre del 2018 siendo las 14:40 horas aproximadamente de la tarde en circunstancias que la agraviada AG1 con su amiga se dirigían al tecnológico donde funciona la universidad nacional de Piura, es el caso de encontrarse por la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bajada del puente Lima la agraviada fue sorprendida por un sujeto desconocido, quien la coge abrazándola por la cintura de un brazo y con la otra mano la amenaza colocándole una navaja por encima de la cintura, para luego soltarle con una mano y le coge el teléfono celular que llevaba n la mano, precisando que no pudo ver el arma pero si sintió que le puso algo al lado derecho, pero al resistirse logro quitarle su teléfono, y el acusado opto por retirarse en un mototaxi a unos 20 metros, el sujeto desconocido la fue siguiendo el mismo tiempo que su amiga fue pidiendo auxilio, en el lugar habían colectivos y mototaxis y el sujeto continuaba siguiéndola y la agraviada subió a una mototaxi para protegerse y el mototaxista bajo y la apoyo, por lo cual el sujeto desconocido comenzó a correrse hasta que finalmente fue aprendido por varios transeúntes del lugar quienes le comenzaron agredir pero como tuvo miedo, no pudo más hasta que pudo observar que un agente de serenazgo ya lo había cogido al sujeto, posteriormente la agraviada le solicitaron que baje del vehículo mototaxi para denunciar el hecho por lo que fue conducida a la dependencia policial, precisando que el sujeto fue reconocido como IMP1 de quien no se percató si iba solo, pero según su amiga si se percató que este sujeto iba acompañado de un mototaxista y adicionalmente señala que no ha sido agredida, al respecto de ese punto debe de tenerse en cuenta que de la declaración de la propia agraviada ante este plenario ha corroborado los hechos que han sido materia de imputación, respecto a la forma y circunstancias donde se encontraba en el puente Lima y como ha sido sujeta por una persona desconocida por la parte de atrás abrazándola por la espalda, no habiendo visto, pero habiendo sentido una navaja y este intento sustraerle el equipo celular que ha sido debidamente acreditado su preexistencia, pero esta pues ha logrado aprender su celular y no logro su cometido el procesado, logrando correr la agraviad percatándose luego que era aprendido por un agente de serenazgo, circunstancia que ha sido corroborada en este plenario también con la propia declaración testigo directa de la agraviada, la persona de AM1, quien si bien es cierto manifestó que no recordaba, el imputado se encontraba con otro sujeto, si recuerda</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que sujeto a su amiga, la agraviada AG1 por la espalda intentando sustraerle el celular, de la propia declaración del imputado, que si bien es cierto guardo silencio pero se leyó su declaración la misma que conto con las formalidades correspondientes, de dicha declaración se tiene que el alega haber estado en compañía de otro amigo a quien ha conocido de pasada pero no de nombre y que se fueron por el puente lima, es decir reconoce haberse encontrado en el lugar donde sucedieron los hechos, en donde quiso dice él, su amigo robarle a una chica sacando para ello una navaja que tenía en su bolsillo, es decir le atribuye el objeto de la posición de la navaja para haber intimidado a la agraviada el haberlo tenido sui compañero pero no él y además señalo en esa declaración que con esta amenaza mostrándole delante la navaja a al mismo tiempo que le dijo que le entregase su teléfono celular a la chica que tenía en la mano, siendo la chica que empezó a gritar, señala que su amigo fue quien soltó la navaja pero que él pensaba que era una broma y ha optado por recoger la navaja y que salió caminando hacia el centro, hacia la José de Lama, además de ello se corrobora su declaración con el registro personal y según lo manifestado en el acta de intervención policial a la pregunta seis al interrogarle si la navaja que se le presenta a la vista que ha sido encontrada en su poder si es de su propiedad, señalo que el arma blanca la cual se le presenta a la vista no es suya y es que era de mi amigo y cuando la tira al suelo yo opto por guardarla en la pretina del short y posteriormente cuando yo entro a la dependencia se me cae de la cintura y el efectivo de serenazgo la recoge, es decir el mismo en su declaración recuerda haber estado en posesión de una navaja para poder intimidar a la parte agraviada y pretender sustraerle su equipo de celular, no obstante para el Ministerio Publico es irrelevante que si bien es cierto se prescindió de la declaración del serenazgo Federico Paul Ayllon Vázquez, con las anteriores declaraciones de la parte agraviada, de la testigo directa y del mismo procesado haya pues reconocido haber estado en el lugar de los hechos y tener la navaja, y si bien es cierto señala que esta navaja fue utilizada por su amigo quien desconoce su nombre para la sustracción de un celular para el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ministerio Publico este es un mecanismo de defensa para eludir su responsabilidad, ha quedado acreditado con las actas de incautación de arma blanca, de registro personal, de recepción del detenido, el haberse encontrado en el lugar de los hechos y con el arma blanca misma que fue mostrada en este plenario mismo, en ese sentido se tiene que no han existido respecto de la declaración de la agraviada circunstancias que ameriten que se hayan conocido con anterioridad y que haya existido alguna animosidad por parte de la agraviada para imputarle al imputado los hechos que el Ministerio Publico le ha atribuido, sino que se han conocido el día de los hechos denunciados en esas circunstancias, estando pues corroborado incluso todos los extremos de la fundamentación fáctica que el Ministerio Publico ha sustentado, al respecto se tiene que dichas circunstancias se subsumen dentro de lo establecido en el artículo 188° como tipo base y con la agravante establecida en el artículo 189° código penal, esto es por haber utilizado un arma y con el concurso de dos o más personas, ello en grado de tentativa por no haberse consumado el ilícito penal y estando pues a lo establecido en el artículo 45 y 46 del código penal, teniendo en cuenta que el imputado conforme al reporte de antecedentes penales no tiene antecedentes penales, es un agente primario y teniendo en cuenta que el hecho se da en grado de tentativa es que el Ministerio Público solicita que se le imponga al acusado de 10 años de pena privativa de la libertad y el pago de la suma de S/.300.00 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.</p> <p><u>ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</u> El Ministerio Publico arma un expediente por el delito de robo agravado con las agravantes 3 y 4 del artículo 189° del código penal, tenemos dentro de las pruebas materializadas por el Ministerio Publico las declaraciones de la agraviada AG1 quien en su relato de acuerdo a la declaración brindada en policía desconoce y no identifica al sujeto activo que comete el hecho punible que pretende atribuírsele a mi patrocinado, seguidamente cuando la AG1 que ha sido traída a audiencia bajo apercibimiento para que su declaración sea valorada, conforme al principio de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmediatez por el colegiado, la defensa le hace una pregunta respecto a que si puede identificar en sala al sujeto que la ataco al momento de la comisión del hecho punible y esta pregunta es debatida por el señor fiscal, en la cual dice que ella ya ha manifestado que no reconoce al actor, seguidamente y por indicación del ponente del colegiado se le pide a la defensa que aclare la pregunta o que haga otro tipo de pregunta y es en ese momento que la defensa técnica le pregunta a la agraviada como es que si sintiéndose amenazada o con miedo específicamente que fue lo que dijo, pudo enfrentar a su atacante, en máximas de la experiencia no conozco a una persona que sintiéndose atacada en su vida enfrente a su agresor en este sentido, también la defensa le pregunto si ella en la policía había pasado un reconocimiento de personas, si había puesto frente a varias personas para que identifique al sujeto que la atacado y ella textualmente dijo que no, es mas en el expediente tampoco consta un expediente de identificación de personas, seguidamente de la declaración de la testigo, la señorita AM1 que también ha sido valorada en juicio y que habiéndosele preguntado si ella también ha pasado por un reconocimiento de personas, el ponente hace la aclaración para la pregunta y en mérito al poco conocimiento del procedimiento legal para con la testigo y la defensa reformula la pregunta y le pregunta si ella ha sido expuesta ante varias personas para que identifique o indique quien había sido el sujeto que había cometido el hecho punible que pretende atribuírsele por parte del Ministerio Publico a mi patrocinado, posteriormente a ello y dentro de juicio hemos tenido el apercibimiento hacia el señor trabajador de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Sullana para que brinde su declaración y aun habiéndosele apercibido conforme a lo dispuesto en acto él no se ha hecho presente y no se ha podido valorar su declaración ni el acta de incautación en este caso del arma de la navaja, con relación a las pruebas que presenta el Ministerio Publico y en la cual sostiene su teoría de imputación a mi patrocinado, manifiesta el acta de custodia de arma blanca, esta acta de custodia de arma blanca y de acuerdo al artículo 316° del código de procedimientos penales no cuenta</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dentro del expediente con una resolución confirmatoria con la cual se precise o se ponga de conocimiento para la intervención y se amerite la prueba dentro de juicio, lo que significa que aun no habiendo el Ministerio Publico obtenido la navaja y teniéndola en su estado durante tanto tiempo tampoco se ha preocupada porque esta arma blanca sea parte de las pruebas valoradas dentro del juicio, toda vez que no se podido valorar el arma blanca, por lo tanto no podríamos tener como prueba material dentro de juicio a esta arma y sostener parte de las agravantes del artículo 189° sobre el delito que pretende atribuírsele a mi patrocinado, es necesario manifestar que todas las pruebas indicadas por el Ministerio Publico, han tenido deficiencia en el procedimiento, no tenemos reconocimiento de actor, no tenemos una resolución confirmatoria de arma blanca, de acuerdo al artículo 191° sobre que es necesario el reconocimiento de las cosas, tampoco se ha incorporado dentro del inicio del juicio como nueva prueba la valoración del arma blanca, para que tanto la agraviada como la testigo que manifiesta haber visto el objeto de incautación haya sido valorado en juicio, por todas estas consideraciones atendiendo a que mi patrocinado no cuenta con antecedentes penales, que en el registro personal lo único que se le encuentra es una billetera con la estampita del señor Cautivo de Ayabaca, que no portaba en ese momento estupefacientes, que no portaba en ese momento armas de fuego, que no portaba en ese momento municiones, la defensa técnica solicita la absolución de los cargos y se disponga su inmediata libertad.-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del

proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	25- 32	[33- 40]							
Motivación de los hechos	<p>VIII. ASPECTOS DOGMÁTICOS:</p> <p>8.1. Sobre el delito de robo El delito de robo previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona-no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas-como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del delito;</p> <p>8.2. Sobre el delito de Robo Agravado</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los</p>																	

	<p>El delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado establecido en el artículo 189° del Código Penal, es un delito pluriofensivo, en tanto lesiona diversos bienes jurídicos como la vida, integridad física, libertad personal, pluralidad de actos, apoderamiento, violencia contra la persona, y la cosa u objeto; se consuma, con el apoderamiento del objeto mueble, cuando el agente activo ha logrado disponibilidad potencial sobre la cosa, es decir, el agente activo debe tener la disponibilidad material de disposición o realización de cualquier tipo, tal como ha sido precisado en la Sentencia Plenaria número 01-2005/DJ-301-A. El delito de robo agravado en nuestra legislación penal se halla tipificado en el artículo 189° del Código Penal el cual debe ser analizado en concordancia con el tipo base regulado en el artículo 188° del citado cuerpo sustantivo, el cual establece: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar donde se encuentra empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido (...)”, siendo que dicho tipo base tiene sus agravantes regulados en el artículo 189°.</p> <p>Del análisis de dichos dispositivos legales se concluye que estaremos frente al delito de robo agravado cuando a través de la utilización de la violencia o amenaza se sustrae el bien de la esfera del sujeto pasivo para aprovecharse de él; así pues, el robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, para desde allí verificarse la concurrencia de alguna o varias de las agravante específicas reguladas por nuestro ordenamiento legal.-</p> <p>8.3. TIPO SUBJETIVO:</p> <p>Es un delito esencialmente doloso, pues la esfera subjetiva del agente viene precedida por el dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse de un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno, por tanto, la esfera cognitiva</p>	<p>requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Demuestra claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X						
	<p>Es un delito esencialmente doloso, pues la esfera subjetiva del agente viene precedida por el dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse de un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno, por tanto, la esfera cognitiva</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal)</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>debe cubrir todos los elementos constitutivos de tipicidad penal, de tal manera que el agente deliberadamente se apodera de un bien, pretendiendo ejercer una nueva esfera de custodia. Para Bramont Arias Torres¹ de la redacción del tipo penal se desprende que no es suficiente para acreditar el tipo subjetivo del injusto el dolo, pues se requiere sumar un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien -disponer del bien como propietario- y obtener un beneficio o provecho².</p> <p>8.4. Agravantes invocadas por el Ministerio Público: El Ministerio Público indicó que la conducta del acusado se subsume en el delito de robo agravado, previsto en el artículo 189° primer párrafo incisos dos, cuatro y ocho del Código Penal, esto es, por haberse realizado durante la noche y con el concurso de dos o más personas.</p> <p>8.4.1. La agravante a mano armada, en virtud de haberse utilizado un arma blanca para la realización del presente proceso. -</p> <p>8.4.2. La agravante referida al concurso de dos o más personas (también invocada por la fiscalía) estriba en el número de personas que deben participar en el hecho mismo que facilita su consumación por la merma significativa de la eficacia de las defensas de la víctima. El concurso debe ser en el hecho mismo de la sustracción-apoderamiento. No antes ni después, y ello solo puede suceder cuando estamos ante la coautoría³.</p> <p>ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO DE LAS PRETENSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO y DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA:</p> <p>8.5 Toda declaración de orden penal, debe realizarse</p>	<p>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple. 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple. 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple. 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y</p>					X					
---	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

¹ BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCÍA CANTIZANO María Del Carmen. “Manual de Derecho Penal. Parte Especial”. Cuarta edición, aumentada y actualizada. Editorial San Marcos. Quinta reimpresión 2006. Pág. 309.

² Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de la República en el recurso de Nulidad N°117-2005-ANCASH- Sala Penal Transitoria, ha señalado: “Que para la configuración del delito de robo, deben concurrir los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal. El primero, consiste en el apoderamiento de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; y el segundo, en la intención del sujeto activo de perpetrar dicho acto con la finalidad de obtener un provecho indebido”.

³SALINAS SICCHA, Ramiro. op.cit. p. 1054.

	<p>respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios probatorios actuados en conjunto, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo que declare la responsabilidad o no responsabilidad del imputado en los hechos que le son imputados, siendo obligación del Juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuáles fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del instruido;</p> <p>VALORACION DE LA PRUEBA ACTUADA <u>DELIMITACIÓN DE IMPUTACIÓN</u></p> <p>8.6. El título de imputación en el presente caso estriba que en efecto la agraviada AG1, con fecha 26 de Octubre del 2018 siendo las 14:40 estando con su amiga AM1, por la bajada del puente Lima, se habría acercado IMP1, premunido de un arma blanca cuchilla color negra metálica, abrazando con una mano, e hincando con el cuchillo por la cintura de AG1, y quien procedió a intentar sustraer y apoderarse de su equipo celular, haciendo fuerza a la agraviada, y procedió posteriormente a forcejear y finalmente el acusado se fuera del lugar corriendo detrás de la agraviada, donde finalmente fue auxiliada por un mototaxista y personas del lugar, llegando un serenazgo efectuando un arresto ciudadano, y ponerse a disposición de personal policial y cuando era llevado el acusado hacía la comisaría, se procedió a encontrar el arma blanca al caerse éste objeto de sus pertenencias.-</p> <p>RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO</p>	<p>completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple;</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>8.6. El título de imputación en el presente caso estriba que en efecto la agraviada AG1, con fecha 26 de Octubre del 2018 siendo las 14:40 estando con su amiga AM1, por la bajada del puente Lima, se habría acercado IMP1, premunido de un arma blanca cuchilla color negra metálica, abrazando con una mano, e hincando con el cuchillo por la cintura de AG1, y quien procedió a intentar sustraer y apoderarse de su equipo celular, haciendo fuerza a la agraviada, y procedió posteriormente a forcejear y finalmente el acusado se fuera del lugar corriendo detrás de la agraviada, donde finalmente fue auxiliada por un mototaxista y personas del lugar, llegando un serenazgo efectuando un arresto ciudadano, y ponerse a disposición de personal policial y cuando era llevado el acusado hacía la comisaría, se procedió a encontrar el arma blanca al caerse éste objeto de sus pertenencias.-</p> <p>RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO</p> <p>8.7. Tal como se indica en el título de imputación, corresponde analizar las pruebas actuadas en juicio son idóneas para determinar si las mismas vinculan o no al hoy acusado como autor del ilícito de Robo Agravado que se le imputa conforme es la tesis del Ministerio Público o si por el contrario,</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio</p>										

	<p>éste es inocente y que solo fue sindicado por como tal por transitar por la zona.</p> <p>JUICIO FÁCTICO</p> <p>8.8. Se han actuado en juicio, pruebas directas como son las declaraciones de las víctimas- <u>testigos directos</u>, siendo que las mismas cobran singular importancia, puesto que han narrado la forma y circunstancias como fueron asaltados el día de los hechos:</p> <p>a) <u>AGL delacual esta indica:</u> Lugar de los hechos: “yo me dirigía al tecnológico por la bajada del Puente Lima” (Sullana) Hora Y fecha: <u>¿Qué fue lo que ocurrió en el mes de octubre, recuerdas el día exacto?</u> Dijo: el 26 de octubre, 14:00. Posibilidad de percepción, Intimidación; Uso de arma blanca: “...sentí que me agarraron de la cintura, sentí algo y con su otra mano agarro mi celular, entonces aclaro que yo no vi el arma que él tenía por el susto...” “Sentí algo que me pusieron aquí en mí cintura [hace el gesto con la mano usando un dedo y lo pone a la altura de la cintura], pero yo no logre ver lo que era”. Fuerza en contra de ella: “... yo lo que hice fue voltearme, agarrar con fuerza mi celular y jalarlo, en eso cuando él me lo soltó...”; “...<u>¿finalmente él se quedó tu celular o no?</u> Dijo: no, porque lo tuve duro, no pudo jalarlo...” Persecución: “... él lo soltó, yo corrí, como ahí pasan colectivos, pasaban motos, lo que hice fue correr, Autoría: “...El venía siguiéndome, el señor me ayudo [que la ayuda y que iba manejando y donde se sube la agraviada]”; “... ¿tú la persona que iba en la parte de atrás tú dices que cargabas tu celular, logro cogerte el celular o no? Dijo: si logro cogerlo. “Ante la pregunta:”<u>¿tú pudiste reconocer a la persona o no?</u> Medio así pude ver.” <u>¿En el momento en que usted fue atacado pudo ver a la persona que la atacó o no?</u> Dijo: no lo pude ver, solo su estatura.</p>	<p>social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple. 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple. 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué</p>				X						
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>- Referencia a otro testigo presencial: "...AM1..." su amiga dijo que iba al costado de ella...como fue a mí quien me cogió, ella lo que hizo fue correr y pedir auxilio.</p> <p>Participación de otra persona: "... <u>¿Vistesiesapersonaiba acompañada dealguienmásano?</u> No pude ver, pero mi amiga si dijo que venía acompañado de un mototaxista, pero yo no puedo afirmar.</p> <p>8.9. Por su parte la testigo AM1, quien concurrió a juicio oral, narro la forma y circunstancias en que fue acompaño a la víctima a lado de ella, cuando ocurre, la sustracción con violencia usando un arma blanca, por parte del sujeto acusado que persiguió a la agraviada, quién en ese sentido narró lo siguiente:</p> <p>Día y hora: <u>26deoctubre alas2:40</u></p> <p>Lugar del hecho: "Nos dirigíamos a la universidad en ese entonces que estaba en el Tecnológico de Sullana porque estuve en la sede de Sullana y bajábamos el puente..."</p> <p>Vio y percibió:"...yo volteo a mirar y mi amiga traía u celular en la mano, y en eso cogen a mi amiga de la espalda y como que le apuntan con algo en el estómago</p> <p>Uso de fuerza y/o intimidación:"...entonces yo me he quedado pasmada y mi amiga empieza a forcejear y en eso logro zafarse y comenzamos a correr..."; "...<u>¿lograron llevarse algo?</u></p> <p>Dijo: no. <u>Pregunto ¿lequitan elcelular atuamiga onoselo quitan?</u></p> <p>Dijo: no, porque logra forcejear..."</p> <p>Autoría: "... y detrás de nosotros venia el joven..."; "... <u>¿Al señorquelodetuvieron fueelseñorqueforcejoasuamiga?</u> Dijo: sí.</p> <p><u>Pregunto ¿recuerda sus características físicas?</u> Dijo: no.</p> <p><u>Pregunto ¿elseñorqueledetuvieron fueelmismoquele</u></p>	<p>prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p><u>roboatuamiga?</u> Dijo: si porque justo llegaba el serenazgo y lo entrego...”</p> <p>Referencia a la moto que se sube para escapar:”...y entonces mi amiga se subió en una moto y el señor de la moto se baja para ayudarla porque yo me quedo parada acá y mi amiga corre en la moto y el señor se baja...”</p> <p>Donde se fue el acusado e intervención:”...y el señor se subió a otra moto donde de ahí lo bajan porque los señores que iban en los colectivos nos ayudaron y ahí venían los señores de serenazgo en una moto lineal y ahí es donde lo capturan y luego lo suben al patrullero y fuimos a poner la denuncia...”</p> <p>Se usó arma: “...solo vi que la agarró del cuello, le puso el arma en el estómago y nada más... era una navaja.”; “...<u>¿usted en un primer momento señala que le puso algo a su amiga a la altura de la cintura y posteriormente el fiscal le pregunta cómo era ese algo y usted responde que es una navaja, y usted pudo ver esa navaja?</u> Dijo: si porque justamente en ese instante le hayan el arma.”</p> <p>Lugar de donde se encontró el arma:”...los señores de serenazgo, los señores que venían hayan la navaja que el cargaba. <u>¿En la dependencia de la policía?</u> Dijo: sí. <u>Pregunta ¿por eso, usted violó la navaja al momento que se cometió el hecho con su amiga?</u> Dijo: sí.</p> <p><u>¿Ibas al costado, atrás, adelante?</u> Dijo: nosotras siempre caminábamos juntas, iba al lado, entonces yo siento que alguien nos seguía, entonces yo planto y volteo a mirar y ahí es donde cogen a mi amiga, mi amiga iba un poco más adelante que yo. <u>Pregunta ¿Qué se iban a llevar entonces si no se llevaron nada?</u> Dijo: el celular que tenía en la mano mi amiga. <u>Pregunta ¿lo tenía en la mano?</u> Dijo: si, andaba con su celular en la mano. <u>Pregunta ¿tú tenías tu celular?</u> Dijo: en el bolsillo de mi pantalón.</p> <p>8.10. Por tanto, la agraviada y su amiga testigo que iba a lado, tuvieron la posibilidad de percibir con los sentidos el hecho imputado, indican referencia a la violencia, efectuada, el uso de un arma blanca, donde fue ubicado, y además la persecución</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>				<p>X</p>						
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>que realizó el acusado, la intervención de serenazgo, el auxilio de ciudadanos que redujeron al acusado, correlacionada con la sindicación realizada en el Acta de Arresto Ciudadano realizado por el serenazgo y la agraviada y la testigo conforme se aprecia del acta de arresto ciudadano de folios cuatro; relacionado asimismo por el acta de registro personal donde si bien es cierto se encontró negativo para arma blanca, también es coherente la propia sindicación del acusado que tuvo el arma blanca y fue encontrado cuando ingresaba a la comisaría porque se le cayó ese cuchillo o navaja, y se relacionó con la incautación del arma blanca que fue entregada por personal de serenazgo.-</p> <p>CIRCUNSTANCIA FISICA DE LUGAR DE OCURRENCIA</p> <p>8.11. De las declaraciones brindadas ante este plenario, se tiene que la agraviada sobre la que recayó la acción del hecho víctima del ilícito-ha expresado ella y su acompañante - testigo presencial- de manera detallada como fueron asaltadas en circunstancias que estaban esperando un servicio de transporte.-</p> <p>8.12. Al respecto, a través de la intermediación el Juzgado Colegiado, toma convicción plena que la imputación y sindicación de la agraviada es consistente, pues en primer lugar se advierte que la imputación y sindicación de ésta es coherente, lógica, y correlacionada con la declaración del propio acusado, y que si bien es cierto ésta indica:” “...El venía siguiéndome, el señor me ayudo[que la ayuda y que iba manejando y donde se sube la agraviada]”; “... ¿tú la persona que iba en la parte de atrás tú dices que cargabas tu celular, logro cogerte el celular o no? Dijo: si logro cogerlo.” Ante la pregunta:” ¿<u>tupudistereconoceralapersonaono?</u> Medio así pude ver.”; y que solo lo pudo ver al momento de los hechos por su estatura, sin embargo, imputa en forma continua desde los hechos concomitantes como con quien forcejeo desde momentos iniciales de la acción, como quien la persiguió después de ocurrido el hecho; y que fue capturado</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posteriormente; y también a quien se le cae el cuchillo-navaja con el que la agraviada indicó que realizó dicho hecho con un arma, máxime cuando dentro de la realización del juzgado ésta agraviada y la testigo AM1 con la intermediación del órgano Colegiado, se referían “al señor” siempre con la indicación gestual con las manos y mirada hacía el acusado dentro del juzgamiento que se encontraba presente , y que en la audiencia de los días 29 de Mayo y 10 de Junio del 2019 llevada a cabo en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura; por tanto éste colegiado determina una vinculación hacía de los hechos hacía el acusado, pero solo a la existencia de un arma blanca, y no de la existencia del concurso de dos o más personas por el hecho de que no evidenciamos una co-participación más que sólo el dicho de la testigo AM1, donde se ha visto un vehículo y no otra persona con ayuda al ilícito realizado por el acusado, por tanto sólo la agravante denominada uso de arma blanca está acreditada con los medios de prueba de juzgamiento.-</p> <p>8.13. Si bien es cierto no existe una sola sindicación como para realizar la operación del acuerdo plenario N° 02-2005, sino en éste caso existen dos sindicaciones, y por tanto no es un delito clandestino, sin embargo es necesario evidenciar que en juicio no se ha encontrado alguna circunstancia de odio, rencor o animadversión, entre las relaciones acusado- víctima y testigo presencial, ni tampoco se ha acreditado alguna causal o algún motivo de odio, rencor o enemistad con el acusado, esto es, teniendo en cuenta que no se advierte que antes de los hechos los agraviados hayan conocido al acusado, ni que por lo tanto hayan tenido alguna circunstancia que conlleve a una falsa imputación y reconocimiento como autor del delito cometido en su agravio;</p> <p>8.14. Situación de corroboración de la sindicación de la agraviada y testigo presencial, y que a una el argumento de ocurrencia del ilícito penal y vinculación del acusado con el hecho es la declaración propia de éste acusado que fue leída al haber guardado silencio:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ubicación en el lugar de los hechos: "...se fueron al puente Lima en donde este [su amigo que recién lo conoció dicho día, Andy Paul y Héctor con quienes estuvo dicho día, y que no conoce sus apellidos]</p> <p>Acción que presencié: "...quiso robarle a una chica..."</p> <p>Objeto Arma blanca uso, ubicación:"...Sacando para ello una navaja que tenía en su bolsillo y que con esta la amenazo, mostrando la navaja y al mismo tiempo que le dijo que le entregase su teléfono celular a la chica teniendo teniéndole la mano..."; "...y que su amigo suelta la navaja y que el pensando que lo hacía de broma opto por recoger la navaja..."; "...que el arma blanca que se le presenta a la vista no es de él y que era de su amigo pero que la cogió cuando la tira al piso y que opta por guardarla en su short y que al momento de ingresar a la dependencia policial se le cae de la cintura y el policia la recoge..."</p> <p>Presencia de la agraviada en el lugar de los hechos: "... la chica comenzó a gritar" "...y salir corriendo hacia la calle del centro Av. José de Lama y que una chica corría para la bajada del estadio..."</p> <p>Persecución e intervención a su persona:"...que viendo que un grupo de personas lo perseguían el empezó a correr y que fue alcanzado por la turba quienes lo agredían con puñetes y punta pies por diferentes partes del cuerpo, siendo pues que en su defensa opto por escapar hasta que finalmente fue cogido por un serenazgo que venía en una motocicleta..."</p> <p>8.15. Es conforme a la sindicación de la agraviada que existe un arma blanca y que fue usada en el ilícito penal, que la ubicación del acusado es en el día, hora y en el lugar de los hechos, se indica la presencia de la agraviada, y que SÍ ocurrió un ilícito penal que sindic a la agraviada y su acompañante testigo; y que inclusive dicho ilícito, fue presenciado por el acusado, que existió una intervención del acusado, y que fue intervenido por personal de serenazgo conforme al acta de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intervención, por tanto ésta declaración del acusado corrobora la declaración de ambos testigos presenciales.-</p> <p>RESPECTO A LO DECLARADO POR EL ACUSADO SOBRE LA APARICIÓN DEL ARMA.</p> <p>8.16. El argumento que cogió el arma y que era una broma que hacía su amigo, es usado como una manifestación de defensa, no sólo por el caudal probatorio existente que da cuenta de lo contrario indicado precedentemente, sino que, es ilógico que viendo que si un sujeto abraza en forma pública con un arma blanca y sustrae un celular, y después corre, no puede tomarse como una broma, sino como ilícito penal, y el hecho de haber agarrado el arma blanca después de ocurrido el hecho cuando el mismo propietario de ésta arma (su amigo) no cuidó sus bienes, lo deja allí, y éste se había ido del lugar sin paradero conocido no es coherente ni lógico. Además como puede ser una broma si es de una persona que recién conoció dicho día horas antes de su intervención; y que no tiene, por tanto, la confianza necesaria para saber el carácter de su amigo, por tanto, éste argumento considera el colegiado son sólo de defensa.-</p> <p><u>EXISTENCIA DEL ARMA BLANCA</u></p> <p>8.17. Basándonos en que la aprehensión del acusado IMP1, es la aparición del arma blanca, y como fue ubicada ésta, ello es conforme a la propia declaración del acusado, y cuando aparece esa arma, es al momento de realizar el traslado hacía la Comisaría y que se le cayó dicha arma de la pretina, y que el arma - reconoce el acusado en su Lectura de declaración- dice la recogió porque su amigo es quien habría efectuado el ilícito a la agraviada, debiendo de tomarse ésta versión como sólo un argumento de defensa, en contrario a lo que sindicó la agraviada que no sólo lo reconoce en el mismo acto del ilícito al acusado, sino que concurda la existencia del arma, prueba material oralizada en juzgamiento, y que siempre fue sindicada la existencia del mismo desde momentos iniciales conforme al acta de detenido por arresto ciudadano.-</p> <p>CONCLUSIÓN DE JUICIO FÁCTICO</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.18. En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la intermediación, los juzgadores encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como autor(solo agravante de arma blanca) en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; donde existe el hecho de haber sido capturado en flagrancia delictiva mediante arresto ciudadano, esto es cuando pretendía darse a la fuga, por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes, habiéndose generado convicción judicial mediante actividad probatoria quedando desvirtuado la presunción de inocencia del acusado; y al no presentarse causal de justificación alguna, al acusado le corresponde se le imponga sentencia condenatoria, es decir se hace merecedor del ius puniendi estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es el patrimonio de la agraviada.</p> <p>AGRAVANTES EXISTENTES:</p> <p>8.19. No existen medios de prueba que determinen la existencia de dos o más personas, existiendo solo una declaración fuera de toda duda de que habría una mototaxi que acompañaba y trajo al acusado, sin embargo no tenemos otro elemento de corroboración para dicho hecho. Sin embargo el uso del arma blanca, que es una agravante “arma”, está demostrado en el presente juzgamiento y ello facilito la sustracción del bien con violencia e intimidación, estando entonces que el acusado ha realizado todos los elementos normativos, y descriptivos del artículo 188 con la intención dolosa de sustraer mediando amenaza con un arma blanca 189</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del Código Penal, del celular de la agraviada, cuya existencia requerida por el artículo 201° del Código Procesal penal, ha sido confirmada por todos los órganos de prueba del presente juzgamiento incluyendo el propio acusado en su declaración no que existió un celular y se pretendió sustraer.-</p> <p><u>IX. DETERMINACION DE LA PENA</u></p> <p>9.1. En lo atinente al quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. Respecto de los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión, nuestro Código penal vigente, asume una opción funcional de la pena preventivo-mixta y reconoce posibilidades preventivo-generales y preventivo-especiales. Luego, los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar, complementan el sentido de los artículos I y IX con exigencias de culpabilidad, lesividad y proporcionalidad⁴.</p> <p>9.2. El artículo cuarenta y cinco A del Código Penal señala que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: (...) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior (...). Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: Tratándose de circunstancias atenuantes privilegiadas, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.</p> <p>9.3. El tipo penal de robo agravado previsto en el artículo 189° primer párrafo del Código Penal prevé una pena privativa de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴PRADO SALDARRIAGA, Víctor. "Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú". Gaceta jurídica, primera edición, setiembre 2000, p.39

<p>libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. Al respecto el Ministerio Público ha solicitado la imposición de DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad.</p> <p>9.4. En cuanto a la pena solicitada por el Ministerio Publico cabe precisar que ha sido fundamentada en este caso las circunstancias atenuantes como lo es la tentativa y responsabilidad restringida, no hace más nocivas la pena, esto es efectuando dentro de la etapa del iter criminis, como en la etapa de ejecución y consumación este efectúa una conducta más que vulnera innecesariamente el bien jurídico, por tanto en este caso existe pues de acuerdo a la autoría que tenía el señor IMP1;</p> <p>9.5. Estando a dichos motivos y que la tentativa no pertenece dentro de los tercios sino una disminución prudencial de la pena y no habiéndose PROBADO la agravante CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS, sino sólo el uso de “mediando” el uso de un arma blanca; es que se hace necesario efectuar la reducción necesaria haciendo uso del acuerdo plenario sobre inaplicación del artículo 22 del Código Penal, ante ello este órgano colegiado efectúa la reducción de dos años y medio por la responsabilidad restringida donde éste acusado tenía 18 años al momento de los hechos; y que por el grado de tentativa en formas proporcional al injusto penal del hecho y mediando el bien jurídico protegido celular, que no existió violencia física solo psicológica- intimidación; es que tenemos que por grado de tentativa la reducción es igual de dos años y medio, desde el extremo mínimo de la pena abstracta para dicho delito.-</p> <p><u>X. DETERMINACIÓN DELA REPARACIÓN CIVIL</u></p> <p>10.1. En cuanto a la Reparación Civil, se debe mencionar que en el acuerdo plenario N°6-2006-CJ-116, se ha establecido que el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>patrimoniales. La reparación civil -que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima (Ejecutoria Suprema N° 3755-99/Lima del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).</p> <p>10.2.- En el presente caso, el Ministerio Público ha solicitado la imposición de la suma de TRESCIENTOS SOLES; por lo que el Colegiado estimará un monto prudencial teniendo en cuenta los bienes pretendidos en sustracción, y fija en conformidad con lo solicitado en S/.300 soles al ser un equipo celular no apoderado, y por el daño efectuado en la agraviada, no habiéndose acreditado daño psicológico por parte del Ministerio Público. -</p> <p>XI. COSTAS</p> <p>De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso tres del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el artículo 500° inciso primero, del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas al acusado debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.</p> <p>XII. EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA</p> <p>12.1. Conforme a la norma procesal prevista en el artículo 402° del CPP, cuando la sentencia sea condenatoria, y en su extremo penal, cuando se imponga una pena privativa de la libertad, aunque se ponga o no un recurso, la misma deberá ejecutarse en sus propios términos, por lo que atendiendo a los cánones de que la pena impuesta es de 7 años de pena privativa de la libertad (superior a límites establecido como lo son de una prisión preventiva 4años) sino que esta es superior a la misma, pena de carácter efectiva, y esta no merece por pena concreta o alternativa a la de una suspensión de pena.-</p> <p>12.2. De acuerdo a la entidad del daño producido por el reproche de la acción y el resultado; y para cumplirse el IUS Puniendi del Estado y no una sentencia simbólica; y siendo un acto de lectura de sentencia y el cumplimiento de las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resoluciones del Poder Judicial conforme al artículo 4 del LOPJ se tiene cumplir en sus propios términos-donde ésta sentencia reviste caracteres de naturaleza invaluable como lo es un delito pluriofensivo-debe de ejecutarse la pena provisionalmente y Oficiar al director del Establecimiento Penitenciario de Río Seco de Piura, habiéndose cumplido la lectura de sentencia; entonces se aprecia pues de que encontramos responsabilidad penal en el acusado conforme el Artículo 402 del Código Procesal Penal, debe ejecutarse esta condena por la gravedad que le da un reproche del injusto penal para ejecutar la condena y desde el momento del adelanto del fallo, empiece la ejecución de la condena.-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, alta, y alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad; mientras las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la

culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mas no se encontró la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; más no evidencio las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Robo Agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, en el expediente N° del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>XIII. DECISION: Por estos fundamentos; apreciando los hechos y las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Sullana; FALLAN:</p> <p>A. CONDENAR AL ACUSADO IMP1; con DNI N° 75157417, como AUTOR del Delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado previsto y sancionado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° inciso 3(A MANO ARMADA) del Código Penal, en agravio del AG1, por tanto se le IMPONE <u>SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA</u>, la misma que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y que computada desde el día de su detención 26 DE OCTUBRE DEL 2018, Y VENCERÁ EL DÍA VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTICINCO, fecha en la cual deberán ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden detención emitida por autoridad judicial.</p> <p>B. FIJESE como reparación civil en la suma de S/.300 soles que deberá cancelar el sentenciado a favor de AG1, la misma que será cancelada durante la ejecución de la presente condena.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p>										

	<p>C. OFÍCIESE al Director del Centro Penitenciario de Piura sobre el fallo emitido y ejecútese provisionalmente la presente condena conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.-</p> <p>D. ABSUELVASE de la acusación fiscal al acusado IMP1, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado previsto y sancionado en el artículo 188 concordado con 189 inciso 4(CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS) en agravio de AG1.-</p> <p>E. NOTIFIQUESE la presente en el mismo acto de lectura a quienes se encuentren presentes en la audiencia respectiva. -</p> <p>F. Consentida y ejecutoriada que sea la presente elabórense los boletines de condena.</p> <p>S.S. J3, J1, J3.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							9
--	---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	---

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple:</p> <p>2. evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple:</p>					X					
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>SALA PENAL DE APELACIONES DE SULLANA CON FUNCIONES DE SALA LIQUIDADORA</p> <p>SENTENCIADO (S) IMP1</p> <p>DELITO (S) ROBO AGRAVADO EN GRADO D</p> <p>AGRAVIADO (S) : AG1</p> <p>: :</p> <p><u>SENTENCIADEVISTA</u></p> <p><u>RESOLUCIÓN N° CATORCE</u></p> <p>Río Seco, veintiséis de diciembre del año dos mil diecinueve.</p> <p>I.- <u>ASUNTO</u>:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p>				X						

	<p>Es materia de revisión el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha 3 de julio del 2019 en el extremo que resuelve: CONDENAR a IMP1 como autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO previsto en el artículo 188° (tipo base) y 189° inciso 3 (a mano armada) del Código Penal, en agravio de AG1; y le impone SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que computada desde el día de su detención 26 DE OCTUBRE DEL 2018, VENCERÁ EL DÍA VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTICINCO; y FIJA la REPARACIÓN CIVIL en la suma de TRESCIENTOS SOLES a favor de la agraviada.</p> <p>II.- HECHOIMPUTADO: El representante del Ministerio Público en el relato fáctico del requerimiento acusatorio, le atribuyó al ciudadano IMP1 la autoría del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de AG1, indicando que el día de 26 octubre del 2018 a horas 2:40 de la tarde en circunstancias que la agraviada se dirigía al instituto tecnológico en donde funciona la Universidad Nacional de Piura, en compañía de su amiga AM1, pero es el caso de encontrarse por la bajada del puente Lima, la agraviada fue sorprendida por un sujeto desconocido, quien la coge abrazándola de la cintura con un brazo y con la otra mano la amenaza, colocándole una navaja a la altura de la cintura, para luego soltarla con una mano y le coge el teléfono celular que llevaba en la mano, precisando la agraviada que no pudo ver el arma pero sí sintió que le puso algo al lado derecho, pero al resistirse el sujeto logró quitarle su teléfono, y la agraviada optó por correr hasta una mototaxi unos 20 metros. Que dicho sujeto desconocido la fue siguiendo, al mismo tiempo que su amiga corrió a pedir auxilio y como por el lugar habían colectivos y mototaxis y el sujeto continuaba siguiéndola, la agraviada subió a una mototaxi para protegerse y el mototaxista bajó y la apoyó, por lo que el sujeto desconocido comenzó a correr hasta que finalmente fue aprehendido por varios transeúntes del lugar quienes lo comenzaron a agredir, pero como tuvo miedo la agraviada, no pudo ver más, hasta que luego pudo observar que un agente de serenazgo ya lo había cogido al sujeto. Posteriormente a la agraviada le solicitaron que baje del vehículo mototaxi para denunciar el hecho, por lo que fue conducida a la dependencia policial, y el sujeto fue identificado como el imputado IMP1, de quien no se percató si iba solo, pero según su amiga, este</p>	<p>el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. (JIMENEZ, 2019, Pág.156)</p>										8	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>sujeto iba acompañado de un mototaxista, manifestando que no han sido agredidas.</p> <p>III.- TIPO PENAL INCRIMINADO Y REPARACIÓN CIVIL: Conforme a la acusación fiscal, se le atribuye al sentenciado ser autor del delito contra del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de AG1, delito previsto en el artículo 188° (tipo base) y 189° incisos 3) y 4) del primer párrafo del Código Penal: a mano armada y con el concurso de dos o más personas; solicitando se le imponga al acusado diez de pena privativa de la libertad. Asimismo, se fije por concepto de reparación civil la suma de trescientos soles a favor de la agraviada.</p> <p>IV.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN La defensa técnica del sentenciado, mediante escrito presentado con fecha 8 de julio del 2019, y de acuerdo a lo sustentado en la audiencia de apelación, recurre la venida en grado, alegando básicamente que se proceda a absolver al sentenciado por in dubio pro reo o alternatively se reconduzca el proceso y sea sentenciado por el delito de hurto agravado en grado de tentativa y se proceda a imponerle una pena con carácter de suspendida, indicando lo siguiente:</p> <p>4.1.- Que durante el desarrollo del proceso no se presentaron concurrentemente los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 para considerar prueba de cargo a la sindicación de la agraviada, en el presente caso, en la declaración de la agraviada existe una contradicción de mucha importancia en cuanto a la utilización o no del arma blanca al momento de la realización de los hechos y además de la participación del sentenciado, toda vez que la propia agraviada AG1 ha manifestado que no vio el arma (navaja), además que no puede reconocer quien fue la persona que le quiso robar (solo ha visto su estatura) y su amiga que la acompañaba corrió a pedir auxilio.</p> <p>4.2.- La testigo AM1 ha manifestado que vio al sentenciado quien fue la persona que cogió por la espalda y le puso un arma, que posteriormente vio que era una navaja porque lo encontraron. Que en el acta de arresto ciudadano no aparece que fue hallado con arma (navaja) alguna, más aún que en el registro personal no se le encontró arma alguna (navaja) siendo que entrando a la dependencia policial se le cayó dicha arma (navaja) que fue incautada. Que por las máximas de la experiencia, dicha acción no tiene asidero lógico ya que las personas que lo arrestaron fueron personal de serenazgo, existiendo una duda</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple. 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X						
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>razonable en la participación del sentenciado en los hechos denunciados y en la utilización de un arma (navaja), por lo que solicita su absolución del delito de robo agravado.</p> <p>4.3.- Que en cuanto a la determinación de la pena, se verifica la presencia de la causal de disminución de la punibilidad, entre otras, como la responsabilidad restringida por razón de la edad (artículo 22° del Código Penal), se advierte que el procesado al momento de cometer el delito tenía 19 años, tal como se verifica de su documento nacional de identidad, lo que permite ubicar la pena por debajo del mínimo legal establecido para el delito imputado. Además, se debe precisar que el hecho quedó en grado de tentativa, que al momento de los hechos el sentenciado se encontraba bajo los efectos del alcohol y carece de antecedentes penales, por lo que la pena impuesta al sentenciado resulta excesiva y desproporcional por lo que debe ser reformada imponiéndose una pena condicional bajo reglas de conducta.</p> <p>V.- <u>ACTUACION PROBATORIA EN SEGUNDA INSTANCIA</u> Se actuaron en esta instancia:</p> <p>5.1.- El examen del sentenciado</p> <p>5.2.- Se dio lectura al Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0035-0002244. Cabe señalar que no se examinó al perito emisor de dicho informe, por cuanto no concurrió a la audiencia al no haber sido notificado y no fue posible conocer su paradero.</p> <p>VI.- <u>COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR</u> Conforme lo disponen los Artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal, la competencia de esta Sala Penal de Apelaciones únicamente se limita a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la impugnación. Ello implica pues que es el apelante quien, al precisar los límites de su petitorio al expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también los extremos de la competencia del órgano de vista, ello en concordancia con el contenido de la Casación N° 215-2011- Arequipa, y Casación N° 147-2016- Lima, punto 2.3.3⁵. Igualmente, el Tribunal Constitucional en la STC 05975-2008-PHC/TC ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵2.3.3. “El recurrente plantea los límites del recurso en su petitorio. Así, en materia procesal penal el hecho de interponer un medio impugnatorio determina la competencia y alcances de conocimiento del órgano jurisdiccional superior en aplicación del principio de limitación que determina que no puede pronunciarse más allá de lo pedido por las partes, salvo los casos de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

<p>precisado que “El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum apellatum quantum devolutum)”.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
Motivación de los hechos	VII.- <u>ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.</u> 7.1.- Corresponde en este estado analizar los fundamentos del recurso de apelación presentados por la defensa técnica del sentenciado. Así se tiene que en primer lugar, señala que durante el desarrollo del proceso no se presentaron concurrentemente los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 para considerar prueba de cargo a la sindicación de la agraviada, en el presente caso, en la declaración de la agraviada existe una contradicción de mucha importancia en cuanto a la utilización o no del arma blanca al momento de la realización de los hechos y además de la participación del sentenciado, toda vez que la propia agraviada AG1 ha manifestado que no vio el arma (navaja), además que no puede reconocer quien fue la persona que le quiso robar (solo ha visto su estatura) y su amiga que la acompañaba corrió a pedir auxilio.	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios				X							

	<p>En relación a ello, debemos indicar que en principio, la aplicación de las garantías de certeza establecidas en el referido Acuerdo Plenario, se analizan cuando se trata de un testigo único, lo cual no es el caso de autos, pues en este caso, se han presentado dos testigos presenciales: la agraviada y la testigo AM1, quien acompañaba a la víctima, y a la cual, la propia defensa menciona; por lo que dicho agravio se desestima, máxime cuando en el fundamento 8.13 de la recurrida se indica textualmente: “(...) no existe una sola sindicación como para realizar la operación del acuerdo plenario N° 02-2005, sino en éste caso existen dos sindicaciones, y por tanto no es un delito clandestino (...)”.</p> <p>7.2.- Alega asimismo el abogado defensor que la testigo AM1 ha manifestado que vio al sentenciado quien fue la persona que cogió por la espalda y le puso un arma, que posteriormente vio que era una navaja porque lo encontraron. Que en el acta de arresto ciudadano no aparece que fue hallado con arma (navaja) alguna, más aún que en el registro personal no se le encontró arma alguna (navaja) siendo que entrando a la dependencia policial se le cayó dicha arma (navaja) que fue incautada. Que por las máximas de la experiencia, dicha acción no tiene asidero lógico ya que las personas que lo arrestaron fueron personal de serenazgo, existiendo una duda razonable en la participación del sentenciado en los hechos denunciados y en la utilización de un arma (navaja).</p> <p>Al respecto debemos indicar lo siguiente: que lo invocado por la defensa constituyen simples argumentos sin sustento, que en modo alguno cuestionan o desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada, pues no debe perderse de vista que uno de los requisitos establecidos en el artículo 405° del Código Procesal Penal señala que deben precisarse las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los</p>	<p>probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen, lo cual evidentemente la defensa no ha efectuado y por el contrario, cuestiona la declaración de la testigo presencial AMI alegando que dicha testigo manifestó que vio al sentenciado quien fue la persona que cogió por la espalda y le puso un arma a la agraviada, que posteriormente vio	que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple. (JIMENEZ, 2019, Pág.162)											
Motivación del derecho	que era una navaja porque lo encontraron; pero que dicha arma no fue consignada en el acta de arresto ciudadano ni en el acta de registro personal, y que entrando a la dependencia policial se le cayó dicha arma al sentenciado lo cual no tiene lógica; sin embargo, debemos tener en cuenta que en primer lugar, se está cuestionando la valoración de la prueba personal efectuada por el Juez de primera instancia, por lo que resulta de aplicación al caso los alcances del artículo 425° del Código Procesal Penal, el cual respecto a las facultades valorativas otorgadas al tribunal de mérito prescribe “... la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”; siendo que en el caso que nos ocupa, no se ha ofrecido y por ende no se ha actuado medio probatorio alguno que cuestione los alcances del proceso valorativo efectuado por el A Quo en relación a la prueba personal materia de cuestionamiento, con lo cual no se cumple el presupuesto normativo que permita a este tribunal revisor dotar de mérito probatorio distinto al otorgado por el A Quo a la prueba personal actuada en primera instancia; por lo que dicho agravio se desestima, máxime cuando es el propio sentenciado, quien al declarar en esta instancia, así como en su primigenia declaración a la cual se dio lectura en juicio de primera instancia, en mérito a lo dispuesto por el artículo 376°.1 del Código Procesal Penal (por haberse acogido el	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple. 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple. 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y						X					36

	<p>sentenciado a su derecho a guardar silencio), quien admite haber tenido en su posesión una navaja al momento de ser intervenido, y si bien justificó esta circunstancia alegando textualmente “(...) que el arma blanca que se le presenta a la vista no es de él y que era de su amigo pero que la cogió cuando la tira al piso y que opta por guardarla en su short y que al momento de ingresar a la dependencia policial se le cae de la cintura y el policía la recoge (...)”; es decir, no niega que él portaba la navaja cuando es intervenido y conducido a la dependencia policial, sino que trata de justificar dicha posesión señalando que no era de él sino de su amigo quien la tiró al piso y que él optó por recogerla y guardarla en su short, indicando incluso en otro momento de su declaración lo siguiente: “(...) él con su otro amigo a quien conoce de pasada pero no de nombre se fueron al puente Lima en donde este quiso robarle a una chica sacando para ello una navaja que tenía en su bolsillo y que con esta la amenazó, mostrando la navaja y al mismo tiempo que le dijo que le entregase su teléfono celular a la chica teniéndole la mano, la chica comenzó a gritar y que su amigo suelta la navaja y que él pensando que lo hacía de broma, optó por recoger la navaja y salir corriendo hacia la calle del centro (...)”; es decir, señala haber visto a su supuesto amigo sacando una navaja para robarle a la agraviada y posteriormente arrojar dicha navaja al piso y haberla él recogido pensando que se trataba de una broma, sin embargo, admite haber salido corriendo; simple argumento de defensa que carece de sustento y en modo alguno desvirtúa los fundamentos de la sentencia impugnada en la cual, se ha analizado las pruebas de cargo aportadas determinando su responsabilidad penal en el hecho ilícito que se le atribuye.</p> <p>7.3.- Por otro lado, si bien la defensa solicitó que el sentenciado sea absuelto de la acusación fiscal, a su vez, solicitó se reforme la pena impuesta y se le imponga una</p>	<p>completas). Si cumple. 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple;</p>											
	<p>alguno desvirtúa los fundamentos de la sentencia impugnada en la cual, se ha analizado las pruebas de cargo aportadas determinando su responsabilidad penal en el hecho ilícito que se le atribuye.</p> <p>7.3.- Por otro lado, si bien la defensa solicitó que el sentenciado sea absuelto de la acusación fiscal, a su vez, solicitó se reforme la pena impuesta y se le imponga una</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>pena condicional bajo reglas de conducta indicando que existen causales de disminución de la punibilidad, entre otras, como la responsabilidad restringida por razón de la edad (artículo 22° del Código Penal), se advierte que el procesado al momento de cometer el delito tenía 19 años, tal como se verifica de su documento nacional de identidad, lo que permite ubicar la pena por debajo del mínimo legal establecido para el delito imputado. Además se debe precisar que el hecho quedó en grado de tentativa, que al momento de los hechos el sentenciado se encontraba bajo los efectos del alcohol y carece de antecedentes penales.</p> <p>Al respecto debemos indicar que tal como se aprecia de los fundamentos 9.3 al 9.5 de la sentencia impugnada, el Ministerio Público solicitó que al sentenciado se le imponga la pena de diez años de pena privativa de la libertad, es decir una pena por debajo del mínimo legal que prevé el artículo 189° del Código Penal, por asistirle circunstancias atenuantes privilegiadas como es que el hecho quedó en grado de tentativa y que el imputado tenía responsabilidad restringida (18 años al momento de la comisión del delito), en tal sentido, el Juzgado Colegiado partiendo desde el extremo mínimo de la pena abstracta para el delito de robo agravado (12 años de pena privativa de la libertad), efectuó una reducción de dos años y seis meses por la responsabilidad restringida del sentenciado y dos años y seis meses por haber quedado el delito en grado de tentativa.</p> <p>Es decir, se advierte que el A quo ya ha efectuado la disminución de pena por debajo del mínimo legal, por las circunstancias atenuantes privilegiadas previstas en el artículo 16° (tentativa) y 22° del Código Penal (responsabilidad restringida por razón de la edad), por lo que lo solicitado por la defensa en ese sentido ya ha sido atendido; debiéndose indicar que la carencia de</p>	<p>su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que</p>						<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

	<p>antecedentes penales (que también invoca la defensa), es una circunstancia de atenuación prevista en el artículo 46° inciso 1) literal a) del Código Penal, que permite graduar la pena dentro de los límites fijados por la ley y de manera específica permite determinar la pena dentro del tercio inferior, tal como así ha ocurrido (aún cuando no se ha consignado en la sentencia).</p> <p>7.4.- Resulta necesario precisar que ante esta instancia, la defensa solicita que además se considere como causa de disminución de la pena a imponerse, el hecho de que el sentenciado se encontraba bajo los efectos del alcohol. Al respecto, debemos señalar que si bien dicho pedido no fue efectuado de manera expresa ante el A quo, por lo cual no ha sido considerado, sin embargo, al haberse dado lectura a la declaración primigenia del sentenciado, se verifica que este sí manifestó haber libado licor el día en que ocurrió el evento delictivo, señalando que ha estado en el Molino San Juan donde trabaja, hasta las 10 horas y después se dirigió “(...) al A.H El Obrero con sus amigos Andy Paul y Héctor de quienes no conoce sus apellidos con quienes ha estado libando licor hasta las 12 horas, y que luego ha salido solo con el fin de dirigirse al parque del 9 de octubre para ir a buscar a su amiga de nombre Wendy Herrera ya que habían quedado dos días antes de encontrarse en dicho lugar (...)”. De la misma forma, al rendir su declaración ante esta instancia, señaló haber estado libando licor aproximadamente desde las diez de la mañana hasta el mediodía por lo que no recordaba bien lo que había ocurrido.</p> <p>El artículo 20° inciso 1) del Código Penal establece que:</p>	<p>ha sufrido el bien jurídico protegido). si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>“Está exento de responsabilidad penal: 1) El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión (...)”. De la misma forma, el artículo 21° del citado cuerpo normativo, señala que “En los casos del artículo 20°, cuando no concorra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”.</p> <p>Si bien es cierto, la defensa no ha invocado de manera expresa ninguno de los dispositivos legales antes señalados, sí se actuó en esta instancia como nuevo medio probatorio, el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0035-0002244, al cual se dio lectura, por no haber concurrido el perito emisor del mismo, conforme lo dispone el artículo 373° del Código Procesal Penal, apreciándose de dicho informe que al sentenciado IMP1, se le extrajo una muestra de sangre el día de ocurrido el evento delictivo 26 de octubre del 2018 a las 23.58 horas, es decir, después de 9 horas aproximadamente de sucedidos los hechos, tal como se detalla en las observaciones de dicho informe, el cual arrojó como resultado que el sentenciado presentaba: “0.79 g/l, CERO GRAMOS CON 79 CENTRÍGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE”.</p> <p>La casuística enseña que una de los factores más comunes de grave alteración de la conciencia, precisamente radica en la presencia de alcohol o drogas en el sujeto agente, habiéndose diseñado incluso una tabla de alcoholemia, como anexo de la Ley 27753 de fecha 23 de mayo de 2002, donde se pueden apreciar niveles de intoxicación alcohólica en la sangre, clasificando estos niveles en cinco períodos: subclínico, ebriedad, ebriedad absoluta, grave alteración de la conciencia y coma, tal como se detalla a</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el</p>				X						
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>continuación:</p> <table border="1" data-bbox="342 326 913 862"> <tr> <td data-bbox="342 326 913 440"> <p>1er. Período: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidente. No tiene relevancia administrativa ni penal.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="342 440 913 581"> <p>2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito por disminución de los reflejos y el campo visual.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="342 581 913 678"> <p>3er. Período: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="342 678 913 769"> <p>4to. Período: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="342 769 913 862"> <p>5to. Período: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma Hay riesgo de muerte por el coma y el paro respiratorio con complicación neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección in</p> </td> </tr> </table> <p>En principio, la alteración de la conciencia por efectos de alcohol o drogas, debería liberar de responsabilidad al autor.</p> <p>Si recurrimos a la citada Tabla de Alcholeemia, la misma que se utilizará únicamente con criterio orientativo, pues las eximentes de alteraciones de la conciencia, de la percepción, anomalías psíquicas o trastornos mentales, las que, por definición, no podrían ser positivizadas, puesto que, sólo pueden afirmarse, atendiendo a la personalidad del agente, la naturaleza del delito, la forma de comisión y circunstancias externas, que deben ser verificadas caso por caso. Sin embargo, a fin de realizar un análisis abstracto y poder arribar a la adopción de criterios generales de aplicación práctica, podemos permitirnos utilizar la sintomatología descrita en la tabla de</p>	<p>1er. Período: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidente. No tiene relevancia administrativa ni penal.</p>	<p>2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito por disminución de los reflejos y el campo visual.</p>	<p>3er. Período: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.</p>	<p>4to. Período: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.</p>	<p>5to. Período: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma Hay riesgo de muerte por el coma y el paro respiratorio con complicación neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección in</p>	<p>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>1er. Período: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidente. No tiene relevancia administrativa ni penal.</p>																		
<p>2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito por disminución de los reflejos y el campo visual.</p>																		
<p>3er. Período: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.</p>																		
<p>4to. Período: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.</p>																		
<p>5to. Período: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma Hay riesgo de muerte por el coma y el paro respiratorio con complicación neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección in</p>																		

	<p>alcoholemia, anexada a la Ley 27753; así tenemos que si observamos dicha clasificación, según el resultado de la muestra de sangre extraída al sentenciado, este tenía un nivel de 0.79 g/l, CERO GRAMOS CON 79 CENTÍGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE 0.79, que lo ubica en el segundo periodo que va de 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad, el mismo que se caracteriza por presentar: “Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito por disminución de los reflejos y el campo visual”</p> <p>7.5.- Por otro lado, no debemos perder de vista que la muestra de sangre fue extraída aproximadamente nueve horas después de la ocurrencia del hecho delictivo, y según la ciencia, el alcohol se descompone principalmente en el hígado conforme transcurre el tiempo. Así tenemos que, conforme se detalla en el Recurso de Nulidad 1377-2014 – Lima de fecha 9 de julio del 2015: “La eliminación del alcohol en el cuerpo humano fue estudiada por el químico sueco Erik Widmarks⁶, que en mil novecientos veintidós desarrolló un método para determinar la concentración de alcohol en la sangre y concluyó que la desaparición del etanol en la sangre se da a un ritmo de 0,15 g/l por hora. Fue el primer científico que sistemáticamente midió la absorción, distribución y eliminación de alcohol en el cuerpo humano explorado, y sus resultados los plasmó en fórmulas matemáticas. El Método Widmark: "$C_o = C_r + 13 \times T$"⁷ es ampliamente utilizado con fines forenses, principalmente se aplica</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁶ Erik Mateo Prochet Widmark (1989-1945), químico sueco. En 1918 se convirtió en profesor asociado en fisiología y en 1920 fue nombrado profesor de Medicina y Química Fisiológica en la Universidad de Lund. En 1922, desarrolló un método para determinar la concentración de alcohol en la sangre. Entre los años 1929-1933 fue Presidente de la Asociación Médica. En 1938 fue elegido miembro de la Real Academia Sueca de Ciencias. En 1965, la Organización del Consejo Internacional sobre el Alcohol, Drogas y Seguridad del Tráfico (ICADTS) estableció el Premio Widmark para la investigación en su campo.

⁷ GISBERT CALABUIG, Juan Antonio y VILLANUEVA CAÑADAS, Enrique. Medicina Legal Y Toxicología. Sexta edición. Barcelona: Editorial Elsevier, 2004, p. 894.

para: i) Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre. ii) Conocer el tenor de alcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo). iii) Efectuar proyecciones sobre la cantidad en la sangre según las cantidades de etanol ingeridas. En el siguiente cuadro ilustrativo se registran las variables utilizadas⁸:

MÉTODO WIDMARK: $C_o = C_r + \beta \times T$
C_o = Concentración de alcohol en sangre en el momento del hecho
C_r = Alcoholemia en el momento de la toma de la muestra
β = Coeficiente de etiloxidación (0,15 g/l por hora – 0,0025 g/l por minuto)
T = Tiempo transcurrido entre el momento del hecho judicial y el momento de la toma de muestra.

7.6.- Teniendo en cuenta el nivel de ebriedad que presentó el imputado luego de nueve horas aproximadamente de ocurrido el suceso, esto es, de 0.79 g/l de alcohol por litro de sangre, es posible determinar el grado de alcoholemia que presentaba en el momento del robo, aplicando para ello el citado Método Widmark. El resultado se aprecia a continuación:

Determinación del nivel de alcoholemia anterior al utilizando el método Widmark:

$$C_o = C_t + \beta \times T$$

$$C_o = 0,79 \text{ g/l} + 0,0025 \text{ g/l} \times 540 \text{ minutos (nueve horas)}$$

$$C_o = 0,79 \text{ g/l} + 1,35 \text{ g/l}$$

$$C_o = 2,14 \text{ g/l}$$

7.7.- El resultado obtenido lleva a estimar (consideramos

⁸ Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República. R.N° 1377-2014 –Lima, de fecha 9 de julio del 2015, fundamento 3.7.

	<p>de manera aproximada en tanto factores como la edad, el peso, el sexo y la cantidad de alimentos que se comen pueden afectar la rapidez con que el cuerpo puede procesar el alcohol), que en el momento de la perpetración del ilícito, el nivel de alcohol que presentaba el sentenciado era aproximadamente de 2,14 g/l de alcohol por litro de sangre (de acuerdo con la Tabla de Alcoholemia está considerado como el tercer periodo: 1,5 a 2,5 g/l: ebriedad absoluta); es decir, se encontraba en estado de excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control; sintomatología que no convierte en inimputable al sentenciado, por tanto no podría activar la eximente completa prevista en el artículo 20° inciso 1) del Código Penal, puesto que la alteración de la conciencia, debe poseer gravedad suficiente, para inhibir de alguna manera, la facultad de comprensión del carácter ilícito del acto o la determinación del sujeto agente, o al menos frenar dicha facultad y a ese estado se llega cuando la ingesta de alcohol alcanza un grado de 2,5 a 3,5 g/l (lo cual no se ha demostrado); sin embargo, sí podemos inferir que el sentenciado se ha encontrado en un estado de ebriedad tal, que la comprensión del carácter delictuoso de su acto sí se ha visto disminuida pues ha sufrido alteraciones en la percepción; siendo que en aplicación del principio de favorabilidad, corresponde en todo caso, aplicar el artículo 21° del Código Penal, que permite disminuir prudencialmente la pena por debajo del mínimo legal.</p> <p>7.8.- Para finalizar, habiéndose acreditado la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, y al no haberse desvirtuado los fundamentos de la sentencia apelada y siendo la conducta desplegada pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, se debe confirmar la venida en grado; sin embargo, es pertinente reformarla en cuanto a la pena, tal como se ha sustentado en el fundamento precedente.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	De la misma forma, es pertinente aclarar la sentencia impugnada, en tanto se ha consignado que se condena a IMP1 como autor del delito de robo agravado, debiéndose agregar que es en grado de tentativa, conforme a los términos de la acusación y de la propia sentencia.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, muy alta, y alta calidad; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros: evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; en la

perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; más las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontró.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>VIII.- DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, resuelven por unanimidad:</p> <p>1.- CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución seis de fecha 3 de julio del 2019 en el extremo que resuelve: CONDENAR a IMP1 como autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO previsto en el artículo 188° (tipo base) y 189° inciso 3 (a mano armada) del Código Penal, en agravio de AG1.</p> <p>2.- REVOCARLA en el extremo que LE IMPONE SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y REFORMÁNDOLA le IMPONEMOS CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA que computada desde el día de su detención 26 DE OCTUBRE DEL</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso</p>					X					

	<p>2018, VENCERÁ EL DÍA VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTITRÉS. CONFIRMÁNDOLA asimismo en cuanto al monto de la reparación civil impuesta.</p> <p>3.- ACLARAR la referida sentencia en el extremo que se CONDENA a IMP1 como autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO <u>EN GRADODETENTATIVA</u> previsto en el artículo 188° (tipo base) y 189° inciso 3 (a mano armada) del Código Penal, <u>concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo</u>, en agravio de AG1.</p> <p>4.- DISPONER, se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, leída en audiencia pública notifíquese en las casillas electrónicas de los sujetos procesales señaladas en autos descargada que sea del Sistema Integrado Judicial conforme a ley. - Interviniendo como Juez Superior Ponente la Sra. María Elena Palomino Calle.</p> <p>S.S. V1, V2, V3.</p>	<p>impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Demuestra claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple;</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</p>				<p>X</p>							<p>10</p>

		Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple,												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. Este cuadro explica sobre la dimensión resolutive del segundo objeto de estudio ha alcanzado un nivel alto. Deviniendo del nivel correspondiente a: la ejecución de las dos sub dimensiones del sexto cuadro, alcanzando un nivel de alta y muy alta, consecutivamente. En, la sub dimensión correlación, se obtuvo 2 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la Evidencia claridad, más no el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Sin embargo, en la sub dimensión sobre la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Robo Agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					53
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03 Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. Finalmente, este cuadro explica respecto al primer objeto de estudio sobre Robo Agravado, con los estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia pertinentes; en el expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03 Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2020, siendo de nivel muy alta. Se obtuvo de las dimensiones expositiva, considerativa y resolutive que alcanzaron nivel: muy alta, consecutivamente en cada una. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Robo Agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta						54		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[5 - 6]							Mediana	
							X			[3 - 4]							Baja	
		Motivación del derecho						X		[1 - 2]							Muy baja	
		Motivación de la pena						X		[33- 40]							Muy alta	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación						X		36							[25 - 32]	Alta
							X			[17 - 24]							Mediana	
		Motivación de la reparación civil					X			[9 - 16]							Baja	
		Descripción de la decisión							X								[1 - 8]	Muy baja
			1	2	3	4	5			10							[9 - 10]	Muy alta
								X									[7 - 8]	Alta
								X									[5 - 6]	Mediana
								X									[3 - 4]	Baja
							X			[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03 Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. Finalmente, este cuadro explica respecto al segundo objeto de estudio sobre Robo Agravado, con los estándares teóricos, legales y de la jurisprudencia pertinentes; en el expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03 Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2020, con nivel muy alta. Se obtuvo de las dimensiones expositiva, considerativa y resolutive alcanzando el nivel: alta, muy alta y muy alta, consecutivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

En la presente investigación, el objetivo fue: Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Robo Agravado, del expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03 en el Distrito Judicial de Sullana - 2020, cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Luego de aplicar la metodología establecida se obtuvo el siguiente resultado: la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado del antes mencionado expediente judicial, fueron de rango muy alta (53) y muy alta (56), respectivamente. (Cuadros 7 y 8).

En la sentencia de primera instancia, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango muy alta (10), muy alta (34) y muy alta (09); asimismo en la sentencia de segunda instancia la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango: alta (08), muy alta (36) y muy alta (10); respectivamente.

En relación a la sentencia de primera instancia

Se emitió por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Sullana y obteniendo luego del análisis la calidad muy alta, y en sus sub dimensiones fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, consecuentemente, alcanzó el valor de 53 puntos, siendo muy alta porque se ubicó en el rango de [49 – 60]. (Véase cuadro 7)

Metodológicamente la sentencia tuvo el nivel de muy alta, demostrando el cumplimiento de gran parte de los indicadores. Respecto a lo jurídico, la decisión resolvió condenar al acusado, lo cual fue confirmada, por el superior, lo que significa entonces que hay coherencia, entre lo que arrojó los datos y la decisión final adoptada.

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Sus sub dimensiones: la introducción y de la postura de las partes, obtuvieron el

nivel muy alta y muy alta, respectivamente, sumando un valor de 10. (Véase Cuadro 1).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad y los aspectos del proceso.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Las sub dimensiones fueron: motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, con un nivel de alta, muy alta, alta y alta, consecuentemente, sumando un valor de 34. (Véase Cuadro 2)

En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: No cumplió el parámetro; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros. No se cumplió la individualización de la pena.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos.

Interpretando lo encontrado en la dimensión considerativa se puede decir que la ley exige una debida valoración de lo fáctico con las pruebas aportadas habiéndose realizado conforme al ordenamiento jurídico, no hay contrariedades con lo ocurrido lo cual se ha descrito correctamente; habiéndose hecho el examen a la luz del

ordenamiento vigente sin indefensión del imputado conforme a las pruebas merituadas (San Martín, 2006).

En la sub dimensión reparación civil, se ha seguido lo dispuesto por la Jurisprudencia orientándose a los lineamientos del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García (2009) muy aparte del imputado, siendo que se define como el ataque lesivo a un interés patrimonial o extra patrimonial en cosas, facultades o derechos expectaticios del agraviado, lo que no significa sólo disminución del patrimonio sino también de lo existencial de la víctima. (Gálvez, citado por García, 2009)

3. En la dimensión resolutive se obtuvo el nivel de muy alta. Ello se obtuvo en mérito a la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que alcanzaron un nivel de alta y muy alta, consecutivamente (Véase Cuadro 3).

En, la sub dimensión correlación, se obtuvo 4 de los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

En la sub dimensión sobre decisión, se obtuvieron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Aquí el a quo se ha pronunciado teniendo en cuenta lo pretendido por el señor Fiscal, dando cumplimiento al principio de correlación, para dar fe de la aplicación del principio acusatorio guardando el respeto al derecho a la defensa del sujeto activo, debiendo pronunciarse sobre el delito pretendido, bajo pena de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Ha sido un objeto de estudio dado por la Sala Penal de Apelaciones del distrito judicial de Sullana, obteniendo el nivel de muy alto, porque evaluando sus tres dimensiones, éstas obtuvieron alta, muy alta y muy alta en ese orden (Cuadro 8), haciendo un total de 56 ubicándose en el rango entre 49 y 60.

Este producto de 56 está muy cerca del máximo de estándares teóricos normativos y jurisprudenciales un valor muy próximo al valor máximo establecido en el presente trabajo de investigación, por lo tanto, se acercó a la mayor cantidad de sustentos que se aproximan a una resolución perfecta o patrón doctrinario que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Asimismo, jurídicamente es una sentencia que se pronunció de forma similar a la primera sentencia, porque en ésta última el órgano revisor resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que los aspectos del proceso, no se encontraron.

En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y la claridad; no se encontró las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

El A quo en esta sub dimensión debe centrarse decidiendo sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente haciendo valer su derecho a la doble instancia con el fin de obtener una sentencia justa y no arbitraria acorde con el ordenamiento jurídico, para lo cual contiene: los extremos de la impugnación, el sustento sobre lo apelado, lo pretendido y lo transgredido por la primera sentencia (Vescovi, 1988).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, muy alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 5)

En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; no se encontró.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos

previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones y la claridad.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos, las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor; y la claridad; mientras que las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, no se encontró.

En esta sub dimensión, el a quo atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Suprema (SCS, 007-2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), debe motivar la reparación civil impuesta, lo cual no ha ocurrido plenamente ya que no se evaluó la gravedad en la afectación al bien jurídico trasgredido, para lo cual debe tener en cuenta el status jurídico del obligado y en su caso disminuirlo por no configurar el dolo y ver si existe incapacidad económica por parte del deudor en base a su responsabilidad (Núñez, 1981).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron ambas de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y la Evidencia.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Como quiera que el objetivo fue Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre Robo Agravado, del expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03 en el Distrito Judicial de Sullana - 2020, cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio (ver instrumento de recojo de datos anexo N° (03), en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de la primera sentencia y la de segunda instancia fueron de muy alta y alta; calidad respectivamente.

1.- Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

2.- Se Verificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, identificando, determinando y evaluando el cumplimiento de las mismas, teniendo como resultado que éstas fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

3.- Se comprobó la hipótesis general de la presente investigación, en razón de que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

VII. SUGERENCIA Y RECOMENDACIONES

1.- La mejora de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, satisfacen los sustentos teóricos, normativos y jurisprudenciales muy importantes en nuestro ordenamiento jurídico vigente que no han sido cumplidos.

2.- Los jueces deben interpretar los hechos peticionados en el proceso no sólo a la luz de los sustentos teóricos, normativos y jurisprudenciales, sino también a la luz del pensamiento jurídico imperante que se manifiesta en los plenos jurisprudenciales y/o jurisprudencia vigente que en el presente caso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Anchelía Oscate, N. E. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 28223-11-0-1801-JR-PE-00, del distrito judicial de Lima - Lima, 2016. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/7841/CALIDAD_MOTIVACION_ANCHELIA_OSCATE_NOELLA_EVELIN.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Apperson, J. (2011). Administración de Tribunales en un Mundo Globalizado. Revista Derecho al Día. Año X Edición N° 179. 14 de Julio del 2011. Información General. Recuperado en: http://www.derecho.uba.ar/derecho_al_dia/notas/administración-de-tribunales-en-un-mundo-globalizado/+3931
- Hernández R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Bacre A. (1986). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Basabe-Serrano, Santiago, 2013. Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región. Fondo de Desarrollo Académico (FDA) de FLACSO, Ecuador. Recuperado en:http://campus.usal.es/~acpa/sites/default/files/semin_invest_basabe-serrano_oct-2013.pdf
- Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

- Barraza, J. (2019). Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia de casación n°308-2018/Moquegua, de la sala penal permanente, de la Corte Suprema De Justicia de la República -Ayacucho, 2019.
- Benavides R. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple, en el expediente N° 01219-2013-0-2601-JR-PE-02, del distrito judicial de Tumbes-Tumbes. 2016. Tesis. Universidad Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1344/calidad_homicidio_simple_Benavides_Chunga_Raul_Polo_Francisco.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bermúdez, A. R. (20 de enero del 2010). blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/20/cosa-juzgada. Obtenido de [blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/20/cosa-juzgada-: https://www.google.com.pe/](http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/20/cosa-juzgada-:https://www.google.com.pe/)
- Brenes Gonzáles, J. C. (2016). Nulidad de sentencias penales por falta de fundamentación. Obtenido de <http://13.65.82.242:8080/xmlui/bitstream/handle/cenit/1581/DERHE%200451.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Burgos Ladrón de Guevara, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ_
- Cabanellas; G.; (1998); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Carnelutti, F. (1961). derecho procesal civil. buenos aires.
- Cas. N°1079-98-Puno, el peruano, 31-01-1999 P. 2560.
- (Cas N° 2121-99-lima, el peruano, 17-09-2000).

- Castagne, S. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Actos contra el Pudor, en el expediente N° 00449-2015-15-2402-JR-PE-03, del distrito judicial de Ucayali. 2018. Tesis. Universidad Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6433/calidad_derecho_motivacion_proceso_Saavedra_Seane_Erika.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- César A. P. C.; Miriam C. V y Luís M. P, (2012). Conclusiones del primer encuentro de jueces de paz letrado de Junín.
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)
- Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blach.
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Cunaique, L. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 03592-2012-0-0701- JR-PE-08, del distrito judicial del Callao-Lima, 2019., Tesis. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado en <http://repositorio.uladech.edu.pe/xmlui/>

- bitstream/handle/123456789/14481/CALIDAD_ROBO_AGRAVADO_C
UNAIQUE_GUERRERO_LEODAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference.
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad>
(10.10.14)
- Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference.
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>
(10.10.14)
- Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference.
Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>
(10.10.14)
- Eca F. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito
Homicidio Simple, en el expediente N° 00105- 2013-0-62-JR-PE-01, del
distrito judicial de Sullana-Talara. 2016. Tesis. Universidad Los Ángeles
de Chimbote. Recuperado de: [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream
/handle/123456789/1755/calidad_homicidio_simple_Eca_Fiestas_Felix_
Gustavo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1755/calidad_homicidio_simple_Eca_Fiestas_Felix_Gustavo.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117
autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.
- García, J. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito
contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo,
en el expediente N° 00051-2016-90-1508-JR-PE-01, del distrito judicial
de Junín-Lima, 2019., Tesis. Universidad Católica los Ángeles de
Chimbote. Recuperado en: [http://repositorio.uladech.edu.pe/xmlui
/bitstream/handle/123456789/13375/calidad-homicidio-culposo-Garcia-
Arroyo-Juan-Magno.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/13375/calidad-homicidio-culposo-Garcia-Arroyo-Juan-Magno.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Gaceta Jurídica (2005), Derecho a la defensa y asistencia de letrado, Editorial Gaceta
Jurídica, Lima – Perú. (rambell, 2013)
- Gómez Betancour, R. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado
de:[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=
derecho_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)
- Gómez, G. (2010). Código Penal: Concordado Sumillado - Jurisprudencia-Prontuario

- Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición). Lima: RODHAS.
- Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Hernández- R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernando, d. e. (1999). *compendio de derecho procesal.tomo I. teoria general del proceso. duodecima edicion.*
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Instituto Justicia y cambio (S.F.), *Poder Judicial en el Perú: crisis y alternativas*. Instituto Justicia y Cambio. Recuperado de: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-PoderJudicialEnElPeru-2531966%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-PoderJudicialEnElPeru-2531966%20(1).pdf)
- Jaime Guasp, *Derecho procesal civil, t.I, 3ª ed.*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968.
- JIMENEZ, L. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Cohecho Pasivo Impropio, en el expediente N° 00790-2017-0-3101-JR-PE-03, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2019.*, Tesis. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado en: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/13446/motivacion_y_sentencia_Jimenez_Silva_Lesly_Jerenis.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Jurista Editores; (2013); *Código Penal (Normas afines)*; Lima
- Justicia, s. c. (24 de enero del 2002). *jurisprudencia respecto a la justicia y accion.* lima.
- Lazo, J. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa en el expediente N°03416-2012-86-1706-JR-PE-07, del distrito judicial de Lambayeque –Chiclayo. 2016.* Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado

- de tentativa en el expediente N°03416-2012-86-1706-JR-PE-07, del distrito judicial de Lambayeque –Chiclayo. 2016. Tesis para optar el título profesional de Abogado. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. http://Repositorio.Uladech.Edu.Pe/Bitstream/Handle/123456789/1307/Calidad_Lazo_Moreno_Jenner_Marlon.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- Ledesma, N. (2008). comentarios al código procesal civil.tomo II. Lima: Lima: Ed Gaceta jurídica.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>
- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Monroy Galvéz, J. (agosto 1996). introducción al proceso civil. Lima: "Temis" S.A. Primera edición.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Pásara L. (2003). Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México:

- Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf
- Peralta, O. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 3110-2011-48-1706-JR-PE-01, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2016. Tesis para optar el título profesional de Abogado. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1381/calidad_motivacion_Peralta_Flores_Odilo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Priori, G. (2011). Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores
- Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)
- Pulache, D. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado, en el expediente N° 1430-2012-0-3101-JR-PE-03, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2017. Tesis. Universidad Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2452/agravado_calidad_Pulache_Mogollon_Daniela_Joseline%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Rambell, I. D. (2013). instituto de investigaciones juridicas rambell. Recuperado el martes 10 de noviembre de 2015, de instituto de investigaciones juridicas rambell: <http://institutorambell.blogspot.pe>. los principios rocesales en el proceso
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de: <http://>

buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

- Reyna Alfaro, L. (2015). El proceso penal acusatorio. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- Rioja A. (s.f.). Procesal Civil. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>
- Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Romo, J. (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sánchez Velarde, P. (2004). Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa. Silva
- Sánchez, J. (2007). Determinación de la PenFadrid: Tirant to Blanch.
- Sánchez, P. (2013), Código Procesal Penal Comentado. Lima.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. (S. Edic.). Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)
- Siso, M.N. (s.f.). www.institutoderechoprocesal.org/upload/.../Maximo_Febres_Siso.pdf
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera Elguera, P. (2011). La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Talavera, P. (2009). La Prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común. Lima: Academia de la Magistratura.
- Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición).

Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2019). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución de Rectorado N° 0011-2019-CU-ULADECH católica, de fecha 15 de enero del 2019; la misma que se encuentra en el módulo de investigación del portal de la Universidad Católica Los ángeles de Chimbote.

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccion_31_conceptos_de_calidad.html (20/07/2016)

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vega Ruíz, C. E. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 1700-2014-70-3101-JP-PE-02, del distrito judicial de Sullana – Sullana, 2018. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/7391/CALIDAD_ROBO_AGRAVADO_VEGA_RUIZ_CLARA_ELENA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Vela, D (2012). análisis de la sentencia (STC 750-2011-AA-TC).LA PENSIÓN DE ROBO AGRAVADO PUEDE INCLUIR PARTICIPACIÓN EN UTILIDADES. lima: labora Perú.

Velásquez, G. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Usurpación agravada, en el expediente N° 00865-2010-0- 3207-JR-PE-01, del distrito judicial de Junín-Lima, 2019., Tesis. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado en: <http://repositorio.uladech.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/85>

89/Calidad_ usurpacion_Velasquez_Carrero_Gloria%20_Marilu.pdf?
sequence=1&isAllowed=y

Zárate, M. (2017). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo agravado, en el expediente N° 04357-2011-0-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2017. Tesis. Universidad Los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5636/CALIDAD_DELITO_RANGO_ZARATE_GARAY_MANUEL_ENRIQUE.pdf?sequence=1

A
N
N
E
X
O
S

ANEXO 1 Evidencia Empírica



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE

EXPEDIENTE : 02327-2018-48-3101-JR-PE-03
ESPECIALISTA : E1
IMPUTADO : IMP1
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : AG1

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

SENTENCIA

En el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, a los 03 días del mes Julio del año dos mil diecinueve, el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Sullana, integrado por los jueces J1, J2 y J3 en calidad de Director de Debates, conforme Directiva N° 012-2013-CE-PJ; procedimiento de lectura de sentencia condenatoria previsto en el C. de Proc. Penales; y CPP; así como resolución General de fecha 28 de junio del 2016 emitida por la Sala Penal Transitoria, pronuncia la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

Determinar si el acusado IMP1, con DNI N° 75157417, con domicilio real en calle N° 03, número 711, distrito y Provincia de Sullana, nacido el día 14 de marzo del año 2000, de 18 años a la data de los hechos; estado civil soltero, grado de instrucción secundaria, ocupación estibador; nombre de su padre Luis Enrique, y Yuliana; siendo su abogada defensora la Dra. AB1 Zapata; es autor de delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de AG1.-

II. ANTECEDENTES:

En mérito de los recaudos provenientes del Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Sullana el mismo que determinó la procedencia del proceso habiéndose

pasado la etapa intermedia saneado el proceso, se citó a las partes procesales. Habiéndose emitido el auto de enjuiciamiento y llevado a cabo el juicio, el proceso se encuentra expedito para emitir sentencia.

III. ACUSACION FISCAL

3.1. El día de 26 octubre del 2018 a horas 2:40 de la tarde en circunstancias que la agraviada se dirigía al tecnológico en donde funciona la universidad nacional de Piura en compañía de su amiga AM1, pero es el caso de encontrarse por la bajada del puente Lima la agraviada fue sorprendida por un sujeto desconocido, quien la coge abrazándola por la cintura de un brazo y con la otra mano la amenaza colocándole una navaja por encima de la cintura, para luego soltarle con una mano y le coge el teléfono celular que llevaba en la mano, precisando que no pudo ver el arma pero si sintió que le puso algo al lado derecho, pero al resistirse logro quitarle su teléfono, y el acusado opto por retirarse en un mototaxi a unos 20 metros, el sujeto desconocido la fue siguiendo el mismo tiempo que su amiga fue pidiendo auxilio, en el lugar habían colectivos y mototaxis y el sujeto continuaba siguiéndola y la agraviada subió a una mototaxi para protegerse y el mototaxista bajo y la apoyo, por lo cual el sujeto desconocido comenzó a correrse hasta que finalmente fue aprehendido por varios transeúntes del lugar quienes le comenzaron a agredir pero como tuvo miedo, no pudo más hasta que pudo observar que un agente de serenazgo ya lo había cogido al sujeto, posteriormente la agraviada le solicitaron que baje del vehículo mototaxi para denunciar el hecho por lo que fue conducida a la dependencia policial, y el sujeto fue identificado como el imputado IMP1, de quien no se percató si iba solo, según su amiga este sujeto iba acompañado de un mototaxista, manifestando que no han sido agredidas.

PRETENSIÓN PENAL y CIVIL

3.2. El Ministerio Público en base a lo antes mencionado subsume los hechos en el artículo 188 del código penal que señala que el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente en este caso, la amenazado conforme se ha manifestado en los alegatos, asimismo la agravante establecida en el artículo 189° numeral 3 a mano armada y el numeral 4 con el concurso de dos o más personas, asimismo señalar que dichos hechos han quedado en grado de tentativa, solicitando se

le imponga la pena de 10 años de pena privativa de libertad y le pago de la suma de 300 nuevos soles a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil.

VI. ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

La defensa sostiene que existe una duda razonable, puesto que todo el tiempo que el señor fiscal ha tenido para validar las pruebas que sustenta y validar su acusación, ninguna de las pruebas las ha podido validar, la declaración de la agraviada, de los testigos, aun incluso de los sujetos de serenazgo que es el que lleva a mi patrocinado a la dependencia de la comandancia no habido una ampliación de la declaración de estas personas, ni tampoco con sostiene el artículo 189° sobre robo agravado se ha podido validar el supuesto que contiene el artículo basado en que para que concurra robo agravado debe de suceder la violencia o la amenaza en este caso el Ministerio Público en el registro personal se tiene un arma blanca, una navaja que supuestamente ha sido utilizada en el hecho punible, pero en el momento que se han suscitado los hechos no existe una pericia psicológica tomada a la agraviada para poder validar como prueba la amenaza que sostiene el delito que se le está imputando a mi patrocinado, tampoco existe un registro en ruedas de personas para poder identificar al autor, ya que si nos remontamos a la declaración de la testigo dentro del expediente, esta sostiene la participación dos o personas y solamente es uno al que tenemos en estos momentos en el juicio oral, se puede ver también dentro del expediente y dentro de las diligencias recabadas por el Ministerio Público que son recabar detalles, videos o pruebas testimoniales que identifiquen al autor se tiene que de los oficios tanto enviados a la Municipalidad como a la Policía y mediante acta de constatación no se ha logrado ver si existen cámaras que puedan identificar al autor, mi patrocinado al cual se le acusa del hecho punible en cuestión, por lo tanto la defensa no puede validar la teoría del fiscal puesto que existe una duda razonable, no se ha podido identificar plenamente al autor, es más la agraviada durante las audiencias realizadas premonitoriamente en este proceso, tampoco se han presentado ni los testigos, ni nadie que pueda identificar a mi patrocinado como autor del hecho punible que se le imputa.

V. EXAMEN DEL ACUSADO:

Hace conocer al acusado los derechos que le asisten según el artículo 371° del Código Procesal Penal y le pregunta si se considera responsable de los hechos que le imputa el Ministerio Público, previamente deberá consultar con su abogado, manifestando que

es inocente y que haciendo uso de su derecho de guardar silencio se abstiene de declarar en juicio, el ministerio publico procede a dar lectura de la declaración previa del acusado: el acusado IMP1 en su declaración previa manifestó: para rendir la declaración cuenta con la presencia de su abogado, que en la actualidad se desempeñaba como estibador en el Molino san Juan ubicado en el Km 5 carretera a Piura, actividad que viene desempeñando desde hace dos años, percibiendo un diario 40 soles de acuerdo a los días que trabaja, trabaja de manera independiente, vive en compañía de sus padres y hermanos, que no conoce a la persona de AG1 AG1, ni a AM1, que no lo unen con ellas ningún vínculo de amistad o enemistad, ni parentesco; dijo además que el día de ayer siendo las 6 horas salió de su domicilio con la finalidad de ir a trabajar al molino en donde ha estado hasta las 10 horas y que posteriormente se ha dirigido al A.H El Obrero con sus amigos Andy Paul y Héctor de quienes no conoce sus apellidos con quienes ha estado libando licor hasta las 12 horas, y que luego ha salido solo con el fin de dirigirse al parque del 9 de octubre para ir a buscar a su amiga de nombre Wendy Herrera ya que habían quedado dos días antes de encontrarse en dicho lugar pero como se encontró en un parque con dos amigos, se constituyeron a un colegio en donde estaban las chicas pero que entrando por la calle 4 uno de ellos se quedó porque por ahí se encontró con su enamorada y que el con su otro amigo a quien conoce de pasada pero no de nombre se fueron al puente Lima en donde este quiso robarle a una chica sacando para ello una navaja que tenía en su bolsillo y que con esta la amenazo, mostrando la navaja y al mismo tiempo que le dijo que le entregase su teléfono celular a la chica teniendo teniéndole la mano, la chica comenzó a gritar y que su amigo suelta la navaja y que el pensando que lo hacía de broma opto por recoger la navaja y salir corriendo hacia la calle del centro Av. José de Lama y que una chica corría para la bajada del estadio y que viendo que un grupo de personas lo perseguían el empezó a correr y que fue alcanzado por la turba quienes lo agredían con puñetes y punta pies por diferentes partes del cuerpo, siendo pues que en su defensa opto por escapar hasta que finalmente fue cogido por un serenazgo que venía en una motocicleta y que finalmente este fue quien solicito apoyo a su trabajo y que luego de unos instantes se hace presente una camioneta con varios serenos y que finalmente lo han conducido a la dependencia policial, que es totalmente falso lo que la agraviada con su amiga han manifestado y que como él lo ha manifestado ha sido que se asustó

con una navaja, que el arma blanca que se le presenta a la vista no es de él y que era de su amigo pero que la cogió cuando la tira al piso y que opta por guardarla en su short y que al momento de ingresar a la dependencia policial se le cae de la cintura y el policía la recoge, que a su amigo que amenazo a la chica lo ha conocido el día de ayer cuando se encontraba esperando a su amiga en el parque nueve de octubre y desconoce su domicilio, que recién ha conocido a su amigo el día de ayer, que no sabía que su amigo tenía una navaja y que tampoco le propuso robarle a la chica, que él pensó que lo estaba haciendo de broma, que es la primera vez que ha sido intervenido por ese tipo de hechos, que no tiene antecedentes penales, judiciales, que para agregar que de los hechos se considera inocente, que no ha tenido nada más que agregar se firma y se imprime.-

VI. MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:

6.1. TESTIMONIALES:

- TESTIGO AGRAVIADA AG1 AG1.
- AM1

6.2. DOCUMENTALES:

- Acta de Denuncia Verbal. -
- Acta de Recepción de Detenido por Arresto Ciudadano. -
- Acta de Registro Personal del investigado IMP1 (18).
- Acta de Recepción e Incautación de Arma Blanca.
- Formulario Ininterrumpido de Cadena de Custodia.
- PRUEBA MATERIAL - El arma blanca a Fs. 48.
- Certificado o Reporte de Antecedentes Penal del imputado, con resultado negativo para antecedentes penales.

VII. ALEGATOS DE CLAUSURA

ALEGATOS FINALES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público respecto de los hechos se comprometió a acreditar que el día 26 de octubre del 2018 siendo las 14:40 horas aproximadamente de la tarde en circunstancias que la agraviada AG1 con su amiga se dirigían al tecnológico donde funciona la universidad nacional de Piura, es el caso de encontrarse por la bajada del

puente Lima la agraviada fue sorprendida por un sujeto desconocido, quien la coge abrazándola por la cintura de un brazo y con la otra mano la amenaza colocándole una navaja por encima de la cintura, para luego soltarle con una mano y le coge el teléfono celular que llevaba en la mano, precisando que no pudo ver el arma pero si sintió que le puso algo al lado derecho, pero al resistirse logro quitarle su teléfono, y el acusado opto por retirarse en un mototaxi a unos 20 metros, el sujeto desconocido la fue siguiendo el mismo tiempo que su amiga fue pidiendo auxilio, en el lugar habían colectivos y mototaxis y el sujeto continuaba siguiéndola y la agraviada subió a una mototaxi para protegerse y el mototaxista bajo y la apoyo, por lo cual el sujeto desconocido comenzó a correrse hasta que finalmente fue aprehendido por varios transeúntes del lugar quienes le comenzaron a agredir pero como tuvo miedo, no pudo más hasta que pudo observar que un agente de serenazgo ya lo había cogido al sujeto, posteriormente la agraviada le solicitaron que baje del vehículo mototaxi para denunciar el hecho por lo que fue conducida a la dependencia policial, precisando que el sujeto fue reconocido como IMP1 de quien no se percató si iba solo, pero según su amiga si se percató que este sujeto iba acompañado de un mototaxista y adicionalmente señala que no ha sido agredida, al respecto de ese punto debe de tenerse en cuenta que de la declaración de la propia agraviada ante este plenario ha corroborado los hechos que han sido materia de imputación, respecto a la forma y circunstancias donde se encontraba en el puente Lima y como ha sido sujeta por una persona desconocida por la parte de atrás abrazándola por la espalda, no habiendo visto, pero habiendo sentido una navaja y este intento sustraerle el equipo celular que ha sido debidamente acreditado su preexistencia, pero esta pues ha logrado aprender su celular y no logro su cometido el procesado, logrando correr la agraviada percatándose luego que era aprehendido por un agente de serenazgo, circunstancia que ha sido corroborada en este plenario también con la propia declaración testigo directa de la agraviada, la persona de AM1, quien si bien es cierto manifestó que no recordaba, el imputado se encontraba con otro sujeto, si recuerda que sujeto a su amiga, la agraviada AG1 por la espalda intentando sustraerle el celular, de la propia declaración del imputado, que si bien es cierto guardo silencio pero se leyó su declaración la misma que conto con las formalidades correspondientes, de dicha declaración se tiene que el alega haber estado en compañía de otro amigo a quien ha conocido de pasada pero no de nombre y que

se fueron por el puente lima, es decir reconoce haberse encontrado en el lugar donde sucedieron los hechos, en donde quiso dice él, su amigo robarle a una chica sacando para ello una navaja que tenía en su bolsillo, es decir le atribuye el objeto de la posición de la navaja para haber intimidado a la agraviada el haberlo tenido sui compañero pero no él y además señalo en esa declaración que con esta amenaza mostrándole delante la navaja a al mismo tiempo que le dijo que le entregase su teléfono celular a la chica que tenía en la mano, siendo la chica que empezó a gritar, señala que su amigo fue quien soltó la navaja pero que él pensaba que era una broma y ha optado por recoger la navaja y que salió caminando hacia el centro, hacia la José de Lama, además de ello se corrobora su declaración con el registro personal y según lo manifestado en el acta de intervención policial a la pregunta seis al interrogarle si la navaja que se le presenta a la vista que ha sido encontrada en su poder si es de su propiedad, señalo que el arma blanca la cual se le presenta a la vista no es suya y es que era de mi amigo y cuando la tira al suelo yo opto por guardarla en la pretina del short y posteriormente cuando yo entro a la dependencia se me cae de la cintura y el efectivo de serenazgo la recoge, es decir el mismo en su declaración recuerda haber estado en posesión de una navaja para poder intimidar a la parte agraviada y pretender sustraerle su equipo de celular, no obstante para el Ministerio Publico es irrelevante que si bien es cierto se prescindió de la declaración del serenazgo Federico Paul Ayllon Vázquez, con las anteriores declaraciones de la parte agraviada, de la testigo directa y del mismo procesado haya pues reconocido haber estado en el lugar de los hechos y tener la navaja, y si bien es cierto señala que esta navaja fue utilizada por su amigo quien desconoce su nombre para la sustracción de un celular para el Ministerio Publico este es un mecanismo de defensa para eludir su responsabilidad, ha quedado acreditado con las acta de incautación de arma blanca, de registro personal, de recepción del detenido, el haberse encontrado en el lugar de los hechos y con el arma blanca misma que fue mostrada en este plenario mismo, en ese sentido se tiene que no han existido respecto de la declaración de la agraviada circunstancias que ameriten que se hayan conocido con anterioridad y que haya existido alguna animversacion por parte de la agraviada para imputarle al imputado los hechos que el Ministerio Publico le ha atribuido, sino que se han conocido el día de los hechos denunciados en esas circunstancias, estando pues corroborado incluso todos los extremos de la fundamentación fáctica que el Ministerio

Publico ha sustentado, al respecto se tiene que dichas circunstancias se subsumen dentro de lo establecido en el artículo 188° como tipo base y con la agravante establecida en el artículo 189° código penal, esto es por haber utilizado un arma y con el concurso de dos o más personas, ello en grado de tentativa por no haberse consumado el ilícito penal y estando pues a lo establecido en el artículo 45 y 46 del código penal, teniendo en cuenta que el imputado conforme al reporte de antecedentes penales no tiene antecedentes penales, es un agente primario y teniendo en cuenta que el hecho se da en grado de tentativa es que el Ministerio Público solicita que se le imponga al acusado de 10 años de pena privativa de la libertad y el pago de la suma de S/.300.00 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

El Ministerio Público arma un expediente por el delito de robo agravado con las agravantes 3 y 4 del artículo 189° del código penal, tenemos dentro de las pruebas materializadas por el Ministerio Público las declaraciones de la agraviada AG1 quien en su relato de acuerdo a la declaración brindada en policía desconoce y no identifica al sujeto activo que comete el hecho punible que pretende atribuírsele a mi patrocinado, seguidamente cuando la AG1 que ha sido traída a audiencia bajo apercibimiento para que su declaración sea valorada, conforme al principio de la inmediatez por el colegiado, la defensa le hace una pregunta respecto a que si puede identificar en sala al sujeto que la atacó al momento de la comisión del hecho punible y esta pregunta es debatida por el señor fiscal, en la cual dice que ella ya ha manifestado que no reconoce al actor, seguidamente y por indicación del ponente del colegiado se le pide a la defensa que aclare la pregunta o que haga otro tipo de pregunta y es en ese momento que la defensa técnica le pregunta a la agraviada como es que si sintiéndose amenazada o con miedo específicamente que fue lo que dijo, pudo enfrentar a su atacante, en máximas de la experiencia no conozco a una persona que sintiéndose atacada en su vida enfrente a su agresor en este sentido, también la defensa le pregunto si ella en la policía había pasado un reconocimiento de personas, si había puesto frente a varias personas para que identifique al sujeto que la atacó y ella textualmente dijo que no, es mas en el expediente tampoco consta un expediente de identificación de personas, seguidamente de la declaración de la testigo, la señorita AM1 que también ha sido valorada en juicio y que habiéndosele preguntado si ella

también ha pasado por un reconocimiento de personas, el ponente hace la aclaración para la pregunta y en mérito al poco conocimiento del procedimiento legal para con la testigo y la defensa reformula la pregunta y le pregunta si ella ha sido expuesta ante varias personas para que identifique o indique quien había sido el sujeto que había cometido el hecho punible que pretende atribuírsele por parte del Ministerio Publico a mi patrocinado, posteriormente a ello y dentro de juicio hemos tenido el apercibimiento hacia el señor trabajador de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Sullana para que brinde su declaración y aun habiéndosele apercibido conforme a lo dispuesto en acto él no se ha hecho presente y no se ha podido valorar su declaración ni el acta de incautación en este caso del arma de la navaja, con relación a las pruebas que presenta el Ministerio Publico y en la cual sostiene su teoría de imputación a mi patrocinado, manifiesta el acta de custodia de arma blanca, esta acta de custodia de arma blanca y de acuerdo al artículo 316° del código de procedimientos penales no cuenta dentro del expediente con una resolución confirmatoria con la cual se precise o se ponga de conocimiento para la intervención y se amerite la prueba dentro de juicio, lo que significa que aun no habiendo el Ministerio Publico obtenido la navaja y teniéndola en su estado durante tanto tiempo tampoco se ha preocupada porque esta arma blanca sea parte de las pruebas valoradas dentro del juicio, toda vez que no se podido valorar el arma blanca, por lo tanto no podríamos tener como prueba material dentro de juicio a esta arma y sostener parte de las agravantes del artículo 189° sobre el delito que pretende atribuírsele a mi patrocinado, es necesario manifestar que todas las pruebas indicadas por el Ministerio Publico, han tenido deficiencia en el procedimiento, no tenemos reconocimiento de actor, no tenemos una resolución confirmatoria de arma blanca, de acuerdo al artículo 191° sobre que es necesario el reconocimiento de las cosas, tampoco se ha incorporado dentro del inicio del juicio como nueva prueba la valoración del arma blanca, para que tanto la agraviada como la testigo que manifiesta haber visto el objeto de incautación haya sido valorado en juicio, por todas estas consideraciones atendiendo a que mi patrocinado no cuenta con antecedentes penales, que en el registro personal lo único que se le encuentra es una billetera con la estampita del señor Cautivo de Ayabaca, que no portaba en ese momento estupefacientes, que no portaba en ese momento armas de fuego, que no portaba en ese momento municiones, la defensa técnica solicita la absolución de los

cargos y se disponga su inmediata libertad.-

VIII. ASPECTOS DOGMÁTICOS:

8.1. Sobre el delito de robo

El delito de robo previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenaza contra la persona-no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas-como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del delito;

8.2. Sobre el delito de Robo Agravado

El delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado establecido en el artículo 189° del Código Penal, es un delito pluriofensivo, en tanto lesiona diversos bienes jurídicos como la vida, integridad física, libertad personal, pluralidad de actos, apoderamiento, violencia contra la persona, y la cosa u objeto; se consuma, con el apoderamiento del objeto mueble, cuando el agente activo ha logrado disponibilidad potencial sobre la cosa, es decir, el agente activo debe tener la disponibilidad material de disposición o realización de cualquier tipo, tal como ha sido precisado en la Sentencia Plenaria número 01-2005/DJ-301-A. El delito de robo agravado en nuestra legislación penal se halla tipificado en el artículo 189° del Código Penal el cual debe ser analizado en concordancia con el tipo base regulado en el artículo 188° del citado cuerpo sustantivo, el cual establece: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar donde se encuentra empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido (...)”, siendo que dicho tipo base tiene sus agravantes regulados en el artículo 189°. Del análisis de dichos dispositivos legales se concluye que estaremos frente al delito de robo agravado cuando a través de la utilización de la violencia o amenaza se sustrae el bien de la

esfera del sujeto pasivo para aprovecharse de él; así pues, el robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, para desde allí verificarse la concurrencia de alguna o varias de las agravante específicas reguladas por nuestro ordenamiento legal.-

8.3. TIPO SUBJETIVO:

Es un delito esencialmente doloso, pues la esfera subjetiva del agente viene precedida por el dolo, conciencia y voluntad de realización típica. El autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse de un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno, por tanto, la esfera cognitiva debe cubrir todos los elementos constitutivos de tipicidad penal, de tal manera que el agente deliberadamente se apodera de un bien, pretendiendo ejercer una nueva esfera de custodia. Para Bramont Arias Torres⁹ de la redacción del tipo penal se desprende que no es suficiente para acreditar el tipo subjetivo del injusto el dolo, pues se requiere sumar un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse del bien -disponer del bien como propietario- y obtener un beneficio o provecho¹⁰.

8.4. Agravantes invocadas por el Ministerio Público:

El Ministerio Público indicó que la conducta del acusado se subsume en el delito de robo agravado, previsto en el artículo 189° primer párrafo incisos dos, cuatro y ocho del Código Penal, esto es, por haberse realizado durante la noche y con el concurso de dos o más personas.

8.4.1. La agravante a mano armada, en virtud de haberse utilizado un arma blanca para la realización del presente proceso. -

8.4.2. La agravante referida al concurso de dos o más personas (también invocada por la fiscalía) estriba en el número de personas que deben participar en el hecho mismo que facilita su consumación por la merma significativa de la eficacia de las defensas de la víctima. El concurso debe ser en el hecho mismo de la sustracción-apoderamiento. No antes ni después, y ello solo puede suceder cuando estamos ante

⁹ BRAMONT ARIAS TORRES, Luis Alberto y GARCÍA CANTIZANO María Del Carmen. “Manual de Derecho Penal. Parte Especial”. Cuarta edición, aumentada y actualizada. Editorial San Marcos. Quinta reimpresión 2006. Pág. 309.

¹⁰ Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de la República en el recurso de Nulidad N°117-2005-ANCASH- Sala Penal Transitoria, ha señalado: “Que para la configuración del delito de robo, deben concurrir los elementos objetivo y subjetivo del tipo penal. El primero, consiste en el apoderamiento de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra; y el segundo, en la intención del sujeto activo de perpetrar dicho acto con la finalidad de obtener un provecho indebido”.

la coautoría¹¹.-

ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO DE LAS PRETENSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO y DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA:

8.5 Toda declaración de orden penal, debe realizarse respetando los mecanismos procesales que rigen el debido proceso, como garantía de la administración de justicia, por lo que la decisión judicial tomada, tiene que sustentarse en una adecuada evaluación de los medios probatorios actuados en conjunto, lo cual será determinante para pronunciar una resolución sobre el fondo que declare la responsabilidad o no responsabilidad del imputado en los hechos que le son imputados, siendo obligación del Juzgador precisar con argumentos coherentes, consistentes y fundados, cuáles fueron aquellas pruebas que lo llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del instruido;

VALORACION DE LA PRUEBA ACTUADA

DELIMITACIÓN DE IMPUTACIÓN

8.6. El título de imputación en el presente caso estriba que en efecto la agraviada AG1, con fecha 26 de Octubre del 2018 siendo las 14:40 estando con su amiga AM1, por la bajada del puente Lima, se habría acercado IMP1, premunido de un arma blanca cuchilla color negra metálica, abrazando con una mano, e hincando con el cuchillo por la cintura de AG1, y quien procedió a intentar sustraer y apoderarse de su equipo celular, haciendo fuerza la agraviada, y procedió posteriormente a forcejear y finalmente el acusado se fuera del lugar corriendo detrás de la agraviada, donde finalmente fue auxiliada por un mototaxista y personas del lugar, llegando un serenazgo efectuando un arresto ciudadano, y ponerse a disposición de personal policial y cuando era llevado el acusado hacía la comisaría, se procedió a encontrar el arma blanca al caerse éste objeto de sus pertenencias.-

RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO

8.7. Tal como se indica en el título de imputación, corresponde analizar las pruebas actuadas en juicio son idóneas para determinar si las mismas vinculan o no al hoy acusado como autor del ilícito de Robo Agravado que se le imputa conforme es la tesis del Ministerio Público o si por el contrario, éste es inocente y que solo fue sindicado por como tal por transitar por la zona.

¹¹SALINAS SICCHA, Ramiro. op.cit. p. 1054.

JUICIO FÁCTICO

8.8. Se han actuado en juicio, pruebas directas como son las declaraciones de las víctimas- testigos directos, siendo que las mismas cobran singular importancia, puesto que han narrado la forma y circunstancias como fueron asaltados el día de los hechos:

a) AG1.delacualestaindica:

Lugar de los hechos: “yo me dirigía al tecnológico por la bajada del Puente Lima” (Sullana)

Hora Y fecha: ¿Qué fue lo que ocurrió en el mes de octubre, recuerdas el día exacto? Dijo: el 26 de octubre, 14:00.

Posibilidad de percepción, Intimidación; Uso de arma blanca:

“...sentí que me agarraron de la cintura, sentí algo y con su otra mano agarro mi celular, entonces aclaro que yo no vi el arma que él tenía por el susto...”

“Sentí algo que me pusieron aquí en mí cintura [hace el gesto con la mano usando un dedo y lo pone a la altura de la cintura], pero yo no logre ver lo que era”.

Fuerza en contra de ella:”... yo lo que hice fue voltearme, agarrar con fuerza mi celular y jalarlo, en eso cuando él me lo soltó...”; “...¿finalmente él se quedó tu celular o no? Dijo: no, porque lo tuve duro, no pudo jalarlo...”

Persecución: “... él lo soltó, yo corrí, como ahí pasan colectivos, pasaban motos, lo que hice fue correr,

Autoría: “...El venía siguiéndome, el señor me ayudo [que la ayuda y que iba manejando y donde se sube la agraviada]”; “... ¿tú la persona que iba en la parte de atrás tú dices que cargabas tu celular, logro cogerte el celular o no? Dijo: si logro cogerlo. “Ante la pregunta:” ¿tú pudiste reconocer a la persona o no? Medio así pude ver.”

¿En el momento en que usted fue atacado pudo ver a la persona que la atacó en todo caso? Dijo: no lo pude ver, solo su estatura. -

Referencia a otro testigo presencial: “...AM1...” su amiga dijo que iba al costado de ella...como fue a mí quien me cogió, ella lo que hizo fue correr y pedir auxilio.

Participación de otra persona: “... ¿Vistes a una persona iba acompañada de alguien más o no? No pude ver, pero mi amiga si dijo que venía acompañado de un mototaxista, pero yo no puedo afirmar.

8.9. Por su parte la testigo AM1, quien concurrió a juicio oral, narro la forma y circunstancias en que fue acompaño a la víctima a lado de ella, cuando ocurre, la sustracción con violencia usando un arma blanca, por parte del sujeto acusado que persiguió a la agraviada, quién en ese sentido narró lo siguiente:

Día y hora: 26deoctubrealas2:40

Lugar del hecho: “Nos dirigíamos a la universidad en ese entonces que estaba en el Tecnológico de Sullana porque estuve en la sede de Sullana y bajábamos el puente...”

Vio y percibió:”...yo volteo a mirar y mi amiga traía u celular en la mano, y en eso cogen a mi amiga de la espalda y como que le apuntan con algo en el estómago

Uso de fuerza y/o intimidación:”...entonces yo me he quedado pasmada y mi amiga empieza a forcejear y en eso logro zafarse y comenzamos a correr...”; “... ¿lograron llevarse algo? Dijo: no. Pregunto ¿le quitanel celular atuamigaonoseloquitan? Dijo: no, porque logra forcejear...”

Autoría: “... y detrás de nosotros venia el joven...”; “... ¿Al señor que lo detuvieron fue el señor que forcejo a su amiga? Dijo: sí. Pregunto ¿recuerdas sus características físicas? Dijo: no. Pregunto ¿el señor que lo detuvieron fue el mismo que le robo a tu amiga? Dijo: si porque justo llegaba el serenazgo y lo entrego...”

Referencia a la moto que se sube para escapar:”...y entonces mi amiga se subió en una moto y el señor de la moto se baja para ayudarla porque yo me quedo parada acá y mi amiga corre en la moto y el señor se baja...”

Donde se fue el acusado e intervención:”...y el señor se subió a otra moto donde de ahí lo bajan porque los señores que iban en los colectivos nos ayudaron y ahí venían los señores de serenazgo en una moto lineal y ahí es donde lo capturan y luego lo suben al patrullero y fuimos a poner la denuncia...”

Se usó arma: “...solo vi que la agarró del cuello, le puso el arma en el estómago y nada más... era una navaja.”; “... ¿usted en un primer momento señala que le puso algo a su amiga a la altura de la cintura y posteriormente el fiscal le pregunta cómo era ese algo y usted responde que es una navaja, y usted pudo ver esa navaja? Dijo: si porque justamente en ese instante le hayan el arma.”

Lugar de donde se encontró el arma:”...los señores de serenazgo, los señores que venían hayan la navaja que el cargaba. ¿En la dependencia de la policía? Dijo: sí.

Pregunto ¿por eso, usted vio la navaja al momento que se cometió el hecho con su amiga?

Dijo: sí.

¿Ibas al costado, atrás, adelante? Dijo: nosotras siempre caminábamos juntas, iba al lado, entonces yo siento que alguien nos seguía, entonces yo planto y volteo a mirar y ahí es donde cogen a mi amiga, mi amiga iba un poco más adelante que yo. Pregunto

¿Qué se iban a llevar entonces si nos lo llevaron nada? Dijo: el celular que tenía en la mano mi amiga. Pregunto ¿lo tenía en la mano? Dijo: si, andaba con su celular en la mano.

Pregunto ¿tú tenía el celular? Dijo: en el bolsillo de mi pantalón.

8.10. Por tanto, la agraviada y su amiga testigo que iba a lado, tuvieron la posibilidad de percibir con los sentidos el hecho imputado, indican referencia a la violencia, efectuada, el uso de un arma blanca, donde fue ubicado, y además la persecución que realizó el acusado, la intervención de serenazgo, el auxilio de ciudadanos que redujeron al acusado, correlacionada con la sindicación realizada en el Acta de Arresto Ciudadano realizado por el serenazgo y la agraviada y la testigo conforme se aprecia del acta de arresto ciudadano de folios cuatro; relacionado asimismo por el acta de registro personal donde si bien es cierto se encontró negativo para arma blanca, también es coherente la propia sindicación del acusado que tuvo el arma blanca y fue encontrado cuando ingresaba a la comisaría porque se le cayó ese cuchillo o navaja, y se relacionó con la incautación del arma blanca que fue entregada por personal de serenazgo.-

CIRCUNSTANCIA FISICA DE LUGAR DE OCURRENCIA

8.11. De las declaraciones brindadas ante este plenario, se tiene que la agraviada sobre la que recayó la acción del hecho víctima del ilícito-ha expresado ella y su acompañante - testigo presencial- de manera detallada como fueron asaltadas en circunstancias que estaban esperando un servicio de transporte.-

8.12. Al respecto, a través de la intermediación el Juzgado Colegiado, toma convicción plena que la imputación y sindicación de la agraviada es consistente, pues en primer lugar se advierte que la imputación y sindicación de ésta es coherente, lógica, y correlacionada con la declaración del propio acusado, y que si bien es cierto ésta indica:” “...El venía siguiéndome, el señor me ayudo[que la ayuda y que iba manejando y donde se sube la agraviada]”; “... ¿tú la persona que iba en la parte de atrás tú dices que cargabas tu celular, logro cogerte el celular o no? Dijo: si logro

cogerlo.” Ante la pregunta:” ¿tupudistereconocerlapersonaono? Medio así pude ver.”; y que solo lo pudo ver al momento de los hechos por su estatura, sin embargo, imputa en forma continua desde los hechos concomitantes como con quien forcejeo desde momentos iniciales de la acción, como quien la persiguió después de ocurrido el hecho; y que fue capturado posteriormente; y también a quien se le cae el cuchillo-navaja con el que la agraviada indicó que realizó dicho hecho con un arma, máxime cuando dentro de la realización del juzgado ésta agraviada y la testigo AM1 con la intermediación del órgano Colegiado, se referían “al señor” siempre con la indicación gestual con las manos y mirada hacía el acusado dentro del juzgamiento que se encontraba presente , y que en la audiencia de los días 29 de Mayo y 10 de Junio del 2019 llevada a cabo en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura; por tanto éste colegiado determina una vinculación hacía de los hechos hacía el acusado, pero solo a la existencia de un arma blanca, y no de la existencia del concurso de dos o más personas por el hecho de que no evidenciamos una co-participación más que sólo el dicho de la testigo AM1, donde se ha visto un vehículo y no otra persona con ayuda al ilícito realizado por el acusado, por tanto sólo la agravante denominada uso de arma blanca está acreditada con los medios de prueba de juzgamiento.-

8.13. Si bien es cierto no existe una sola sindicación como para realizar la operación del acuerdo plenario N° 02-2005, sino en éste caso existen dos sindicaciones, y por tanto no es un delito clandestino, sin embargo es necesario evidenciar que en juicio no se ha encontrado alguna circunstancia de odio, rencor o animadversión, entre las relaciones acusado- víctima y testigo presencial, ni tampoco se ha acreditado alguna causal o algún motivo de odio, rencor o enemistad con el acusado, esto es, teniendo en cuenta que no se advierte que antes de los hechos los agraviados hayan conocido al acusado, ni que por lo tanto hayan tenido alguna circunstancia que conlleve a una falsa imputación y reconocimiento como autor del delito cometido en su agravio;

8.14. Situación de corroboración de la sindicación de la agraviada y testigo presencial, y que a una el argumento de ocurrencia del ilícito penal y vinculación del acusado con el hecho es la declaración propia de éste acusado que fue leída al haber guardado silencio:

Ubicación en el lugar de los hechos: “...se fueron al puente Lima en donde este [su amigo que recién lo conoció dicho día, Andy Paul y Héctor con quienes estuvo dicho día, y que no conoce sus apellidos]

Acción que presencié: “...quiso robarle a una chica...”

Objeto Arma blanca uso, ubicación:”...Sacando para ello una navaja que tenía en su bolsillo y que con esta la amenazo, mostrando la navaja y al mismo tiempo que le dijo que le entregase su teléfono celular a la chica teniendo teniéndole la mano...”; “...y que su amigo suelta la navaja y que el pensando que lo hacía de broma opto por recoger la navaja...”; “...que el arma blanca que se le presenta a la vista no es de él y que era de su amigo pero que la cogió cuando la tira al piso y que opta por guardarla en su short y que al momento de ingresar a la dependencia policial se le cae de la cintura y el policía la recoge...”

Presencia de la agraviada en el lugar de los hechos:

”... la chica comenzó a gritar”

“...y salir corriendo hacia la calle del centro Av. José de Lama y que una chica corría para la bajada del estadio...”

Persecución e intervención a su persona:”...que viendo que un grupo de personas lo perseguían el empezó a correr y que fue alcanzado por la turba quienes lo agredían con puñetes y punta pies por diferentes partes del cuerpo, siendo pues que en su defensa opto por escapar hasta que finalmente fue cogido por un serenazgo que venía en una motocicleta...”

8.15. Es conforme a la sindicación de la agraviada que existe un arma blanca y que fue usada en el ilícito penal, que la ubicación del acusado es en el día, hora y en el lugar de los hechos, se indica la presencia de la agraviada, y que SÍ ocurrió un ilícito penal que sindicó a la agraviada y su acompañante testigo; y que inclusive dicho ilícito, fue presenciado por el acusado, que existió una intervención del acusado, y que fue intervenido por personal de serenazgo conforme al acta de intervención, por tanto ésta declaración del acusado corrobora la declaración de ambos testigos presenciales.-

RESPECTO A LO DECLARADO POR EL ACUSADO SOBRE LA APARICIÓN DEL ARMA.

8.16. El argumento que cogió el arma y que era una broma que hacía su amigo, es usado como una manifestación de defensa, no sólo por el caudal probatorio existente

que da cuenta de lo contrario indicado precedentemente, sino que, es ilógico que viendo que si un sujeto abraza en forma pública con un arma blanca y sustrae un celular, y después corre, no puede tomarse como una broma, sino como ilícito penal, y el hecho de haber agarrado el arma blanca después de ocurrido el hecho cuando el mismo propietario de ésta arma (su amigo) no cuidó sus bienes, lo deja allí, y éste se había ido del lugar sin paradero conocido no es coherente ni lógico. Además como puede ser una broma si es de una persona que recién conoció dicho día horas antes de su intervención; y que no tiene, por tanto, la confianza necesaria para saber el carácter de su amigo, por tanto, éste argumento considera el colegiado son sólo de defensa.-

EXISTENCIA DEL ARMA BLANCA

8.17. Basándonos en que la aprehensión del acusado IMPI, es la aparición del arma blanca, y como fue ubicada ésta, ello es conforme a la propia declaración del acusado, y cuando aparece esa arma, es al momento de realizar el traslado hacia la Comisaría y que se le cayó dicha arma de la pretina, y que el arma - reconoce el acusado en su Lectura de declaración- dice la recogió porque su amigo es quien habría efectuado el ilícito a la agraviada, debiendo de tomarse ésta versión como sólo un argumento de defensa, en contrario a lo que sindicó la agraviada que no sólo lo reconoce en el mismo acto del ilícito al acusado, sino que concuerda la existencia del arma, prueba material oralizada en juzgamiento, y que siempre fue sindicada la existencia del mismo desde momentos iniciales conforme al acta de detenido por arresto ciudadano.-

CONCLUSIÓN DE JUICIO FÁCTICO

8.18. En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, los juzgadores encuentran sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como autor (solo agravante de arma blanca) en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del acusado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; donde existe el hecho de haber sido capturado en flagrancia delictiva mediante arresto ciudadano, esto es cuando pretendía darse a la fuga, por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos

como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes, habiéndose generado convicción judicial mediante actividad probatoria quedando desvirtuado la presunción de inocencia del acusado; y al no presentarse causal de justificación alguna, al acusado le corresponde se le imponga sentencia condenatoria, es decir se hace merecedor del ius puniendi estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es el patrimonio de la agraviada.

AGRAVANTES EXISTENTES:

8.19. No existen medios de prueba que determinen la existencia de dos o más personas, existiendo solo una declaración fuera de toda duda de que habría una mototaxi que acompañaba y trajo al acusado, sin embargo no tenemos otro elemento de corroboración para dicho hecho. Sin embargo el uso del arma blanca, que es una agravante “arma”, está demostrado en el presente juzgamiento y ello facilito la sustracción del bien con violencia e intimidación, estando entonces que el acusado ha realizado todos los elementos normativos, y descriptivos del artículo 188 con la intención dolosa de sustraer mediando amenaza con un arma blanca 189 del Código Penal, del celular de la agraviada, cuya existencia requerida por el artículo 201° del Código Procesal penal, ha sido confirmada por todos los órganos de prueba del presente juzgamiento incluyendo el propio acusado en su declaración no que existió un celular y se pretendió sustraer.-

IX. DETERMINACION DE LA PENA

9.1. En lo atinente al quantum de la pena, es preciso anotar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena a imponerse nos remite a los diversos indicadores abstractos de punición previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. Respecto de los fines de la pena, conforme a la teoría de la unión, nuestro Código penal vigente, asume una opción funcional de la pena preventivo-mixta y reconoce posibilidades preventivo-generales y preventivo-especiales. Luego, los artículos IV, VII y VIII del Título Preliminar, complementan el sentido de los artículos I y IX con exigencias de culpabilidad, lesividad y proporcionalidad¹².

¹²PRADO SALDARRIAGA, Víctor. “Las consecuencias jurídicas del delito en el Perú”. Gaceta jurídica, primera edición, setiembre 2000, p.39

9.2. El artículo cuarenta y cinco A del Código Penal señala que el Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. Luego determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: (...) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior (...). Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: Tratándose de circunstancias atenuantes privilegiadas, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.

9.3. El tipo penal de robo agravado previsto en el artículo 189° primer párrafo del Código Penal prevé una pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años. Al respecto el Ministerio Público ha solicitado la imposición de DIEZ AÑOS de pena privativa de la libertad.

9.4. En cuanto a la pena solicitada por el Ministerio Público cabe precisar que ha sido fundamentada en este caso las circunstancias atenuantes como lo es la tentativa y responsabilidad restringida, no hace más nocivas la pena, esto es efectuando dentro de la etapa del iter criminis, como en la etapa de ejecución y consumación este efectúa una conducta más que vulnera innecesariamente el bien jurídico, por tanto en este caso existe pues de acuerdo a la autoría que tenía el señor IMP1;

9.5. Estando a dichos motivos y que la tentativa no pertenece dentro de los tercios sino una disminución prudencial de la pena y no habiéndose PROBADO la agravante CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS, sino sólo el uso de “mediando” el uso de un arma blanca; es que se hace necesario efectuar la reducción necesaria haciendo uso del acuerdo plenario sobre inaplicación del artículo 22 del Código Penal, ante ello este órgano colegiado efectúa la reducción de dos años y medio por la responsabilidad restringida donde éste acusado tenía 18 años al momento de los hechos; y que por el grado de tentativa en formas proporcional al injusto penal del hecho y mediando el bien jurídico protegido celular, que no existió violencia física solo psicológica-intimidación; es que tenemos que por grado de tentativa la reducción es igual de dos años y medio, desde el extremo mínimo de la pena abstracta para dicho delito.-

X. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

10.1. En cuanto a la Reparación Civil, se debe mencionar que en el acuerdo plenario N°6-2006-CJ-116, se ha establecido que el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. La reparación civil -que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima (Ejecutoria Suprema N° 3755-99/Lima del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).

10.2.- En el presente caso, el Ministerio Público ha solicitado la imposición de la suma de TRESCIENTOS SOLES; por lo que el Colegiado estimará un monto prudencial teniendo en cuenta los bienes pretendidos en sustracción, y fija en conformidad con lo solicitado en S/.300 soles al ser un equipo celular no apoderado, y por el daño efectuado en la agraviada, no habiéndose acreditado daño psicológico por parte del Ministerio Público. -

XI. COSTAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso tres del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el artículo 500° inciso primero, del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas al acusado debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.

XII. EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA

12.1. Conforme a la norma procesal prevista en el artículo 402° del CPP, cuando la sentencia sea condenatoria, y en su extremo penal, cuando se imponga una pena privativa de la libertad, aunque se ponga o no un recurso, la misma deberá ejecutarse en sus propios términos, por lo que atendiendo a los cánones de que la pena impuesta es de 7 años de pena privativa de la libertad (superior a límites establecido como lo son de una prisión preventiva 4 años) sino que esta es superior a la misma, pena de carácter efectiva, y esta no merece por pena concreta o alternativa a la de una

suspensión de pena.-

12.2. De acuerdo a la entidad del daño producido por el reproche de la acción y el resultado; y para cumplirse el IUS Puniendi del Estado y no una sentencia simbólica; y siendo un acto de lectura de sentencia y el cumplimiento de las resoluciones del Poder Judicial conforme al artículo 4 del LOPJ se tiene cumplir en sus propios términos-donde ésta sentencia reviste caracteres de naturaleza invaluable como lo es un delito pluriofensivo-debe de ejecutarse la pena provisionalmente y Oficiar al director del Establecimiento Penitenciario de Rio Seco de Piura, habiéndose cumplido la lectura de sentencia; entonces se aprecia pues de que encontramos responsabilidad penal en el acusado conforme el Artículo 402 del Código Procesal Penal, debe ejecutarse esta condena por la gravedad que le da un reproche del injusto penal para ejecutar la condena y desde el momento del adelanto del fallo, empieza la ejecución de la condena.-

XIII. DECISION:

Por estos fundamentos; apreciando los hechos y las pruebas actuadas con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a Nombre de la Nación; los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Sullana; FALLAN:

G. CONDENAR AL ACUSADO IMP1; con DNI N° 75157417, como AUTOR del Delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado previsto y sancionado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° inciso 3(A MANO ARMADA) del Código Penal, en agravio del AG1, por tanto se le IMPONE SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario y que computada desde el día de su detención 26 DE OCTUBRE DEL 2018, Y VENCERÁ EL DÍA VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTICINCO, fecha en la cual deberán ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista otra orden detención emitida por autoridad judicial.

H. FIJESE como reparación civil en la suma de S/.300 soles que deberá cancelar el sentenciado a favor de AG1, la misma que será cancelada durante la ejecución de la presente condena.

I. OFÍCIESE al Director del Centro Penitenciario de Piura sobre el fallo emitido y ejecútese provisionalmente la presente condena conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.-

J. ABSUELVASE de la acusación fiscal al acusado IMP1, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado previsto y sancionado en el artículo 188 concordado con 189 inciso 4(CONCURSO DE DOS O MÁS PERSONAS) en agravio de AG1.-

K. NOTIFIQUESE la presente en el mismo acto de lectura a quienes se encuentren presentes en la audiencia respectiva. -

L. Consentida y ejecutoriada que sea la presente elabórense los boletines de condena.

S.S.

J3, J1, J3.



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA DE
SULLANA

Exp. N° 02327-2018-2-
3101-JR-PE-03
FECHA: 26-12-2019

PONENTE:
PALOMINO CALLE

SALA PENAL DE APELACIONES DE SULLANA CON FUNCIONES DE
SALA LIQUIDADORA

SENTENCIADO (S) : IMP1
DELITO (S) : Robo Agravado en grado de Tentativa
AGRAVIADO (S) : AG1

SENTENCIADEVISTA

RESOLUCIÓN N° CATORCE

Río Seco, veintiséis de diciembre del año dos mil diecinueve.

I.- **ASUNTO:**

Es materia de revisión el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha 3 de julio del 2019 en el extremo que resuelve: **CONDENAR** a IMP1 como autor del delito **CONTRA EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** previsto en el artículo 188° (tipo base) y 189°

inciso 3 (a mano armada) del Código Penal, en agravio de AG1; y le impone SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que computada desde el día de su detención 26 DE OCTUBRE DEL 2018, VENCERÁ EL DÍA VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTICINCO; y FIJA la REPARACIÓN CIVIL en la suma de TRESCIENTOS SOLES a favor de la agraviada.

II.- HECHOIMPUTADO:

El representante del Ministerio Público en el relato fáctico del requerimiento acusatorio, le atribuyó al ciudadano IMP1 la autoría del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de AG1, indicando que el día de 26 octubre del 2018 a horas 2:40 de la tarde en circunstancias que la agraviada se dirigía al instituto tecnológico en donde funciona la Universidad Nacional de Piura, en compañía de su amiga AM1, pero es el caso de encontrarse por la bajada del puente Lima, la agraviada fue sorprendida por un sujeto desconocido, quien la coge abrazándola de la cintura con un brazo y con la otra mano la amenaza, colocándole una navaja a la altura de la cintura, para luego soltarla con una mano y le coge el teléfono celular que llevaba en la mano, precisando la agraviada que no pudo ver el arma pero sí sintió que le puso algo al lado derecho, pero al resistirse el sujeto logró quitarle su teléfono, y la agraviada optó por correr hasta una mototaxi unos 20 metros. Que dicho sujeto desconocido la fue siguiendo, al mismo tiempo que su amiga corrió a pedir auxilio y como por el lugar habían colectivos y mototaxis y el sujeto continuaba siguiéndola, la agraviada subió a una mototaxi para protegerse y el mototaxista bajó y la apoyó, por lo que el sujeto desconocido comenzó a correr hasta que finalmente fue aprehendido por varios transeúntes del lugar quienes lo comenzaron a agredir, pero como tuvo miedo la agraviada, no pudo ver más, hasta que luego pudo observar que un agente de serenazgo ya lo había cogido al sujeto. Posteriormente a la agraviada le solicitaron que baje del vehículo mototaxi para denunciar el hecho, por lo que fue conducida a la dependencia policial, y el sujeto fue identificado como el imputado IMP1, de quien no se percató si iba solo, pero según su amiga, este sujeto iba acompañado de un mototaxista, manifestando que no han sido agredidas.

III.- TIPO PENAL INCRIMINADOYREPARACIÓN CIVIL:

Conforme a la acusación fiscal, se le atribuye al sentenciado ser autor del delito contra del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en agravio de AG1, delito previsto en el artículo 188° (tipo base) y 189° incisos 3) y 4) del primer párrafo del Código Penal: a mano armada y con el concurso de dos o más personas; solicitando se le imponga al acusado diez de pena privativa de la libertad. Asimismo, se fije por concepto de reparación civil la suma de trescientos soles a favor de la agraviada.

IV.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La defensa técnica del sentenciado, mediante escrito presentado con fecha 8 de julio del 2019, y de acuerdo a lo sustentado en la audiencia de apelación, recurre la venida en grado, alegando básicamente que se proceda a absolver al sentenciado por in dubio pro reo o alternativamente se reconduzca el proceso y sea sentenciado por el delito de hurto agravado en grado de tentativa y se proceda a imponerle una pena con carácter de suspendida, indicando lo siguiente:

4.1.- Que durante el desarrollo del proceso no se presentaron concurrentemente los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 para considerar prueba de cargo a la sindicación de la agraviada, en el presente caso, en la declaración de la agraviada existe una contradicción de mucha importancia en cuanto a la utilización o no del arma blanca al momento de la realización de los hechos y además de la participación del sentenciado, toda vez que la propia agraviada AG1 ha manifestado que no vio el arma (navaja), además que no puede reconocer quien fue la persona que le quiso robar (solo ha visto su estatura) y su amiga que la acompañaba corrió a pedir auxilio.

4.2.- La testigo AM1 ha manifestado que vio al sentenciado quien fue la persona que cogió por la espalda y le puso un arma, que posteriormente vio que era una navaja porque lo encontraron. Que en el acta de arresto ciudadano no aparece que fue hallado con arma (navaja) alguna, más aún que en el registro personal no se le encontró arma alguna (navaja) siendo que entrando a la dependencia policial se le cayó dicha arma (navaja) que fue incautada. Que por las máximas de la experiencia, dicha acción no tiene asidero lógico ya que las personas que lo arrestaron fueron personal de serenazgo, existiendo una duda razonable en la participación del sentenciado en los hechos denunciados y en la utilización de un arma (navaja), por lo que solicita su absolución

del delito de robo agravado.

4.3.- Que en cuanto a la determinación de la pena, se verifica la presencia de la causal de disminución de la punibilidad, entre otras, como la responsabilidad restringida por razón de la edad (artículo 22° del Código Penal), se advierte que el procesado al momento de cometer el delito tenía 19 años, tal como se verifica de su documento nacional de identidad, lo que permite ubicar la pena por debajo del mínimo legal establecido para el delito imputado. Además, se debe precisar que el hecho quedó en grado de tentativa, que al momento de los hechos el sentenciado se encontraba bajo los efectos del alcohol y carece de antecedentes penales, por lo que la pena impuesta al sentenciado resulta excesiva y desproporcional por lo que debe ser reformada imponiéndose una pena condicional bajo reglas de conducta.

V.- ACTUACION PROBATORIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Se actuaron en esta instancia:

5.1.- El examen del sentenciado

5.2.- Se dio lectura al Informe Pericial de Dosaje Etfílico N° 0035-0002244. Cabe señalar que no se examinó al perito emisor de dicho informe, por cuanto no concurrió a la audiencia al no haber sido notificado y no fue posible conocer su paradero.

VI.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR

Conforme lo disponen los Artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal, la competencia de esta Sala Penal de Apelaciones únicamente se limita a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la impugnación. Ello implica pues que es el apelante quien, al precisar los límites de su petitorio al expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también los extremos de la competencia del órgano de vista, ello en concordancia con el contenido de la Casación N° 215-2011- Arequipa, y Casación N° 147-2016- Lima, punto 2.3.3¹³. Igualmente, el Tribunal Constitucional en la STC 05975-2008-PHC/TC ha precisado que “El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el

¹³2.3.3. “El recurrente plantea los límites del recurso en su petitorio. Así, en materia procesal penal el hecho de interponer un medio impugnatorio determina la competencia y alcances de conocimiento del órgano jurisdiccional superior en aplicación del principio de limitación que determina que no puede pronunciarse más allá de lo pedido por las partes, salvo los casos de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum apelatum quantum devolutum)”.

VII.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

7.1.- Corresponde en este estado analizar los fundamentos del recurso de apelación presentados por la defensa técnica del sentenciado. Así se tiene que en primer lugar, señala que durante el desarrollo del proceso no se presentaron concurrentemente los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 para considerar prueba de cargo a la sindicación de la agraviada, en el presente caso, en la declaración de la agraviada existe una contradicción de mucha importancia en cuanto a la utilización o no del arma blanca al momento de la realización de los hechos y además de la participación del sentenciado, toda vez que la propia agraviada AG1 ha manifestado que no vio el arma (navaja), además que no puede reconocer quien fue la persona que le quiso robar (solo ha visto su estatura) y su amiga que la acompañaba corrió a pedir auxilio.

En relación a ello, debemos indicar que en principio, la aplicación de las garantías de certeza establecidas en el referido Acuerdo Plenario, se analizan cuando se trata de un testigo único, lo cual no es el caso de autos, pues en este caso, se han presentado dos testigos presenciales: la agraviada y la testigo AM1, quien acompañaba a la víctima, y a la cual, la propia defensa menciona; por lo que dicho agravio se desestima, máxime cuando en el fundamento 8.13 de la recurrida se indica textualmente: “(...) no existe una sola sindicación como para realizar la operación del acuerdo plenario N° 02-2005, sino en éste caso existen dos sindicaciones, y por tanto no es un delito clandestino (...)”.

7.2.- Alega asimismo el abogado defensor que la testigo AM1 ha manifestado que vio al sentenciado quien fue la persona que cogió por la espalda y le puso un arma, que posteriormente vio que era una navaja porque lo encontraron. Que en el acta de arresto ciudadano no aparece que fue hallado con arma (navaja) alguna, más aún que en el registro personal no se le encontró arma alguna (navaja) siendo que entrando a la dependencia policial se le cayó dicha arma (navaja) que fue incautada.

Que por las máximas de la experiencia, dicha acción no tiene asidero lógico ya que las personas que lo arrestaron fueron personal de serenazgo, existiendo una duda razonable en la participación del sentenciado en los hechos denunciados y en la utilización de un arma (navaja).

Al respecto debemos indicar lo siguiente: que lo invocado por la defensa constituyen simples argumentos sin sustento, que en modo alguno cuestionan o desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada, pues no debe perderse de vista que uno de los requisitos establecidos en el artículo 405° del Código Procesal Penal señala que deben precisarse las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen, lo cual evidentemente la defensa no ha efectuado y por el contrario, cuestiona la declaración de la testigo presencial AM1 alegando que dicha testigo manifestó que vio al sentenciado quien fue la persona que cogió por la espalda y le puso un arma a la agraviada, que posteriormente vio que era una navaja porque lo encontraron; pero que dicha arma no fue consignada en el acta de arresto ciudadano ni en el acta de registro personal, y que entrando a la dependencia policial se le cayó dicha arma al sentenciado lo cual no tiene lógica; sin embargo, debemos tener en cuenta que en primer lugar, se está cuestionando la valoración de la prueba personal efectuada por el Juez de primera instancia, por lo que resulta de aplicación al caso los alcances del artículo 425° del Código Procesal Penal, el cual respecto a las facultades valorativas otorgadas al tribunal de mérito prescribe “... la Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”; siendo que en el caso que nos ocupa, no se ha ofrecido y por ende no se ha actuado medio probatorio alguno que cuestione los alcances del proceso valorativo efectuado por el A Quo en relación a la prueba personal materia de cuestionamiento, con lo cual no se cumple el presupuesto normativo que permita a este tribunal revisor dotar de mérito probatorio distinto al otorgado por el A Quo a la prueba personal actuada en primera instancia; por lo que dicho agravio se desestima, máxime cuando es el propio sentenciado, quien al declarar en esta instancia, así como en su primigenia declaración a la cual se dio lectura en juicio de primera instancia, en mérito a lo dispuesto por el artículo 376°.1

del Código Procesal Penal (por haberse acogido el sentenciado a su derecho a guardar silencio), quien admite haber tenido en su posesión una navaja al momento de ser intervenido, y si bien justificó esta circunstancia alegando textualmente “(...) que el arma blanca que se le presenta a la vista no es de él y que era de su amigo pero que la cogió cuando la tira al piso y que opta por guardarla en su short y que al momento de ingresar a la dependencia policial se le cae de la cintura y el policía la recoge (...)”; es decir, no niega que él portaba la navaja cuando es intervenido y conducido a la dependencia policial, sino que trata de justificar dicha posesión señalando que no era de él sino de su amigo quien la tiró al piso y que él optó por recogerla y guardarla en su short, indicando incluso en otro momento de su declaración lo siguiente: “(...) él con su otro amigo a quien conoce de pasada pero no de nombre se fueron al puente Lima en donde este quiso robarle a una chica sacando para ello una navaja que tenía en su bolsillo y que con esta la amenazó, mostrando la navaja y al mismo tiempo que le dijo que le entregase su teléfono celular a la chica teniéndole la mano, la chica comenzó a gritar y que su amigo suelta la navaja y que él pensando que lo hacía de broma, optó por recoger la navaja y salir corriendo hacia la calle del centro (...)”; es decir, señala haber visto a su supuesto amigo sacando una navaja para robarle a la agraviada y posteriormente arrojar dicha navaja al piso y haberla él recogido pensando que se trataba de una broma, sin embargo, admite haber salido corriendo; simple argumento de defensa que carece de sustento y en modo alguno desvirtúa los fundamentos de la sentencia impugnada en la cual, se ha analizado las pruebas de cargo aportadas determinando su responsabilidad penal en el hecho ilícito que se le atribuye.

7.3.- Por otro lado, si bien la defensa solicitó que el sentenciado sea absuelto de la acusación fiscal, a su vez, solicitó se reforme la pena impuesta y se le imponga una pena condicional bajo reglas de conducta indicando que existen causales de disminución de la punibilidad, entre otras, como la responsabilidad restringida por razón de la edad (artículo 22° del Código Penal), se advierte que el procesado al momento de cometer el delito tenía 19 años, tal como se verifica de su documento nacional de identidad, lo que permite ubicar la pena por debajo del mínimo legal establecido para el delito imputado. Además se debe precisar que el hecho quedó en grado de tentativa, que al momento de los hechos el sentenciado se encontraba bajo los efectos del alcohol y carece de antecedentes penales.

Al respecto debemos indicar que tal como se aprecia de los fundamentos 9.3 al 9.5 de la sentencia impugnada, el Ministerio Público solicitó que al sentenciado se le imponga la pena de diez años de pena privativa de la libertad, es decir una pena por debajo del mínimo legal que prevé el artículo 189° del Código Penal, por asistirle circunstancias atenuantes privilegiadas como es que el hecho quedó en grado de tentativa y que el imputado tenía responsabilidad restringida (18 años al momento de la comisión del delito), en tal sentido, el Juzgado Colegiado partiendo desde el extremo mínimo de la pena abstracta para el delito de robo agravado (12 años de pena privativa de la libertad), efectuó una reducción de dos años y seis meses por la responsabilidad restringida del sentenciado y dos años y seis meses por haber quedado el delito en grado de tentativa.

Es decir, se advierte que el A quo ya ha efectuado la disminución de pena por debajo del mínimo legal, por las circunstancias atenuantes privilegiadas previstas en el artículo 16° (tentativa) y 22° del Código Penal (responsabilidad restringida por razón de la edad), por lo que lo solicitado por la defensa en ese sentido ya ha sido atendido; debiéndose indicar que la carencia de antecedentes penales (que también invoca la defensa), es una circunstancia de atenuación prevista en el artículo 46° inciso 1) literal a) del Código Penal, que permite graduar la pena dentro de los límites fijados por la ley y de manera específica permite determinar la pena dentro del tercio inferior, tal como así ha ocurrido (aún cuando no se ha consignado en la sentencia).

7.4.- Resulta necesario precisar que ante esta instancia, la defensa solicita que además se considere como causa de disminución de la pena a imponerse, el hecho de que el sentenciado se encontraba bajo los efectos del alcohol. Al respecto, debemos señalar que si bien dicho pedido no fue efectuado de manera expresa ante el A quo, por lo cual no ha sido considerado, sin embargo, al haberse dado lectura a la declaración primigenia del sentenciado, se verifica que este sí manifestó haber libado licor el día en que ocurrió el evento delictivo, señalando que ha estado en el Molino San Juan donde trabaja, hasta las 10 horas y después se dirigió “(...) al A.H El Obrero con sus amigos Andy Paul y Héctor de quienes no conoce sus apellidos con quienes ha estado libando licor hasta las 12 horas, y que luego ha salido solo con el fin de dirigirse al parque del 9 de octubre para ir a buscar a su amiga de nombre Wendy Herrera ya que

habían quedado dos días antes de encontrarse en dicho lugar (...). De la misma forma, al rendir su declaración ante esta instancia, señaló haber estado libando licor aproximadamente desde las diez de la mañana hasta el mediodía por lo que no recordaba bien lo que había ocurrido.

El artículo 20° inciso 1) del Código Penal establece que: “Está exento de responsabilidad penal: 1) El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión (...). De la misma forma, el artículo 21° del citado cuerpo normativo, señala que “En los casos del artículo 20°, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal”.

Si bien es cierto, la defensa no ha invocado de manera expresa ninguno de los dispositivos legales antes señalados, sí se actuó en esta instancia como nuevo medio probatorio, el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0035-0002244, al cual se dio lectura, por no haber concurrido el perito emisor del mismo, conforme lo dispone el artículo 373° del Código Procesal Penal, apreciándose de dicho informe que al sentenciado IMP1, se le extrajo una muestra de sangre el día de ocurrido el evento delictivo 26 de octubre del 2018 a las 23.58 horas, es decir, después de 9 horas aproximadamente de sucedidos los hechos, tal como se detalla en las observaciones de dicho informe, el cual arrojó como resultado que el sentenciado presentaba: “0.79 g/l, CERO GRAMOS CON 79 CENTRÍGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE”.

La casuística enseña que una de los factores más comunes de grave alteración de la conciencia, precisamente radica en la presencia de alcohol o drogas en el sujeto agente, habiéndose diseñado incluso una tabla de alcoholemia, como anexo de la Ley 27753 de fecha 23 de mayo de 2002, donde se pueden apreciar niveles de intoxicación alcohólica en la sangre, clasificando estos niveles en cinco períodos: subclínico, ebriedad, ebriedad absoluta, grave alteración de la conciencia y coma, tal como se detalla a continuación:

<p>1er. Período: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico</p> <p>No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.</p>
<p>2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad</p> <p>Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.</p>
<p>3er. Período: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta</p> <p>Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.</p>
<p>4to. Período: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia</p> <p>Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.</p>
<p>5to. Período: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma</p> <p>Hay riesgo de muerte por el coma y el para respiratorio con afección neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.</p>

En principio, la alteración de la conciencia por efectos de alcohol o drogas, debería liberar de responsabilidad al autor.

Si recurrimos a la citada Tabla de Alcoholemia, la misma que se utilizará únicamente con criterio orientativo, pues las eximentes de alteraciones de la conciencia, de la percepción, anomalías psíquicas o trastornos mentales, las que, por definición, no podrían ser positivizadas, puesto que, sólo pueden afirmarse, atendiendo a la personalidad del agente, la naturaleza del delito, la forma de comisión y circunstancias externas, que deben ser verificadas caso por caso. Sin embargo, a fin de realizar un análisis abstracto y poder arribar a la adopción de criterios generales de aplicación práctica, podemos permitirnos utilizar la sintomatología descrita en la tabla de alcoholemia, anexada a la Ley 27753; así tenemos que si observamos dicha clasificación, según el resultado de la muestra de sangre extraída al sentenciado, este tenía un nivel de 0.79 g/l, CERO GRAMOS CON 79 CENTÍGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE 0.79, que lo ubica en el segundo periodo que va de 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad, el mismo que se caracteriza por presentar: “Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito por disminución de los reflejos y el campo visual”

7.5.- Por otro lado, no debemos perder de vista que la muestra de sangre fue extraída aproximadamente nueve horas después de la ocurrencia del hecho delictivo, y según la ciencia, el alcohol se descompone principalmente en el hígado conforme transcurre el tiempo. Así tenemos que, conforme se detalla en el Recurso de Nulidad 1377-2014 – Lima de fecha 9 de julio del 2015: “La eliminación del alcohol en el cuerpo humano fue estudiada por el químico sueco Erik Widmarks¹⁴, que en mil novecientos veintidós desarrolló un método para determinar la concentración de alcohol en la sangre y concluyó que la desaparición del etanol en la sangre se da a un ritmo de 0,15 g/l por hora. Fue el primer científico que sistemáticamente midió la absorción, distribución y eliminación de alcohol en el cuerpo humano explorado, y sus resultados los plasmó en fórmulas matemáticas. El Método Widmark: " $C_o = C_r + 13 \times T$ "¹⁵ es ampliamente utilizado con fines forenses, principalmente se aplica para: i) Estimar la cantidad de bebida alcohólica ingerida a partir del conocimiento de la concentración etílica en la sangre. ii) Conocer el tenor de alcohol en la sangre en un tiempo anterior a la toma de muestra (cálculo retrospectivo). iii) Efectuar proyecciones sobre la cantidad en la sangre según las cantidades de etanol ingeridas. En el siguiente cuadro ilustrativo se registran las variables utilizadas¹⁶:

MÉTODO WIDMARK: $C_o = C_r + \beta \times T$	
C_o	= Concentración de alcohol en sangre en el momento del hecho judicial
C_r	= Alcoholemia en el momento de la toma de la muestra
β	= Coeficiente de etiloxidación (0,15 g/l por hora – 0,0025 g/l por minuto)
T	= Tiempo transcurrido entre el momento del hecho judicial y el momento de la toma de muestra.

7.6.- Teniendo en cuenta el nivel de ebriedad que presentó el imputado luego de nueve horas aproximadamente de ocurrido el suceso, esto es, de 0.79 g/l de alcohol por litro de sangre, es posible determinar el grado de alcoholemia que presentaba en el momento del robo, aplicando para ello el citado Método Widmark. El resultado se

¹⁴ Erik Mateo Prochet Widmark (1889-1945), químico sueco. En 1918 se convirtió en profesor asociado en fisiología y en 1920 fue nombrado profesor de Medicina y Química Fisiológica en la Universidad de Lund. En 1922, desarrolló un método para determinar la concentración de alcohol en la sangre. Entre los años 1929-1933 fue Presidente de la Asociación Médica. En 1938 fue elegido miembro de la Real Academia Sueca de Ciencias. En 1965, la Organización del Consejo Internacional sobre el Alcohol, Drogas y Seguridad del Tráfico (ICADTS) estableció el Premio Widmark para la investigación en su campo.

¹⁵ GISBERT CALABUIG, Juan Antonio y VILLANUEVA CAÑADAS, Enrique. Medicina Legal Y Toxicología. Sexta edición. Barcelona: Editorial Elsevier, 2004, p. 894.

¹⁶ Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República. R.N° 1377-2014 –Lima, de fecha 9 de julio del 2015, fundamento 3.7.

aprecia a continuación:

<p>Determinación del nivel de alcoholemia anterior al hecho, utilizando el método Widmark:</p> $C_o = C_t + \beta \times T$
<p>$C_o = 0,79 \text{ g/l} + 0.0025 \text{ g/l} \times 540 \text{ minutos (nueve horas)}$</p> <p>$C_o = 0,79 \text{ g/l} + 1.35 \text{ g/l}$</p> <p>$C_o = 2,14 \text{ g/l}$</p>

7.7.- El resultado obtenido lleva a estimar (consideramos de manera aproximada en tanto factores como la edad, el peso, el sexo y la cantidad de alimentos que se comen pueden afectar la rapidez con que el cuerpo puede procesar el alcohol), que en el momento de la perpetración del ilícito, el nivel de alcohol que presentaba el sentenciado era aproximadamente de 2,14 g/l de alcohol por litro de sangre (de acuerdo con la Tabla de Alcoholemia está considerado como el tercer periodo: 1,5 a 2,5 g/l: ebriedad absoluta); es decir, se encontraba en estado de excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control; sintomatología que no convierte en inimputable al sentenciado, por tanto no podría activar la eximente completa prevista en el artículo 20° inciso 1) del Código Penal, puesto que la alteración de la conciencia, debe poseer gravedad suficiente, para inhibir de alguna manera, la facultad de comprensión del carácter ilícito del acto o la determinación del sujeto agente, o al menos frenar dicha facultad y a ese estado se llega cuando la ingesta de alcohol alcanza un grado de 2,5 a 3,5 g/l (lo cual no se ha demostrado); sin embargo, sí podemos inferir que el sentenciado se ha encontrado en un estado de ebriedad tal, que la comprensión del carácter delictuoso de su acto sí se ha visto disminuida pues ha sufrido alteraciones en la percepción; siendo que en aplicación del principio de favorabilidad, corresponde en todo caso, aplicar el artículo 21° del Código Penal, que permite disminuir prudencialmente la pena por debajo del mínimo legal.

7.8.- Para finalizar, habiéndose acreditado la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, y al no haberse desvirtuado los fundamentos de la sentencia apelada y siendo la conducta desplegada pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece, se debe confirmar la venida en grado; sin embargo, es pertinente reformarla en cuanto a la pena, tal como se ha sustentado en el fundamento precedente.

De la misma forma, es pertinente aclarar la sentencia impugnada, en tanto se ha consignado que se condena a IMP1 como autor del delito de robo agravado, debiéndose agregar que es en grado de tentativa, conforme a los términos de la acusación y de la propia sentencia.

VIII.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SALA PENAL DE APELACIONES CON FUNCIONES DE LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA, resuelven por unanimidad:

1.- CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución seis de fecha 3 de julio del 2019 en el extremo que resuelve: CONDENAR a IMP1 como autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO previsto en el artículo 188° (tipo base) y 189° inciso 3 (a mano armada) del Código Penal, en agravio de AG1.

2.- REVOCARLA en el extremo que LE IMPONE SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y REFORMÁNDOLA le IMPONEMOS CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA que computada desde el día de su detención 26 DE OCTUBRE DEL 2018, VENCERÁ EL DÍA VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑOS DOS MIL VEINTITRÉS. CONFIRMÁNDOLA asimismo en cuanto al monto de la reparación civil impuesta.

3.- ACLARAR la referida sentencia en el extremo que se CONDENAN a IMP1 como autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO, en la modalidad de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA previsto en el artículo 188° (tipo

base) y 189° inciso 3 (a mano armada) del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, en agravio de AG1.

4.- DISPONER, se remitan los actuados al Juzgado de origen para su ejecución, leída en audiencia pública notifíquese en las casillas electrónicas de los sujetos procesales señaladas en autos descargada que sea del Sistema Integrado Judicial conforme a ley.

- Interviniendo como Juez Superior Ponente la Sra. María Elena Palomino Calle.

S.S.

V1, V2, V3.

ANEXO N° 02 Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

				5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación del derecho	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

			<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
			Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO N° 03 Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la

parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple
4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento

- sentencia). No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.

Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos

que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado) No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del

comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple

6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones,

normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuáles el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple
3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del (os) agraviado(s). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO N° 04 CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.[Impugnan la sentencia y discrepan con la reparación civil (únicamente)]

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1.En relación a la sentencia de primera instancia:
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2.En relación a la sentencia de segunda instancia:
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. Calificación:
 - 8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. Recomendaciones:
 - 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- a) El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- b) La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- I. Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- II. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- III. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- IV. Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

V. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

VI. Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

VII. Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

VIII. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

IX. El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

X. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

XI. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las subdimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

XII. Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

XIII. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado

para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

XIV. La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

XV. La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

XVI. Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

XVII. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primerainstancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana

	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

XVIII. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

XIX. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

XX. Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

XXI. El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

XXII. El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

XXIII. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

XXIV. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

XXV. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.

XXVI. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

XXVII. Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

XXVIII. El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

XXIX. El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

XXX. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

XXXI. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	50					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta						
						X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta
							X			[25-32]						Alta
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena					X			[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X								[1-8]
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

XXXII. De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

XXXIII. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación de la reparación civil			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

XXXIV. De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

XXXV. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

ANEXO 5 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana 2020 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 02327-2018-48-3101-JR-PE-03, sobre: Robo Agravado, Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, febrero del 2020

Franco Rodrigo Navarro Silupú
DNI N°75156202.

CALIDAD_MOTIVACION_NAVARRO_SILUPU_FRANCO_RODRI...

INFORME DE ORIGINALIDAD

5%

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

5%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo